



Universidad Nacional

Federico Villarreal

Vicerrectorado de

**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“PENAS ALTERNATIVAS AL DELITO DE AGRESIONES A MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÍODO 2017 - 2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**AUTOR:**

**ALFREDO RICARDO MANRIQUE IDIÁQUEZ**

**ASESOR:**

**DR. JAIME ELIDER CHÁVEZ SÁNCHEZ**

**JURADO:**

**DRA. ROSA MARLENNE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**DRA. ALICIA AGROMELIS ALIAGA PACORA**

**DRA. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

**Dedicatoria:**

**Dedico la presente investigación  
A mi esposa y  
A mis hijos  
motor y fuerza que impulsan  
todos mis proyectos**

**ALFREDO RICARDO MANRIQUE IDIÁQUEZ**

**Agradecimiento:**

**Doy gracias:**

**A JORGE BRAVO FIGUEROA y**

**MARTÍN HERRERA FARJE**

**Por su amistad y solidaridad**

**ALFREDO RICARDO MANRIQUE IDIÁQUEZ**

**PENAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE AGRESIONES A MUJERES O  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LIMA 2017 – 2018**

**ÍNDICE**

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Resumen	1
Abstract	3
I. INTRODUCCIÓN	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Descripción del Problema .....	7
1.3. Formulación del Problema.....	8
1.3.1. Problema General	8
1.3.2. Problemas Específicos	9
1.4. Antecedentes .....	9
1.5. Justificación de la Investigación .....	20
1.5.1. Justificación Metodológica .....	20
1.5.2. Justificación Práctica.....	20
1.5.3. Justificación Teórica .....	22
1.6. Limitaciones de la Investigación .....	22
1.7. Objetivos .....	23
1.7.1. Objetivo General .....	23
1.7.2. Objetivos Específicos.....	23
1.8. Hipótesis .....	24
1.8.1. Hipótesis General .....	24
1.8.2. Hipótesis Específicas.....	24
II. MARCO TEÓRICO	25
2.1. Marco Conceptual.....	25
2.2. La Pena y su Aplicación en la Legislación Nacional.....	34
2.2.1. Definición de la Pena .....	34
2.2.2. Teorías de la Pena .....	35
2.2.3. Corrientes Modernas de Reacción Social Contra la Delincuencia con Incidencia en la Pena .....	43

2.2.4.	La Pena Privativa de Libertad y las Penas Alternativas por Conversión en la Normatividad Nacional	45
2.2.4.1.	Pena Privativa de Libertad.....	45
2.2.4.2.	Pena de Vigilancia Electrónica Personal .....	49
2.2.4.3.	Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad .....	56
2.2.4.4.	Pena de Limitación de Días Libres .....	60
2.2.4.5.	Pena de Multa .....	63
2.3.	Razonabilidad y Proporcionalidad.....	67
2.3.1.	Razonabilidad.....	67
2.3.1.1.	Razonabilidad Jurídica .....	67
2.3.1.2.	Razonabilidad y Motivación de las Resoluciones Judiciales .....	69
2.3.1.3.	Razonabilidad e Interdicción de la Arbitrariedad.....	69
2.3.2.	Proporcionalidad .....	70
2.3.2.1.	Proporcionalidad en Sentido Lato .....	70
2.3.2.2.	Proporcionalidad Jurídica .....	71
2.3.2.3.	Razonabilidad y Proporcionalidad.....	72
2.3.2.4.	Razonabilidad, Proporcionalidad y Debido Proceso Sustantivo .....	73
2.4.	Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar .....	73
2.4.1.	Enfoque Social .....	73
2.4.2.	Enfoque Jurídico .....	83
2.4.2.1.	Derecho Público Internacional .....	83
2.4.2.2.	Derecho Nacional .....	90
2.5.	Configuración y Sanción del Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.....	93
2.5.1.	Introducción .....	93
2.5.2.	Antecedentes .....	95
2.5.3.	Bienes Jurídicos Protegidos .....	98
2.5.3.1.	Salud Física e Integridad Psicológica.....	99
2.5.3.2.	Dignidad Humana.....	101
2.5.3.3.	Derecho a una Vida Libre de Violencia .....	106
2.5.3.4.	Igualdad y No Discriminación.....	108
2.5.3.5.	Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.....	111
2.5.4.	Tipo Penal y Consecuencias Jurídicas .....	113

2.5.5.	Formas Agravadas.....	114
2.5.6.	Inaplicación de la Suspensión de la Pena Privativa de Libertad .....	115
2.5.7.	Legalidad de la Aplicación de Penas Alternativas. ....	116
2.5.8.	El Tratamiento Terapéutico en el Delito de Agresiones .....	117
2.5.9.	Hermenéutica Jurídico-Penal .....	118
III.	MÉTODO	128
3.1.	Tipo de Investigación.....	128
3.2.	Población y Muestra .....	128
3.3.	Operacionalización de variables .....	128
3.4.	Instrumentos.....	130
3.5.	Procedimientos.....	130
3.6.	Análisis de Datos .....	131
IV.	RESULTADOS	132
4.1.	Confiabilidad.....	132
4.1.1.	Consistencia Interna .....	132
4.1.2.	Estructura Interna del Cuestionario.....	133
4.1.3.	Resultados del procesamiento utilizando el total de preguntas .....	134
4.2.	Análisis de Resultados por Pregunta.....	137
4.3.	Contrastación de Hipótesis .....	179
4.4.	Sentencias Condenatorias Sobre el Delito de Agresiones .....	190
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	210
VI.	CONCLUSIONES	216
VII.	RECOMENDACIONES	218
VIII.	REFERENCIAS	220
IX.	ANEXOS	230

## Resumen

El Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto y penado en el artículo 122° B del Código Penal, es una figura relativamente novedosa en la legislación punitiva que busca la prevención y el castigo de las conductas de menor lesividad vinculadas a la Violencia Contra la Mujer por motivo de género y a la Violencia Familiar, en un claro afán de combatir dichos flagelos sociales desde sus raíces a través de la persecución penal. La sanción de este delito ha venido generando honda polémica en el Foro, en cuanto se refiere a la calificación de los supuestos de hecho, a la determinación de sus elementos típicos, como al tipo de sanción aplicable por los operadores de justicia; sin poder arribar en la actualidad a criterios de uniformidad que hagan posible el ejercicio del ius puniendi estatal bajo una indiscutible observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y culpabilidad. Frente a esta problemática, aunada a la inaplicabilidad de la suspensión de la pena privativa de libertad efectiva en estos casos, establecida en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, los operadores de justicia (jueces y fiscales) han venido optando en general por la aplicación de las penas alternativas previstas en el artículo 52° del mismo cuerpo de leyes, las cuales constituyen sanciones menos gravosas a los condenados; inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122° B del código en mención, donde se tipifica el Delito de Agresiones. Hemos procurado, entonces, desentrañar los criterios que orientan a los jueces y fiscales para imponer las penas alternativas, soslayando la pena privativa de libertad prevista como consecuencia jurídica del tipo penal en referencia; y con fundamentos objetivos poder formular propuestas que coadyuven a la mejor resolución de estos conflictos y a la adecuada, necesaria y ponderada sanción de los delitos de menor gravedad.

**Palabras claves: penas alternativas, legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad.**

**ALFREDO RICARDO MANRIQUE IDIAQUEZ**



### **Abstract**

The Crime of Aggressions against Women and Members of the Family Group, provided and punished in article 122 ° B of the Penal Code, is a relatively new figure in the punitive legislation that seeks the prevention and punishment of behaviors of less injury linked to Violence Against Women due to gender and Family Violence, in a clear desire to combat these social scourges from their roots through criminal prosecution. The sanction of this crime has been generating deep controversy in the Forum, referring to the qualification of the factual assumptions, to the determination of its typical elements, as well as the type of sanction applicable by the justice operators; without being able to arrive at the present time with criteria of uniformity that make possible the exercise of the state ius puniendi under an indisputable observance of the principles of legality, legal certainty and guilt. Against this problem, coupled with the inapplicability of the suspension of the effective custodial sentence in this cases, established in the last paragraph of article 57 of the Penal Code, the justice operators (judges and prosecutors) have been opting in general for the application of the alternative penalties provided for in article 52 of the same body of laws, which constitute less severe penalties to the condemned; inapplying the custodial sentence provided for in article 122 ° B of the code in question, where the crime of aggression is typified. We have tried, then, to unravel the criteria that guide judges and prosecutors to impose alternative penalties, avoiding the custodial sentence provided as a legal consequence of the penal type in reference; and with objective fundamentals to be able to formulate proposals that contribute to the best resolution of these conflicts and to the adequate, necessary and weighted sanction of minor crimes.

**Key words:** alternative penalties, legality, legal certainty, reasonableness, proportionality

**ALFREDO RICARDO MANRIQUE IDIAQUEZ**

# **PENAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE AGRESIONES A MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LIMA 2017 – 2018**

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar constituye un ilícito penal de reciente data, que a partir de su vigencia ha causado manifiestas controversias en el Foro, puesto que se discuten su regulación como delito, la definición de sus elementos típicos, la pena legal establecida y las penas aplicables en los casos concretos.

Esta figura penal se contextualiza dentro de la normatividad que busca prevenir, combatir y erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Familiar como parte de una política criminal que sigue las pautas del actual Derecho Internacional Público, criminalizando desde sus raíces estas formas de violencia que son flagelos de nuestra sociedad y están presentes a nivel regional y mundial.

Se espera a partir de la presente investigación otorgar un aporte significativo en la medida de las limitaciones que implican el estudio de una novedosa figura jurídico-penal, instituida como respuesta a una complicada problemática nacional.

### **1.1. Planteamiento del problema**

Mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero del 2017 se instauró el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar e incorporó el artículo 122°-B al Código Penal Peruano de 1991, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 de julio del 2018, sancionando a quien “...*de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no*

*califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B...*” con la imposición de una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo ha sancionado dicha conducta con pena no menor de dos ni mayor de tres años, cuando se realiza bajo las siguientes formas agravadas:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(\*)

Con la modificación del último párrafo del artículo 57° del Código Penal mediante el Artículo Único de la Ley N° 30710 publicada el 29 diciembre 2017, quedó establecida la prohibición de la suspensión de la pena para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B, entre otros ilícitos

penales, lo que imposibilitó así la imposición de condenas de pena privativa de libertad suspendidas con la subsecuente fijación de reglas de conducta.

En este orden de ideas, los fiscales y jueces penales, han recurrido al instituto de conversión de la pena, variando la sanción de pena privativa de libertad efectiva (establecida en el artículo 122° B del Código Penal) por las penas alternativas de multa, limitación de días libres o prestación de servicios a la comunidad, decisión legalmente válida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52° del texto punitivo – al establecer que:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código”.

No obstante, es de advertirse que la fórmula legislativa del artículo 122°-B del Código Penal Peruano - incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017 y modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 de julio del 2018 - ha contemplado como pena principal únicamente la pena privativa de libertad (y como pena

accesoria la inhabilitación), sin haber considerado la necesidad de imponer otras penas de menor gravedad según las circunstancias particulares del caso.

De otro lado, es de anotarse, además, que con la modificación del último párrafo del artículo 57° del Código Penal - a través del Artículo Único de la Ley N° 30710 publicada el 29 diciembre 2017 - el legislador ha prohibido la suspensión de la pena privativa de libertad a los infractores del delito en comento, con lo cual resultó patente su postura “punitivista” en cuanto a la sanción a imponerse, obligando así a los operadores de la administración de justicia a aplicar la figura de la conversión de la pena privativa de libertad efectiva por penas de multa o prestación de servicios a la comunidad, en la mayoría de los casos en los cuales estimaron que no se ameritaba la sanción de cárcel, lo que ha hecho de la pena privativa de libertad establecida por el legislador en el artículo 122-B del Código Penal una sanción meramente simbólica y evidenció una manifiesta contradicción entre la posición legislativa frente a la posición judicial.

Bajo la problemática reseñada, cabe inquirir los criterios que han fundamentado la aplicación de las penas alternativas por conversión según el artículo 52° del Código Penal por parte de los operadores de justicia, dejando así de aplicar la pena privativa de libertad prevista en el art. 122°-B del Código Penal - Delito de Agresiones, así como los casos en que han sido impuestas las penas alternativas por conversión y los casos en que ha sido impuesta la pena privativa de libertad efectiva en el delito sub materia.

## **1.2. Descripción del Problema**

Con la incorporación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al Código Penal, a través del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017, con su modificatoria por el artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 de julio del 2018,

los operadores de justicia (jueces y fiscales) han tenido serios problemas respecto a la imposición de la pena correspondiente, puesto que el artículo 122°-B del Código Penal que tipifica el delito en comento ha establecido como sanción en su fórmula básica (primer párrafo) la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y en su fórmula agravada (segundo párrafo) la pena no menor de dos ni mayor de tres años; en tanto que el artículo 57° in fine del mismo cuerpo de leyes (modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30710, publicada el 29 diciembre 2017) prohibió la suspensión de la ejecución de la pena; frente a lo cual los operadores de justicia optaron por la aplicación de la figura de conversión de penas, prevista en el artículo 52° del mismo código punitivo, imponiendo así penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres (existiendo también la pena de vigilancia electrónica personal), lo que nos conduce a inquirir sobre los criterios en que se fundaron tales decisiones, así como acerca de los casos en que se han impuesto las penas alternativas por conversión y la pena privativa de libertad efectiva, en el delito sub materia.

### **1.3. Formulación del Problema**

#### **1.3.1. Problema General**

¿Cuáles han sido los criterios que orientaron a los operadores de justicia a aplicar las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal – Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018?

### **1.3.2. Problemas Específicos**

1) ¿En qué casos los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018?

2) ¿En qué casos los operadores de justicia han aplicado la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 122°-B del Código Penal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018?

### **1.4. Antecedentes**

El Código Penal Peruano de 1991 preservó la preeminencia de la pena privativa de libertad para la sanción de los delitos graves, pero al mismo tiempo ha instituido en su parte general otras medidas sancionadoras para los delitos de menor gravedad y para condenados bajo ciertas condiciones legales, permitiendo la imposición de sanciones que no impliquen la privación absoluta de la libertad ambulatoria. Así tenemos otras medidas punitivas como las penas limitativas de derechos: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que pueden ser aplicadas como autónomas, sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad cuando la pena no sea superior a cuatro años, conforme al artículo 32° del Código Penal; la pena de vigilancia electrónica personal para condenados a pena privativa de libertad no mayor a 8 años, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 29949 publicada en enero del 2010 o la conversión de penas cuando se faculta la aplicación de la pena de multa en caso de penas privativas de libertad no mayor de dos años, o la aplicación de prestación de servicios a

la comunidad o limitación de días libres en caso de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años, con arreglo a artículo 52° del Código Penal.

Por otra parte, el Código Penal Peruano incorporó también como medidas alternativas la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad para cuya procedencia la pena no debe ser mayor de cuatro años, con un plazo de suspensión no mayor de tres años con arreglo al artículo 57°, la Reserva del Fallo Condenatorio en el caso que la pena no sea mayor de tres años según lo dispuesto en el artículo 62° bajo las reglas de conducta previstas en el artículo 64 y la exención de pena cuando la pena sea no mayor de dos años conforme al artículo 68°.

- **Antecedentes Internacionales**

En el desarrollo histórico de la administración de justicia penal la pena de prisión surge como una respuesta civilizadora para la sanción de los delitos, la cual se estableció con fines sociales e individuales utilitarios, frente a las penas de suplicio y tortura que cumplían los fines de venganza, represión y escarmiento en los sistemas monárquicos. Por ello para Foucault M. (1975, p. 211) “La prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la “humanidad”.

Para este reconocido filósofo y psicólogo francés la pena de prisión sigue siendo un mal necesario, pues aunque reconoce los graves cuestionamientos dados a esta institución punitiva se manifiesta como un propulsor de la misma en su obra *Vigilar y Castigar*, dónde citando a P. Rossi se plantea:

¿Cómo podría dejar de ser la prisión la pena por excelencia en una sociedad en que la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera y al cual está apegado cada



uno por un sentimiento “universal y constante”? Su pérdida tiene, pues, el mismo precio para todos; mejor que la multa, la prisión es el castigo igualitario (p. 212).

No obstante, ello a nivel internacional predomina un amplio sector doctrinario que se inclina a favor de la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de libertad, principalmente en la sanción de delitos de menor lesividad. Zaffaroni E. (2011, p. 125) sostiene que “Ante la imposibilidad absoluta de reemplazar totalmente las penas privativas de libertad en el derecho penal de nuestro tiempo, ha pasado a ser clave para cualquier reforma penal el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad”.

Por otro lado, actualmente hay quienes propugnan la imposición de la pena privativa de libertad afirmando el cumplimiento de sus fines preventivo especiales (resocializadores) y preventivo generales (disuasivos y confirmadores de la ley).

Sobre el particular, Marcondes P. (2016, p. 436) en su tesis “La función resocializadora en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad en el Derecho Brasileño: una lectura a partir del paradigma de la ciudadanía”, sostiene que la prisión actual es diferente del siglo pasado y defendiendo la pena de cárcel señala que “la resocialización ciudadana no es una utopía: en Brasil el concepto de resocialización a partir del paradigma de la ciudadanía hace posible una resocialización eficaz en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad”. Por su parte, Farías L. (2017, p. 287) en su tesis “Orientación resocializadora de la pena: ¿desorientación del Derecho Penal?” postula:

La función preventivo especial de la pena es una orientación imprescindible, pero no exclusiva del Derecho Penal que debe servir también a otros fines para alcanzar su legitimación. Es decir, el mundo del Derecho no gira solo alrededor del delincuente concreto. La ley penal se dirige a todos los ciudadanos desincentivando la venganza

privada y promoviendo la cohesión social en cuanto contribuye para fortalecer el sentimiento colectivo de confianza en el Derecho.

En una postura opuesta a la anterior Toro M. (2013) en su tesis “La pena de prisión en busca de sentido. El fin de la pena privativa de libertad en los albores del siglo XXI”, postula que:

El poder punitivo efectivizado en la pena de prisión produce más problemas de los que pretende resolver. En lugar de componer conflictos los reprime y éstos mismos adquieren un carácter más grave en su propio contexto originario; o también por efecto de la intervención penal pueden surgir conflictos nuevos en el mismo o en otros contextos. (p. 411)

En este entendido, siguiendo la corriente mayoritaria respecto al debate acerca de la eficacia de la sanción punitiva de cárcel, Cervera S. (2015, p. 437) en su tesis “Los problemas de la ejecución de las penas sustitutivas de la prisión” concluye que “Es necesaria la previsión de un sistema de sustitutivos penales, como mecanismo para evitar el recurso sistemático a la pena de prisión” y en el mismo sentido Corella J. (2017) en su tesis “Alternativas a las penas privativa de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena” cuestiona la labor del Poder Legisferante al precisar que:

Echamos de menos una verdadera voluntad del legislador por dar nuevas y mejores soluciones en materia de penas, por medio de incorporar nuevas respuestas al obsoleto catálogo existente, dejando la prisión para los casos de ataques más graves y tratando de buscar soluciones a la delincuencia menor. (p. 524)

Por otra parte, destacando las diferencias existentes entre quienes cometen violencia contra la mujer, para los fines de determinar un adecuado tratamiento de los mismos - los cuales no deben ser diferenciados sólo por su condición de reos primarios o reincidentes - Torres A. (2016) en su tesis “Violencia hacia la mujer: características psicológicas de los hombres que maltratan a su pareja” establece:

El estudio de los hombres penados por violencia de género revela la existencia de dos tipos de maltratadores: el maltratador especialista (hombres violentos condenados por violencia contra la mujer en las relaciones de pareja sin haber cometido otro delito) y el maltratador generalista (hombres violentos en general que además de ser violentos con sus parejas han cometido diversos tipos de delitos). (p. 87)

- **Antecedentes Nacionales**

En este orden de ideas, se ha venido presentando a nivel global un alto índice de violencia contra la mujer e intrafamiliar que socava las bases de una sociedad moderna en la cual se debe proteger los derechos y la dignidad de la persona.

El problema de la violencia doméstica es un fenómeno de trascendencia mundial, por ello es que han existido diversos intentos legislativos que, indudablemente, han servido de referentes a la regulación y sanción de los malos tratos en el seno de la familia. (Reyna L., 2016, p. 267)

El recrudecimiento del fenómeno de violencia contra la mujer y de violencia familiar en nuestro país ha dado lugar a una política pública que procura la contención, disminución y eliminación de estas formas de violencia sin mostrar resultados favorables. Así se advierte que en materia penal se han venido modificando, incorporando tipos penales e incrementando penas

con relación a hechos de violencia contra la mujer y de violencia familiar de mayor, mediana y menor gravedad con influencia de los enfoques de género, generacionales y de los derechos humanos.

En este contexto, mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017, se ha incorporado al Código Penal el Delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar que sanciona a quien "...cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B...", como el delito de menor gravedad entre los ilícitos penales que persiguen la violencia a la mujer y la violencia familiar, estableciendo para el tipo base la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y para las formas agravadas la pena no menor de dos ni mayor de tres años.

Lo trascendente de este nuevo delito, es que, por política criminal de protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, se ha tipificado como hecho delictivo las lesiones a las mujeres o integrantes del grupo familiar que antes se consideraba como falta contra la persona según lo previsto en el artículo 442° del Código Penal. (Salinas R., 2018, p. 339)

La novedosa regulación de esta figura delictiva que hace frente a la ola de violencia de género y violencia intrafamiliar ha evidenciado la existencia de posturas que plantean la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva con subsecuente restricción de sanciones alternativas y otras que propugnan la adopción de otras medidas sancionatorias como la conversión de la pena a multa o prestación de servicios a la comunidad. En esta disyuntiva se

soslaya incluso la aplicación de otras medidas como la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, por haber sido prohibida expresamente por el último párrafo del artículo 57° del Código Penal - mediante el Artículo Único de la Ley N° 30710 publicada el 29 diciembre 2017 – y la reserva del fallo condenatorio con el establecimiento de reglas de conducta, escasamente impuesta en los ilícitos penales de menor gravedad por no ser considerada eficiente para alcanzar los fines preventivos.

En nuestro medio la primera postura “punitivista” se ve reflejada en los legisladores que hacen eco de los mass media y de la opinión pública y la segunda postura “sustitutoria” se ve reflejada en los operadores de la administración de justicia: jueces y fiscales, así como en la doctrina penal autorizada y mayoritaria.

Villa J. (2008) propugna esta primera postura al considerar:

Penas privativas de libertad cortas, de dos días a más, o de unos pocos meses, pueden cumplir importante papel de prevención general y especial amén de la estabilización de la norma penal. La tesis contraria introduce una turbulencia en el sistema del control penal, pues disienten entre sí, la legislación, la doctrina y la praxis judicial. (p. 489)

Haciendo hincapié en investigaciones sobre aprendizaje observacional el mismo autor sostiene que “Está experimentalmente probado que si como consecuencia de la infracción de la norma, al infractor se le pune con la contingencia prevista en el tipo, ello instruye vicarialmente a los demás en el respeto de la norma...”, posición coincidente con la opinión pública al estimar que las sanciones severas sirven de escarmiento para que el infractor u otros no incurran en la conducta sancionada.

Contrariando dicha tendencia Villavicencio F. (2009, p. 21) afirma que “...por el fenómeno de prisionización el interno adopta en mayor o en menor intensidad los usos, costumbres, culturas, tradiciones de la prisión rechazando incluso los valores mínimos que busca el llamado proceso resocializador...”

La segunda postura pone en cuestión “el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, a las cuales se les niegan expectativas de prevención general o especial y se les asocian, en cambio, graves efectos estigmatizantes y negativos para el condenado” (Prado V., 2010, p. 222), propugnando las medidas alternativas a la pena privativa de libertad. Así sobre la aplicación de sanciones sustitutorias a la pena de cárcel Prado V. (2010) sostiene que:

Tienden a evitar la desocialización del condenado, efecto estigmatizador de la prisión y sus consecuencias sobre la dignidad humana. Por tanto, una política criminal orientada a la sustitución de las penas cortas de prisión por reacciones penales de distinta naturaleza se basa fundamentalmente en una concepción del Derecho Penal como última ratio. (p. 226)

Si se estima la naturaleza del delito en referencia, las partes en conflicto, las condiciones personales del agente y de la víctima, así como la personalidad del autor, cabe preguntarse si la conversión de la pena privativa de libertad efectiva en otra de menor intensidad punitiva (como la multa o la prestación de servicios a la comunidad) o si la imposición de una pena alternativa a la cárcel afecta los fines de la pena en la sanción del Delito de Agresiones a la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar y de ser éste el caso de qué manera y si se pueden proponer otras alternativas eficientes para alcanzar los fines de sancionatorios del ilícito penal sub materia.

De otro lado, son de destacar las investigaciones realizadas en nuestro medio con relación a las penas alternativas a la pena privativa de libertad, las mismas que proponen la imposición de sanciones diferentes a la cárcel en el caso de delitos que merecerían penas privativas de libertad de corta duración.

Al respecto, Carbajal E. (2018) en su tesis “La prestación de servicios a la comunidad: un modelo de implementación” señala:

La mayoría de estudios sobre el tema revelan que la pena con menor poder resocializador es la privación de libertad; sugiriéndose que se implanten sistemas penales que privilegien las alternativas a la pena privativa de libertad. De todas las alternativas, la doctrina admite que es la prestación de servicios a la comunidad la que tiene un mayor efecto resocializador. (p. 141)

No obstante, en un sentido opuesto Torres A. (2018) en su tesis “Ministerio Público y ejecución de las penas limitativas de derechos en el proceso penal acusatorio. 2010-2016” concluye:

En el período 2010 al 2016, las ejecuciones de las penas de prestación de servicios a la comunidad no han sido efectivas, perdiéndose el valor de esta pena por los diferentes factores, afirmando que la supervisión sumaria, intervención oportuna, elaboración de un protocolo, coordinación amplia con el Juez por parte del Ministerio Público, incidirá significativamente en el control de la ejecución de las penas limitativas de derechos en el proceso penal acusatorio. (p. 148)

Un resultado contrario a los antes esbozado lo ofrece Lúcar F. (2018) en su tesis “Intervención en medio libre con hombres sentenciados por violencia contra su pareja: análisis

pre – post de indicadores de eficacia” al haber concluido que el programa de tratamiento fue eficaz en reducir significativamente la frecuencia de conducta violenta, las atribuciones de responsabilidad, así como las distorsiones cognitivas referidas tanto a la mujer y al uso de la violencia; apreciación positiva de esta medida alternativa que además respalda el resultado de la investigación efectuada por Benavente E. (2015) en su tesis “Psicología Comunitaria y Justicia Restaurativa” manifestando sobre el sistema de prestación de servicios a la comunidad:

El SPSC ofrece la oportunidad de asumir responsabilidad y reparar, en la medida de lo posible, el daño que se ha ocasionado directamente a la víctima y de reinsertarse a la comunidad de modo eficiente. La reintegración para los prestadores es lo más visible y útil. El proceso restaurativo es reconocido como una tarea progresiva, porque cuando llega un prestador no asume su responsabilidad inmediatamente. Conforme van integrándose a las actividades, se van haciendo conscientes de las consecuencias de sus conductas. (p. 41)

De otro lado, también hay quienes propugnan la aplicación de penas de multa, sanción de carácter patrimonial y pecuniario, en lugar de penas privativas de libertad breves. Así, Pérez J. (2015, p. 278) en su tesis “La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas propuestas en el proyecto de reforma del Código Penal 2008-2010” menciona que “La pena de multa goza de múltiples ventajas. Entre otras, la flexibilidad de su aplicación, sus escasos efectos estigmatizantes, su empleo sustitutivo ante penas privativas de libertad de corta duración y los mínimos gastos que demanda su ejecución”.

En torno a la vigilancia personal por medios tecnológicos como pena alternativa a la prisión Checalla J. (2015) en su tesis “Incumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal en las sentencias condenatorias en los juzgados unipersonales de Puno 2014” concluye:



La implementación de la pena de vigilancia electrónica personal no se pone en práctica por falta de mecanismos, instrumentos y demás aditamentos que pudieran hacer posible el cumplimiento de ésta, esto por falta de presupuesto económico por parte del Estado, a su vez por mero trámite burocrático. (p. 109)

Por su parte, Loli L. (2016) en su tesis “Vigilancia Electrónica Personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano” indica:

Los dispositivos electrónicos constituyen en sí herramientas tecnológicas al servicio del derecho penal. Estos permiten determinar la localización del individuo en el lugar que éstos señalen, conforme lo prevé la norma sobre la materia; o conocer si cumple las obligaciones impuestas. Es un instrumento valioso para conseguir el fin resocializador de la pena. (p. 122)

Para concluir esta parte, es menester precisar con relación a la Violencia Contra las Mujeres y Violencia Familiar, como fenómenos vinculados a la configuración del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, que éstas constituyen no sólo problemas de índole social y jurídico sino también problemas de salud pública, por lo que la prevención, sanción y erradicación de tales conductas antisociales ameritan un abordaje multidisciplinario.

Con relación a ello, Arriola I. (2013) en su tesis “Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?” menciona:

La violencia familiar, en cualquiera de sus formas: violencia física, sexual y/o psicológica, es un problema social que no solo lesiona los derechos humanos de las víctimas directas, sino que afecta al resto de la Sociedad y al Estado, se considera

importante que la legislación nacional tenga en cuenta lo que se entiende por “salud”, ya que toda persona tiene derecho a gozar de un estado de completo bienestar, sin violencia.  
(p. 72)

## **1.5. Justificación de la Investigación**

### **1.5.1. Justificación Metodológica**

Partiendo de un enfoque cualitativo nos proponemos el estudio de la realidad que rodea a la aplicación de la pena y medidas alternativas en el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, interpretando aquello que viene sucediendo con las personas involucradas en el problema.

Se obtendrá información pertinente a partir de cuestionarios, dirigidos a los operadores de justicia (jueces y fiscales penales).

Por otra parte, la investigación alcanzará el nivel descriptivo en cuanto se describirá la realidad del objeto de estudio y el nivel explicativo en cuanto se investigará las causas y factores de Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar para establecer si realmente se están combatiendo tales causas y factores con miras a alcanzar los particulares fines preventivos y protectores de este ilícito penal.

### **1.5.2. Justificación Práctica**

Se propone el desarrollo de la presente investigación por cuanto después de la incorporación del artículo 122°-B del Código Penal (mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017), por el cual se tipifica y sanciona el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y a raíz de la modificación del último párrafo del artículo 57° del mismo cuerpo de leyes (mediante el Artículo Único de la Ley N°

30710, publicada el 29 diciembre 2017), que prohibió la suspensión de la ejecución de la pena para las personas condenadas por este delito (entre otros casos), los fiscales y jueces han recurrido a la aplicación de la figura de la conversión de la pena, a través de la cual se han convertido las penas privativas de libertad efectivas en penas de multa, limitación de días libres o prestación de servicios a la comunidad; situación que obliga a preguntarnos si se estaría atendiendo o no a los fines preventivos de la sanción punitiva.

Este estado de cosas no puede ser del todo atribuible a los operadores de la administración de justicia, puesto que como hemos señalado el artículo 57° in fine estableció la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, imposibilitando así la imposición de una condena suspendida bajo el rigor de reglas de conducta que permitiría el seguimiento y evaluación del comportamiento del autor del delito, en libertad.

En tal sentido, advertimos que resulta necesario identificar los fines de la pena en el Delito de Agresiones y a partir de ello determinar si las medidas alternativas a la pena privativa de libertad cumplen los fines sancionatorios en dicho delito y de ser el caso establecer cuáles son las medidas alternativas que alcanzan tales fines y bajo que supuestos sería adecuada o inadecuada su aplicación.

Ello contribuiría a nivel legislativo a una adecuada regulación legal del delito en estudio y a nivel judicial a una debida aplicación de la pena o medidas alternativas sobre el mismo.

### **1.5.3. Justificación Teórica**

El Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar es una novedosa figura punitiva, incorporada por el artículo 122°-B del Código Penal, mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017, por el cual se sancionan las lesiones corporales de menor lesividad o afectaciones psicológicas contra las mujeres bajo ciertos contextos situacionales o contra los miembros de la familia; por lo que carece de un suficiente desarrollo doctrinario, siendo indispensable que se establezcan los alcances del tipo penal y los fines particulares de la pena en este ilícito.

Por otro lado, la doctrina y la ley penal nacional han reconocido una variedad de medidas alternativas a la pena privativa de libertad efectiva de corta duración, sobre las cuales es importante investigar si se adecúan o no a los fines preventivos y protectores de Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

### **1.6. Limitaciones de la Investigación**

- Falta de desarrollo de la doctrina jurídico penal sobre las penas alternativas en el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

- A nivel nacional existe un escaso desarrollo de la doctrina jurídico penal acerca del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, considerando su reciente instauración en enero del 2017.

- A nivel internacional existen diversas figuras delictivas y sanciones acerca de las conductas de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer que causan lesiones corporales y

afectaciones psicológicas. En el Perú estos comportamientos son castigados bajo el nomen iuris de Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

- Siendo la instauración del Delito de Agresiones de reciente data no existe un suficiente desarrollo jurisprudencial respecto a esta figura penal.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General**

Determinar cuáles han sido los criterios que orientaron a los operadores de justicia a que apliquen las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018.

### **Objetivos Específicos**

1) Establecer en qué casos los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018.

2) Establecer en qué casos los operadores de justicia han aplicado la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 122°-B del Código Penal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018.

## **1.8. Hipótesis**

### **1.8.1. Hipótesis General**

Los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

### **1.8.2. Hipótesis Específicas**

1) Los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad.

2) Los operadores de justicia han aplicado la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del Código Penal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de agresiones que revisten mayor lesividad y en los casos de reincidencia.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco Conceptual

**Definición de violencia contra las mujeres**. - La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. (Artículo 5 Ley N° 30364, primer párrafo)

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. (Artículo 5 Ley N° 30364, segundo párrafo)

**Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar**. - La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (Artículo 6 Ley N° 30364, primer párrafo)

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. (Artículo 6 Ley N° 30364, segundo párrafo)

**Principio de igualdad y no discriminación.**- Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas. (Artículo 2 numeral 1 Ley N° 30364)

**Principio del interés superior del niño.**- En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño. (Artículo 2 numeral 2 Ley N° 30364)

**Enfoque de género.**- Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. (Artículo 3 numeral 1 Ley N° 30364)

**Enfoque de integralidad.**- Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas. (Artículo 3 numeral 2 Ley N° 30364)



**Enfoque de interculturalidad.**- Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes. (Artículo 3 numeral 3 Ley N° 30364)

**Enfoque de derechos humanos.**- Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. (Artículo 3 numeral 4 Ley N° 30364)

**Enfoque de interseccionalidad.**- Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres. (Artículo 3 numeral 5 Ley N° 30364)

**Enfoque generacional.**- Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben

tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre éstas. (Artículo 3 numeral 6 Ley N° 30364)

**Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (Artículo 122-B del Código Penal, primer párrafo)

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017.

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.

(Artículo 122-B del Código Penal, segundo párrafo)

### **Política Criminal**

Es una disciplina con fundamento empírico que forma parte de la política jurídica del Estado, que a su vez integra su política general. Se le puede entender como una institución de naturaleza práctica y teórica. ( ... ) Cuando se habla de Política Criminal como disciplina práctica se le entiende como un conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. (Villavicencio F., 2009, p. 27)

### **Prevención General**

La pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos. Se trata de una prevención que no actúa frente al delincuente sino frente a la colectividad, por esta razón, se le denomina teoría de la prevención general. (Villavicencio F., 2009, p. 55)

### **Prevención Especial o Individual**

La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. (...) Su objeto principal

radica en que la pena busca evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos. Esto se logrará por diferentes vías, tomando en cuenta los diferentes tipos de delincuentes. (Villavicencio F., 2009, p. 61-62)

**Bien Jurídico.** - “... El bien jurídico es así definido como un interés humano necesitado de protección penal, considerando por tales intereses aquellos bienes vitales imprescindibles para la vida en común de los individuos...” (Hefendehl R., 2007, p. 73 a 74)

**Principio de Seguridad Jurídica.**- “...no está escrito específicamente en la Constitución (...) el Tribunal Constitucional dice – y con razón – que de todas maneras forma parte de nuestro Derecho Constitucional ...” (Rubio M., 2006, p. 282)

El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial la de los Poderes Públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril del 2003 en el Exp. 0016-2002-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 27755)

### **Principio de Legalidad en Materia Sancionatoria**

No se puede atribuir faltas ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por la ley. Este es el principio de legalidad que el Tribunal llama formal y consiste en el rango que debe tener la norma que establece conductas sancionables. (Rubio M., 2006, p. 195 – 196)

## **Principio de Culpabilidad**

Forma parte de un principio más amplio llamado de legalidad en materia sancionatoria (...) El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía para las personas. Consiste en que no puede haber responsabilidad penal objetiva. (Rubio M., 2006, p. 127)

“La pena requiere de la responsabilidad del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal).

**Derecho al debido proceso sustantivo.**- El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el debido proceso que “... en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer...” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 12 de noviembre del 2007, Exp. N° 10490-2006-PA/TC en el proceso de amparo seguido por Elisa Monsalve Romero)

El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 23 de junio del 2014 en el Exp. N° 03238-2013-PA/TC en el proceso de amparo seguido por la Municipalidad Distrital de Chorrillos)

## **Razonabilidad**

El principio de razonabilidad exige que los actos que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias cumplan el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como una respuesta adecuada a los retos que presenta la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante. Dichos actos deben estar sostenidos en argumentos de razonamiento objetivo y no subjetivos, en valores y principios aceptados (Rubio M., 2006, p. 247 –248)

## **Proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad mide la calidad o cantidad de dos elementos jurídicos (o de elementos con relevancia jurídica) comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hacen en relación con cada tiempo y lugar. (Rubio M., 2006, p. 251)

Impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio en el plano legislativo se encuentra establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero del 2003 en el Exp. 0010-2002-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas)

**Populismo Punitivo.**- Es una forma de política pública a través de la cual el Estado reacciona ante las exigencias de seguridad ciudadana y punibilidad frente a los fenómenos coyunturales relativos a la delincuencia común y a la criminalidad organizada, implementando reformas endurecedoras de las leyes penales, procesales penales y de ejecución penal mediante la modificación normativa, incorporación de nuevas figuras jurídicas e incremento de penas, con las cuales se restringen las libertades fundamentales de los reos, pretendiendo así crear una apariencia de legislador responsable y garante del orden social para otorgar una sensación de calma a la colectividad.

**Derecho Penal Simbólico.**- Es el uso instrumental del Derecho Penal como medio de aparente protección de los bienes jurídicos a través de la instauración de figuras delictivas y sanciones penales (principalmente la pena privativa de libertad), con las cuales se pretende dar a la colectividad la impresión de que el Estado brinda vigilancia y custodia de sus derechos fundamentales, previniendo y sancionando con severidad las conductas desviadas con el endurecimiento de las leyes, cuando en muchos casos los delitos y las penas carecen de eficacia y significación real, por lo que se denomina también a tal implementación estadual función retórica del Derecho Penal.

**Derecho Penal del Enemigo.**- Consiste en la formulación de un Derecho Penal dirigido a individuos que al no detentar un rol o papel legítimo en la sociedad y no garantizar la mínima seguridad de un comportamiento futuro conforme a Derecho, pierden su reconocimiento, consideración y trato como personas y ciudadanos, siendo calificados como “enemigos” a quienes se les restringe sus garantías penales y procesales, imponiéndoles como sanción no una pena con fines preventivos sino una medida de aseguramiento de la custodia de seguridad con el propósito manifiesto de neutralizarlos y excluirlos del medio social. Como tal se configura como

una forma de Derecho Penal de Autor, basado en la peligrosidad, reincidencia, habitualidad, profesionalidad delictiva y/o integración en la criminalidad organizada del individuo.

## **2.2. La Pena y su Aplicación en la Legislación Nacional**

### **2.2.1. Definición de la Pena**

El concepto sobre la pena es una noción formal en el Derecho Penal.

Originariamente era concebida como el sufrimiento o dolor infligido a quien injustamente causó un daño a otro, pero el causar un mal por el mal cometido – tal como definía Grocio a la categoría jurídica en comento - no alcanza su comprensión ni llega a explicar su naturaleza, sentido y fines.

Los autores modernos ofreciendo variados puntos de vista esgrimen diversos conceptos respecto de la pena, sin que ello signifique una manifiesta oposición en sus criterios. Así, desde una perspectiva jurídico formal y positivista Jacobs G. (1997) afirma que “...La pena es siempre reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma...”, en tanto que Villavicencio F. (2006) desde una óptica jurídico teleológica señala que la pena “...constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad...” considerándola asimismo una forma de control social formal; apreciando que Roxin C. (2008) desde una óptica jurídico etiológica la concibe como sanción que “...presupone culpabilidad del sujeto cuando cometió un hecho en el pasado...” y Muñoz F. y García M. (2015) desde una perspectiva jurídico material expresan que “Pena es el mal (en el sentido de privación o restricción de derechos) que prevé el legislador por la comisión de un delito para el culpable o culpables del mismo...”



Compendiando lo anotado, la pena puede ser entendida como la consecuencia jurídica sancionatoria del delito que habiendo sido previamente establecida en abstracto por el legislador en la ley penal y determinada en concreto por el Juez competente en sentencia condenatoria, recae sobre el autor o autores del hecho punible por la culpabilidad del mismo, con la finalidad de prevenir la comisión de otros delitos, proteger a la persona humana y a la sociedad y alcanzar un estado de adecuada convivencia social.

### **2.2.2. Teorías de la Pena**

En el transcurrir histórico de la Teoría de la Pena como categoría jurídico penal se han venido sucediendo diferentes postulaciones teóricas acerca de los fundamentos y fines de la pena, vinculadas estrechamente con doctrinas filosóficas y políticas ubicadas en un espacio y tiempo determinados.

Las primeras postulaciones teóricas al respecto han sido denominadas **Teorías Absolutas de la Pena**, las cuales pueden sustentarse en el aforismo latino *punitur quia peccatum* “Se castiga porque hay pecado”, por lo cual se sanciona al autor sin otra razón que sea el haber cometido el delito y sin que la pena persiga otras finalidades ulteriores, justificándose la pena así misma en el daño causado.

En este contexto hallamos dos teorías absolutas: la Retribucionista y la Expiatoria.

Sobre la **Teoría Absoluta Expiatoria** cabe señalar que la imposición de la pena tenía un contenido moral y religioso, ya que el autor debía sufrir un castigo para comprender el daño causado, con lo cual la sanción expiaba su culpa, la borraba y el castigado se purificaba frente a la norma que había profanado.

Así la pena no era un mero instrumento para el castigo sino un medio beneficioso para el autor, dado que a través de ella comprendería lo incorrecto de su actuar y alcanzaría la redención.

Acerca de la **Teoría Absoluta Retribucionista** conviene precisar que la pena era entendida como el mal que se irroga a quien ha cometido un delito, es decir la imposición de mal por mal. La retribución significa que la pena debe ser equivalente al injusto culpable según el principio de la justicia distributiva, siendo el hecho cometido el fundamento y medida de la pena que procura alcanzar proporcionalidad con el delito cometido. La teoría retribucionista se ampara en la culpabilidad del autor pasible de medida y graduación y en el equilibrio-proporción entre la gravedad de la culpa y de la pena, para hacer ver el castigo como algo merecido.

Propugnando la teoría retribucionista Kant sostiene que el derecho de castigar es el derecho que tiene el soberano de afectar dolorosamente al súbdito por causa de una transgresión de la ley. La pena, según su concepción no puede aplicarse como medio de procurar un bien al autor o a la sociedad, pues siempre debe imponerse al autor por la única razón de que éste ha cometido un delito. El imperativo categórico de justicia exige la aplicación necesaria de la pena a quien ha delinquido.

Kant I. (1797) en su obra *Metafísica de las Costumbres* expresa:

La pena judicial (*poena forensis*) ... no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino porque ha de imponérsele sólo porque ha delinquido, porque el hombre nunca puede ser manejado como medio para los propósitos de otro. (p. 166)

Para el autor citado autor el imperativo categórico es un mandato moral incondicionado, un precepto pragmático de cumplimiento necesario, concibiendo además que “la ley penal es un imperativo categórico” (Kant I, 1797, p. 166).

De otro lado, los post kantianos como Schelling aplicando el método dialéctico plantearon que la tesis sería la norma, su vigencia y su respeto por todos, la antítesis sería el delito o la negación la norma y la síntesis sería la pena, la cual procura restablecer el derecho por medio de “la negación de la negación de la norma”. La pena como retribución al delito se justifica en el hecho de mantener o preservar la vigencia del ordenamiento jurídico.

G.W.F. Hegel sustentó también esta teoría dando un carácter infinito y total al sentido de la infracción contra la sociedad, por lo que la pena se hacía necesaria y absoluta.

Dicha acción es como ofensa del derecho, en sí y por sí nula. El agente como querer y pensamiento, pone en ella una ley, pero formal y reconocida sólo por él, una ley universal que vale para él y bajo la cual él mediante su acción, se ha subsumido él mismo. La nulidad expuesta de esta acción, la ejecución a la vez de esta ley formal y del derecho en sí, primero mediante una voluntad formal y subjetiva es la venganza, la cual como procede del interés de una personalidad inmediata y particular, es a la vez solamente una nueva ofensa, y así hasta lo infinito. Este progreso se suprime igualmente en un tercer juicio que es desinteresado, en la pena (Hegel G., 1817, p. 259).

Conocido por el nombre de Cesare Di Beccaria por ser Marqués de Beccaria, Bonesana C. (1764) en su obra “De los Delitos y de las Penas”, inspirado en la corriente del pensamiento racionalista de la Ilustración o Iluminismo y conmovido por la realidad de su tiempo al advertir la imposición de penas severas y crueles, planteó entre otras cosas que los delitos deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del bien tutelado que el autor del delito vulneró o puso en

peligro, concibiendo así el principio de proporcionalidad penal, concluyendo que las penas deben establecerse conforme al grado de ofensa que se hizo a la sociedad con la infracción cometida.

El fin, pues, no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales. Deben, por tanto, ser elegidas aquellas penas y aquel método de infligirlas que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo. (Beccaria, 1764, p. 69)

Beccaria propugna, además, la aplicación oportuna de las penas sosteniendo que cuando la pena sea más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y provechosa será y refiriéndose a la forma de ejecución del castigo afirma que debe desterrarse de ella cualquier rastro de atrocidad, pues de lo contrario este hecho estimularía al infractor a desafiarla y se introduciría al delincuente en una especie de escuela del delito, donde se le muestran todas las puertas para violentar el Estado de Derecho.

Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consecuencia, la vigilancia de los magistrados y la severidad de un juez inexorable, que para ser virtud útil debe ir acompañada de una suave legislación. (Beccaria, 1764, p. 82)

Como respuesta a las teorías absolutas que conciben la pena como el castigo por el delito y que encuentran su fin en sí misma, en los albores del siglo XIX el criminalista y filósofo alemán Von Feuerbach, redactor del Código Penal de Baviera en 1813 (código que se constituyó en modelo para otros códigos penales tanto europeos como latinoamericanos) formuló la **Teoría de la Prevención General Negativa de la Pena**, planteada en sus obras Revisión de los Fundamentos y Conceptos Fundamentales del Derecho Penal Positivo (1799-1800) y Tratado de

Derecho Penal (1801), proponiendo que a través de la conminación legal (imposición abstracta de la pena en la ley) establecida como consecuencia jurídica del delito se ha de lograr la conminación psicológica (intimidación). Así la pena establecida por la norma penal tendría la finalidad de intimidar a todas las personas como potenciales autoras de conductas delictivas y a través de la amenaza de este mal conseguir que los posibles infractores se inhiban frente a cualquier ideación criminal, motivándolos a no lesionar los bienes jurídicos.

El objetivo de la conminación de la pena en la ley es la intimidación de todos, como posibles protagonistas de lesiones jurídicas... El objetivo de su aplicación es el de dar fundamento efectivo a la conminación legal, dado que sin la aplicación la conminación quedaría hueca (sería ineficaz). Puesto que la ley intimida a todos los ciudadanos y la ejecución debe dar efectividad a la ley, resulta que el objetivo mediato (o final) de la aplicación es, en cualquier caso, la intimidación de los ciudadanos mediante la ley. (Von Feuerbach P., 1801, p. 61)

Rechazando también la concepción retributiva por carecer de fines utilitarios y propugnando una finalidad preventivo especial de la pena (como sanción dirigida fundamentalmente al individuo que infringió la norma penal), a finales del siglo XIX dentro de la corriente del Positivismo Criminológico VON LISZT en sus publicaciones Tratado de Derecho Penal Alemán (1881) y La Idea de Fin en el Derecho Penal (1882) se pronunció a favor de la investigación criminológica y de la utilización de conocimientos criminológicos. En el llamado “Programa de Marburgo” desarrolló las ideas fundamentales y postuló una ciencia total del Derecho Penal en la que debían ser incluidas la Antropología Penal, la Psicología Criminal y la Estadística Criminal, formulando la **Teoría de la Prevención Especial** en la cual se plantea que

la pena es coerción impuesta contra el delincuente, siendo sus efectos la corrección, la intimidación y la neutralización.

En general, podrá aceptarse la siguiente clasificación como punto de partida para las observaciones ulteriores: 1) corrección de los delincuentes que necesiten corrección y capaces de ella; 2) Intimidación de los delincuentes que no necesiten de corrección; 3) Neutralización de los delincuentes no susceptibles de corrección. (Von Liszt F., 1882, p. 115).

De esta propuesta se desprende que la pena tendría fines de prevención especial positiva al procurar la corrección de los individuos “corregibles”, así como de prevención especial negativa al buscar la intimidación de aquellos que no requieran corrección y la neutralización (o inocuización) de los “incurables”.

El jurista alemán Jacobs propugna la **Teoría de la Prevención General Positiva**, dentro de un sistema funcionalista formal, sosteniendo que “la pena tiene como finalidad la reafirmación del Derecho”, puesto que cuando alguien comete un delito no hace más que contradecir una norma, que debe ser afirmada por la pena.

En este sentido la prevención en un sistema funcionalista consiste en manifestar la vigencia de la norma quebrantada, desentendiéndose de la necesidad de comprobar empíricamente el real efecto causado sobre todos los individuos que se veían tentados a delinquir (prevención general negativa) o de comprobar la coacción psicológica producida en el delincuente para evitar que reincida (prevención individual). La pena significa una autocomprobación, la reafirmación de la norma, lo que es coherente con una concepción liberal del sistema penal, ya que el Estado de Derecho Liberal debe intervenir lo menos posible en la vida de los ciudadanos.

Sobre el particular, señala **Jacobs G. (1997)** que “no puede considerarse misión de la pena evitar lesiones de bienes jurídicos. Su misión es más bien reafirmar la vigencia de la norma, debiendo equipararse, a tal efecto, vigencia y reconocimiento” (p. 13-14).

En este sistema siendo el fin de la pena la reafirmación de la normatividad jurídica, el fin de la normatividad jurídica es la afirmación de la “identidad social” lo que Jacobs llama la perspectiva externa del sistema jurídico. Existe una dependencia entre el Derecho Penal y la Sociedad, porque éste mantiene la identidad social mediante la reafirmación de las normas y porque el contenido de esas normas está determinado por la Sociedad.

Frente a los cuestionamientos de las teorías preventivas de la pena se han erigido las **Teorías Mixtas, Eclépticas o de la Unión** las cuales combinan los diferentes criterios sobre los fundamentos y fines de la pena, en procura de recoger los efectos más positivos de cada una de estas formulaciones.

En un principio se presentaron las **Teorías Retributivas de la Unión** que reúnen la retribución, la prevención general y la prevención especial como fundamentos y fines de la pena de manera conjunta, teorías que recibieron aceptación en la jurisprudencia. La alegación a estos criterios resultaba válida por no existir prohibición expresa de su aplicación o consideración al sancionar una conducta delictiva, estimando las diferentes finalidades como de igual jerarquía.

En segundo término, entre las teorías mixtas se postula la **Teoría Preventiva de la Unión**, criterio según el cual la pena sólo puede tener fines preventivos, reuniendo así la prevención general y la prevención especial que se apoyan una a otra legítimamente para fundamentar la imposición de una pena.

Uno de los representantes de esta teoría es Claus Roxin, para quien la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos

diferenciados, sin que ello implique que los fines de la pena se distribuyan de manera exclusiva y excluyente en cada fase del proceso de criminalización sino que tienen distinto peso o intensidad.

Al respecto Roxin C. (1993) explica:

La significación de la prevención general y especial recibe un acento diferente también en el proceso de imposición del derecho penal. El fin de la amenaza penal es, en primer término, de prevención general. En la imposición de la pena en la sentencia, por el contrario, deben ser consideradas necesidades de prevención especial y general ... en igual medida. Finalmente, en la ejecución de la pena la prevención especial entra en un primer plano en forma absoluta. (p. 35)

La Teoría Dialéctica de la Pena planteada por ROXIN al precisar la función que cumple la pena en cada momento de su existencia (conminación, imposición y ejecución penal) resalta la preponderancia de unos fines sobre otros, procurando limitar los excesos y arbitrariedades a los que arribaría mediante la aplicación exclusiva de alguno de los criterios utilitarios y garantistas.

La integración armónica, progresiva y racional de los fundamentos y fines de la pena en las diferentes fases del proceso de criminalización puede eliminar los peligros de la aplicación exclusiva de alguno de los ellos, concluyéndose que la pena es un mal necesario, pero que se trata de una discusión abierta, en la que se busca soluciones para un Derecho Penal más racional y humano.



### 2.2.3. Corrientes Modernas de Reacción Social con Incidencia en la Pena

Contemporáneamente, buscando solución a los agobiantes problemas del incremento de la delincuencia común, de la criminalidad organizada y del terrorismo a nivel mundial, Gunther Jacobs introduce además el concepto del **Derecho Penal del Enemigo** como parte necesaria de las legislaciones penales en la actualidad, señalando que una sociedad de libertades debe valerse del Derecho Penal del Ciudadano y del Derecho Penal del Enemigo. La pena se puede concebir y aplicar en orden a su función abierta y manifiesta, en el sentido de confirmación de la identidad normativa o puede aplicarse conforme a la llamada función latente como medida de aseguramiento de la custodia de seguridad. En este último caso, se trata de la eliminación de un peligro generado por quien no otorga garantía de que cumplirá con las expectativas sociales.

Para el citado jurista alemán el Derecho Penal del Enemigo se expresa primero mediante el adelantamiento de la punibilidad cuando la reacción se dirige al hecho que se va a producir, segundo a través de la ausencia de proporcionalidad de las penas, tercero con la adopción de una legislación de lucha contra la delincuencia y cuarto con la supresión de garantías procesales. Así frente al individuo que ha abandonado el Derecho sin brindar garantía de seguridad cognitiva de su comportamiento conforme a la norma para poder ser tratado como persona, el Derecho Penal sólo debe dirigirse a la custodia de la seguridad, restableciendo condiciones del entorno aceptables, por medio su neutralización.

Jacobs G. (2003) advierte que:

Quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, no puede ser tratado como ciudadano, sino debe ser combatido como enemigo. Esta guerra tiene lugar con un legítimo derecho de los

ciudadanos, en su derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es Derecho también respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido. (p. 55-56)

El Derecho Penal del Enemigo se justifica en la custodia de seguridad con exclusión o neutralización de la no persona mediante la pena privativa de la libertad, lo que implica una prevención especial de tipo negativa que asegura un tiempo de reclusión, a fin de que el preso no pueda cometer otros delitos fuera de la cárcel, teniendo por fundamento la inocuización, estando el Estado legitimado para procurar seguridad frente a quienes reinciden en la comisión de delitos. Se trata de un Derecho cuya finalidad es la custodia de los sujetos peligrosos mediante la pena privativa de libertad.

De otra parte, se presenta el **Populismo Punitivo** como una forma de política pública a través de la cual el Estado reacciona ante las exigencias de seguridad ciudadana y punibilidad frente a los fenómenos coyunturales relativos a la delincuencia común y a la criminalidad organizada, implementando reformas endurecedoras de las leyes penales, procesales penales y de ejecución penal mediante la modificación normativa, incorporación de nuevas figuras jurídicas e incremento de penas, con las cuales se restringen las libertades fundamentales de los reos, pretendiendo así crear una apariencia de legislador responsable y garante del orden social para otorgar una sensación de calma a la colectividad.

Así también, es observable en la actualidad la implementación de formas de **Derecho Penal Simbólico** al instrumentalizarse el Derecho Penal como medio de aparente protección de los bienes jurídicos, a través de la instauración de figuras delictivas y sanciones penales (principalmente la pena privativa de libertad), con las cuales se pretende dar a la colectividad la impresión de que el Estado brinda vigilancia y custodia de sus derechos fundamentales, previniendo y castigando con severidad las conductas desviadas con el endurecimiento de las

leyes, cuando en muchos casos los delitos y las penas carecen de eficacia y significación real, por lo que se le denomina también función retórica del Derecho Penal.

#### **2.2.4. Pena Privativa de Libertad y Penas Alternativas por Conversión en la Normatividad Nacional**

##### **2.2.4.1. Pena Privativa de Libertad**

Constituye la sanción penal por la cual se limita en grado intenso la libertad locomotora del infractor, a quien en cumplimiento de una sentencia condenatoria se interna en un establecimiento penitenciario, donde ha de permanecer el tiempo fijado en su condena.

La institución de la cárcel como lugar de encierro de los enemigos y disidentes del régimen vigente precede en el tiempo a la pena privativa de libertad como medida institucionalizada destinada a sancionar al autor o partícipe de un delito. En la Roma Imperial existían recintos en el interior del circo romano donde mantenían en cautiverio a los esclavos y después a los cristianos que iban a formar parte del espectáculo circense.

Pero, la pena privativa de libertad como institución moderna que propugna fines utilitarios se impone progresivamente en el Derecho Penal desde el siglo XVI y se expande en Europa entre los siglos XVIII y XIX.

Esta pena significó un avance puesto que surgió como alternativa humanista frente a las penas aflictivas, corporales e infamantes. El suplicio, la ejecución pública en múltiples formas (ahorca, estrangulamiento o garrote, empalamiento, lapidación, muerte por fuego, guillotinado) la mutilación, destierro, trabajo forzado (galeras) que encontraban sentido

en la retribución y en la expiación de la culpa del condenado, procurando servir de “escarmiento general” para intimidar a quienes tuvieren la idea de cometer algún crimen, como aquellos delitos religiosos en agravio de la fe o delitos de lesa majestad en agravio del rey, cumpliendo así una función retributiva y de prevención general negativa.

Precursor de estos cambios es Beccaria para quien la pena no tiene por finalidad la aflicción o tormento de un individuo, considerando que se deben moderar las penas y que en las cárceles se deben suprimir el hambre y la miseria. La abolición de las penas aflictivas, corporales e infamantes y el posicionamiento de la pena de prisión como sanción paradigmática del mundo significó una revolución en los sistemas penales, habiéndose llegado a convertir la pena por antonomasia.

Foucault M. (2003) defiende las bondades de este tipo de pena al preguntarse:

¿Cómo podría dejar de ser la prisión la pena por excelencia en una sociedad en que la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera y al cual está apegado cada uno por un sentimiento universal y constante”? Su pérdida tiene, pues, el mismo precio para todos; mejor que la multa, la prisión es el castigo igualitario...” (p. 212).

- **Crisis de la Pena Privativa de Libertad**

No obstante, en la actualidad la pena privativa de libertad afronta una crisis insuperable, en atención a los efectos negativos causados en la persona del penado que son manifiestamente contrarios a sus fines.

En principio se hace patente la estigmatización que marca al condenado como una huella indeleble que lo hace ser visto ante los demás como un delincuente, pudiendo llegarse a convencer de la imposibilidad de un cambio en su persona y de su aceptación en la sociedad.

De otra parte, la carencia de una adecuada infraestructura, alimentación y atención médica, produce un estado permanente de hacinamiento, promiscuidad, insalubridad, hambre y miseria que imposibilita un tratamiento penitenciario eficiente.

El penado se incorpora al proceso de prisionización por el cual adquiere hábitos, usos y costumbres propios de vida en la cárcel. Este modo de vida resulta anormal y deshumanizante, por lo que perjudica la readaptación del penado una vez que alcance la libertad, menoscabando las bases para su reintegración, resocialización y reinserción.

La dificultad de lograr una adecuada calificación penitenciaria propicia las relaciones entre los individuos de mayor peligrosidad y menor peligrosidad, situación que en muchos casos convierte a la prisión en la denominada Escuela del Crimen.

Por otro lado, resulta notoria la existencia de una justicia selectiva en nuestra realidad que actúa en desmedro de las clases no pudientes. Ésta, no se sustenta única y fundamentalmente en hechos de corrupción, sino en las ventajas con las que cuenta un reo de situación socio-económica acomodada quien puede ejercitar su derecho de defensa en mejores condiciones y alcanzar influencia a su favor en los operadores de justicia.

Por este descrédito la pena de cárcel resulta ineficaz para alcanzar los fines utilitarios para los cuales ha sido instituida y por ende como medio de resocialización ha fracasado; sin embargo, se da el contrasentido que sigue siendo la sanción privilegiada por el poder legislativo, los medios de comunicación y la opinión pública que la erigen como panacea o remedio de los males que

aquejan a la sociedad, obviando por completo que esta medida es en sí misma un factor criminógeno.

- **Penas privativas de libertad de corta duración**

La pena de cárcel de corta duración es la consecuencia jurídica de la mayoría de delitos que son los de menor y mediana gravedad. No obstante, ésta arrastra consigo el impacto negativo del internamiento en una prisión antes expuesto. Más allá de cumplir fines utilitarios resocializadores, disuasivos o de reafirmación del Derecho, cumple una función retributiva que reproduce el fenómeno de prisionización.

Pese a lo expuesto, todavía se considera a la pena privativa de libertad como la pena aplicable a todos o la gran mayoría de los delitos, cuando en determinados casos puede resultar razonable la aplicación de otro tipo de sanción que afectando en menor intensidad los derechos de los infractores cumplan con eficacia los fines punitivos. En este estado de cosas resulta conveniente propugnar la ejecución de las penas alternativas que ya se encuentran incorporadas en nuestro sistema penal.

- **Penas privativas de libertad de larga duración**

Contrariamente, pese a la consabida crisis de la pena de cárcel, ésta no deja de ser indispensable como respuesta frente a la perpetración de los delitos más graves y de aquellos ilícitos penales que ponen de manifiesto una mayor peligrosidad del agente, como medio protector de las personas y de la sociedad y tiene amparo legal en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

En estos casos, se justifica la imposición de la pena más invasiva desde una postura funcionalista de conservación del Estado de Derecho.

Los comportamientos que ponen en peligro ese mantenimiento amenazan el sistema como tal, y han de ser por ello evitados con el medio más contundente de que dispone el Estado: la pena. La justificación de la pena radica, por tanto, en la lesividad social de la conducta y no en la lesión de intereses merecedores de protección penal (Hefendehl R., 2007, p. 71-72)

Los sistemas penales de las sociedades modernas confirman su predominio al no hallar otra salida plausible en el combate a la criminalidad “...se ratifica su vigencia y utilidad aceptando con resignación que esta clase de pena es todavía necesaria y que a lo sumo cabe plantear y promover la reducción de sus espacios a las manifestaciones de criminalidad grave y violenta...” (Prado V., 2010, p. 54)

- **Regulación Legal**

El Código Penal de 1991 establece la pena privativa de libertad en su artículo 29º, modificado por el Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982 que fuera publicado el 22 julio 2007, donde se señalan dos tipos de penas privativa de libertad: la pena privativa de libertad temporal que tiene un marco legal punitivo de dos días a treinta y cinco años y la cadena perpetua.

#### **2.2.4.2. Pena de Vigilancia Electrónica Personal**

La vigilancia electrónica personal fue establecida mediante Ley N° 29499 promulgada el 16 de enero del 2010 como medio tecnológico de seguimiento de una persona procesada o condenada por un delito de mediana gravedad, desde el domicilio o lugar indicado por el sujeto

obligado a esta medida, quien está autorizado a transitar un determinado espacio de desplazamiento; ley que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1229 en cuanto a los supuestos de procedencia e incorporación de supuestos de improcedencia y derogada en gran parte por el Decreto Legislativo N° 1322 – Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal, promulgado el 5 de enero del 2017, pues deroga los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la ley originaria.

Es una medida o pena alternativa tecnológica extra carcelaria que restringe la libertad de locomoción del afectado dentro de un radio de acción determinado y permitido, a fin de controlar su desplazamiento y evitar su tránsito en zonas de riesgo de reincidencia, procurando en cuanto no implique peligro de reiterancia en el delito el mantenimiento de la unidad familiar, de la actividad laboral y de las relaciones interpersonales del reo, de modo que pueda alcanzar el fin de resocialización sin necesidad de ser sometido a un proceso de prisionización.

“...El sistema funciona a través de la instalación de un dispositivo electrónico (brazalete o una tobillera) en el cuerpo del condenado o sindicado, con su consentimiento, el cual llevará incorporada una unidad transmisora, generando la ubicación del sujeto e indicando si ha llegado a zonas de exclusión” (Hernández N., 2012)

En cuanto a los procesados opera como una medida limitativa de la libertad de locomoción o de tránsito por cuanto se impone con el mandato de comparecencia con restricciones y es ordenada por el Juez competente de oficio o a solicitud de alguna de las partes procesales con el objeto de garantizar la presencia de los encausados en el curso del proceso penal.

En cuanto a los condenados puede operar en dos momentos distintos:



En primer término, dictada la sentencia condenatoria la vigilancia electrónica personal puede ser ordenada por el Juez como pena convertida en lugar de la pena privativa de libertad impuesta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52° del Código Penal, con el objeto de lograr el cumplimiento de la pena y la resocialización del sentenciado fuera de un entorno de prisionización.

En segundo término, al tiempo en que al condenado interno en un centro penitenciario, se le concede el beneficio penitenciario de semilibertad o de liberación condicional, la vigilancia electrónica personal puede ser ordenada por el Juez competente como regla de conducta, en lugar de la medida coercitiva personal de comparecencia al juzgado, con la finalidad de asegurar la observancia de la pena y la resocialización del sentenciado fuera de un ámbito de prisionización, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 50° y el segundo párrafo del artículo 55° del Código de Ejecución Penal.

Para el ordenamiento de la vigilancia electrónica personal el sentenciado debe tener una pena de cárcel impuesta que no supere los ocho años y haber otorgado su consentimiento expreso a esta pena alternativa a la prisión (artículos 5 y 8.2 del Decreto Legislativo N° 1322).

De otra parte, es improcedente para condenados por los delitos de Parricidio (107° C.P.), Asesinato (108° C.P.), Homicidio Calificado por la condición de la víctima (108°-A C.P.), Femicidio (108°-B C.P.), Sicariato (108°-C C.P.), Conspiración y ofrecimiento para el Sicariato (108°-D C.P.), Lesiones Graves (121° C.P.), Lesiones Graves – Formas Agravadas por violencia contra la mujer y entorno familiar (121°-B C.P.), Secuestro (152° C.P.), Trata de Personas (153° C.P.), Formas Agravadas de Trata de Personas (153°-A C.P.), por los delitos sexuales del art. 170° al 174° del C.P., Actos contra el pudor de menores de edad (176°-A C.P.), Formas Agravadas de delitos sexuales (177° C.P.), Extorsión (200° C.P.), Fabricación,

suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (279° C.P.), Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas (Artículo 279°-A), Sustracción o arrebató de armas de fuego (279°-B C.P.), Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción (279°-F C.P.), Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros Artículo 296° C.P.), Formas agravadas de Tráfico Ilícito de Drogas (297° C.P.), Tráfico ilegal de residuos peligrosos Artículo (307° C.P.), Asociación Ilícita (317° C.P.), Marcaje o reglaje (317°-A C.P.), Banda Criminal (317°-B C.P.), Genocidio - Modalidades (319° C.P.), Desaparición comprobada (320° C.P.), Tortura - Agravante (321° C.P.), por los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional (325 al 333 C.P.), por Concusión (382° C.P.), Cobro indebido (383° C.P.), Colusión simple y agravada (384° C.P.), Peculado doloso y culposo (387° C.P.), Malversación (389° C.P.), Cohecho pasivo propio (393° C.P.), Soborno internacional pasivo (393°-A. C.P.), Cohecho pasivo impropio (394° C.P.), Cohecho pasivo específico (395° C.P.), Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (396° C.P.), Cohecho activo genérico (397° C.P.), Cohecho activo transnacional (397°-A C.P.), Cohecho activo específico (398° C.P.), Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (399° C.P.), Tráfico de influencias Artículo (400° C.P.), Enriquecimiento Ilícito (401° C.P.), por delitos cometidos por miembro, integrante o persona vinculada a una organización criminal y por los delitos del Decreto Ley N° 25475 (Delitos de Terrorismo) y modificatorias; estando también prohibida su aplicación a reincidentes y habituales y a los internos a quienes se les revocó penas alternativas a la pena de cárcel, beneficios penitenciarios, reserva del fallo condenatorio, suspensión de ejecución de la pena o conversión de las penas en ejecución, con arreglo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322.

Como podemos apreciar la aplicación de la vigilancia electrónica está permitida en delitos de menor y mediana gravedad y excluida en los delitos más graves que entrañan mayor reproche penal y peligrosidad de los agentes.

En cuanto al financiamiento del dispositivo tecnológico y del servicio de vigilancia electrónica su costo será asumido totalmente por el reo, no obstante, el Juez de modo excepcional podría exonerar a los reos de su pago parcial o total, atendiendo a su situación económica debidamente acreditada; lo cual implica que como medida o pena alternativa irroga menos gastos al erario, resultando por ende más beneficiosa para el Estado (art. 14 del Decreto Legislativo N° 1322).

La entidad estatal encargada de la implementación, ejecución y control de la vigilancia electrónica es el Instituto Nacional Penitenciario, quien debe informar al Juez o al representante del Ministerio Público competentes el desarrollo del monitoreo respectivo y en caso de su ocurrencia el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al reo a efecto de se dispongan las medidas correspondientes (art. 3.5 del Decreto Legislativo N° 1322).

De producirse inobservancia de las reglas de conducta establecidas, por parte del vigilado, el juzgador está facultado a dictar amonestación si se trata de una alerta leve y revocar la alternativa de restricción o pena disponiendo el internamiento del reo en un centro carcelario si se trata de una alerta grave o muy grave, debiendo debatirse la revocatoria en una audiencia especial (art. 13 del Decreto Legislativo N° 1322).

- **Ventajas**

La pena de vigilancia electrónica cumple los fines utilitarios de la pena, puesto que procura la resocialización del penado fuera de los recintos carcelarios.

Garantiza que el cumplimiento de la pena se centre en la afectación principal del derecho a la libertad de locomoción, por lo que asegura en mayor grado el respeto de los demás derechos que se ven seriamente restringidos en los establecimientos penitenciarios, tales como el derecho

a la dignidad, el derecho a la intimidad y el derecho a la salud, siendo así una alternativa humanizadora de sanción penal.

Mantiene o reincorpora al penado en sociedad supervisándolo electrónicamente, de manera que puedan lograrse los fines preventivos sin que el reo sea sometido a un proceso de prisionización.

En su caso, garantiza la unidad familiar, mantiene o reinserta a la persona en su núcleo parental y laboral, siendo adecuada en los delitos de menor y mediana gravedad en los cuales de acuerdo a una debida prognosis no exista riesgo de reiterancia en el delito y de afectación a la seguridad ciudadana, tales como los delitos de Omisión de Asistencia Familiar o de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de un reo primario.

Se otorga una importancia esencial a la voluntad del reo, por cuanto se exige como requisito de procedibilidad su consentimiento expreso en la audiencia especial, condición que permite que el afectado asuma un compromiso de resocialización respetando y compartiendo las normas y valores sociales, así como que tenga la oportunidad de enmendar el comportamiento que lo ha conducido al delito e internalice el valor de su derecho a la libertad.

El reo conserva o recupera la libertad ambulatoria sin perjuicio de la seguridad ciudadana, puesto que este sistema de vigilancia se aplica a condenados por delitos de menor y mediana gravedad en los que exista una prognosis de bajo peligro de reiterancia, permitiendo determinar su ubicación y saber si cumple las reglas de conducta impuestas por la resolución autoritativa.

Al cumplirse bajo un marco de restricción de libertad ambulatoria y no de privación absoluta de la libertad, se evita la estigmatización y exclusión social como consecuencias propias de la pena de cárcel que afectan las posibilidades de una adecuada resocialización del penado.

Propende a la descarga del régimen carcelario y al deshacinamiento de las prisiones, disminuyendo los costes del sistema penal con implicancias económicas favorables, pues el costo de la vigilancia electrónica es menor que el producido por la mantención del penado en la cárcel.

Al haberse establecido que el financiamiento de la vigilancia electrónica es asumido por el propio penado (salvo la exención del pago excepcionalmente autorizada, por la situación económica del condenado) esta pena alternativa resulta de menor costo para el tesoro público.

Se impone a los condenados por delitos de menor y mediana gravedad, excluyendo a los penados por delitos de mayor gravedad y de mayor peligrosidad, a quienes correspondería la pena privativa de libertad efectiva.

Favorece la calificación penitenciaria, la labor de los agentes penitenciarios y de la fuerza pública, así como la resocialización del penado, al evitar que los delincuentes primarios por delitos de menor y mediana gravedad se relacionen con delincuentes que revelen peligrosidad por delitos de mayor gravedad, reincidencia y habitualidad, en caso tengan que cumplir penas de cárcel.

- **Desventajas y Cuestionamientos**

Resulta inidónea en casos graves de violencia familiar o contra la mujer, principalmente cuando el agente y la víctima viven en el mismo domicilio.

Su aplicación atentaría contra el derecho a la igualdad, toda vez que debiendo ser asumido su costo por el condenado estaría al alcance de quienes tengan los recursos necesarios, debiendo otorgarse la posibilidad de salir de la cárcel en igualdad de condiciones sin supeditar su concesión al pago del dispositivo y del servicio, ni depender ello de la posición económica del condenado, ya que implicaría una forma de trato discriminatorio.

El otorgamiento de esta pena alternativa puede poner en riesgo la seguridad de la víctima y de la comunidad, al permitir la libertad ambulatoria al condenado.

Se requiere adecuados mecanismos tecnológicos de control para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

Consideramos que la pena de vigilancia electrónica personal presenta muchas más ventajas que desventajas o cuestionamientos, constituyendo una alternativa perfectible en su aplicación, pero con muchas posibilidades de éxito en la resocialización de delincuentes primarios por delitos de menor o mediana gravedad.

Al respecto, nos adherimos a la postura de Hernández N. (2012) quien en torno a esta alternativa sostiene que: "...el ganador es el Estado que con menor inversión puede obtener mayores rendimientos".

#### **2.2.4.3. Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad**

La prestación de servicios a la comunidad debe diferenciarse claramente por su naturaleza y fines de la pena proscrita de trabajos forzosos que se imponía principalmente con un propósito represivo e intimidatorio y se caracterizaba por la drasticidad y crueldad de su ejecución a través de fatigantes y sobrehumanas jornadas de trabajo. Se trataba de una pena infamante y aflictiva que se cumplía mayormente en las colonias de los imperios occidentales.

La pena de servicios comunitarios carece de antecedentes como tal en la legislación nacional, no obstante se encuentra un precedente legal a fin a la misma en el artículo 24° del Código Penal de 1924 que estableció su aplicación facultativa en reemplazo de la prisión sustitutiva de la multa, al haber señalado expresamente que "Podrá reemplazarse a petición del condenado, la prisión sustitutiva de la multa por la prestación de un trabajo determinado en una

obra del Estado o de instituciones de utilidad pública, a razón de un día de trabajo por cada día de prisión”, es decir que el Código de Maúrtua permitía limitadamente la imposición de los servicios comunitarios a los casos especiales en que el penado solicitara que se reemplace la pena de prisión cuando ésta sustituía a la multa por la medida en comento.

Es de anotarse que el Código Penal de 1924 estableció taxativamente en su artículo 10° como únicas penas y medidas de seguridad las de internamiento, penitenciaría, relegación, prisión, expatriación, multa e inhabilitación; instituyéndose, posteriormente la pena de servicios comunitarios, con la implementación del Código Penal de 1991, como sanción autónoma, así como medida sustitutiva y alternativa de la pena privativa de libertad.

Constituye “...una pena limitativa de derechos que afecta la disposición del tiempo libre del condenado para que realice trabajos o servicios no remunerados en beneficio de la comunidad” (Carbajal L., 2018, p. 35), hallándose regulada en el artículo 34° del Código Penal.

Según se desprende de los numerales 34.1 y 34.2 del citado código punitivo la prestación de servicios a la comunidad obliga al penado a realizar actividades laborales en establecimientos públicos de carácter asistencial, hospitalario, escolar o en otras entidades u obras análogas, así como también en establecimientos privados de carácter asistencial o social, sin que existir pago por actividades.

Para la asignación de estos servicios la autoridad penitenciaria debe de tener en cuenta, en la medida de lo posible, las capacidades del condenado, quien tiene la obligación de cumplir jornadas de diez horas a la semana en días no hábiles, esto son los días sábados, domingos y feriados; medida que tiene por finalidad no afectar las jornadas laborales regulares que estuviera cumpliendo el penado en libertad, a quien puede autorizarse a realizar el servicio comunitario durante los días hábiles, con arreglo a los numerales 34.3 y 34.4 del Código Penal.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 34.5 del mismo cuerpo de leyes el marco punitivo puede abarcar desde diez jornadas a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios comunitarios semanales, estableciendo el numeral 34.6 del código punitivo que los procedimientos para la asignación y supervisión de estos servicios son establecidos a través de la ley y reglamentos respectivos.

En atención a la regulación legal de esta pena podemos advertir que presenta las siguientes características:

- Por su naturaleza jurídica la pena de prestación servicios comunitarios es de carácter patrimonial, pues se trata de una labor efectuada por el penado que aun siendo gratuita tiene un valor económico, el cual se transfiere a la entidad receptora.
- Por la finalidad de la labor desarrollada se trata de una actividad pública, aun cuando se realice en instituciones privadas debidamente autorizadas, por cuanto éstas últimas deben cumplir propósitos asistenciales o sociales (como las instituciones públicas).
- Por la adaptación de la jornada de servicios, es temporalmente flexible, ya que el horario de su ejecución se adecúa a las posibilidades del penado, sin que ésta afecte el trabajo o estudios que pudiere estar realizando, a quien incluso puede autorizarse a cumplirla en días no hábiles (sábados, domingos o feriados).
- Por el tiempo de su ejecución es de duración determinada, ya que la ley establece que deben cumplirse jornadas de diez horas a la semana y el marco legal tiene un mínimo de diez a un máximo de ciento cincuenta y seis jornadas de servicios comunitarios semanales.
- Por el lugar y beneficio de su ejecución es de carácter local y comunitaria, siendo efectuada en favor de la comunidad, en entidades asistenciales, hospitalarias, escolares u otras de interés social.



- Por su forma de imposición es limitadamente consensuada o voluntaria, ya que en principio requiere de la aceptación del penado y en la medida de lo posible la autoridad penitenciaria debe atender a las capacidades del mismo (según la profesión, ocupación u oficio que detentara en libertad), estableciendo de común acuerdo los horarios de ejecución correspondientes.

- Por la forma de cumplimiento es supervisada, puesto que la autoridad penitenciaria debe ejercer pleno control sobre la observancia de la medida, dando cuenta periódicamente al Juez o representante del Ministerio Público competentes, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del mandato judicial.

- **Ventajas**

Entre las ventajas que ostenta la pena de servicios comunitarios tenemos principalmente su capacidad resocializadora, en razón de que al ser consensuada en buena medida involucra más al penado en su cumplimiento, quien toma conciencia de sus actos; y al otorgar beneficios a la comunidad consigue vincular al condenado con los valores sociales en vías de su readaptación.

Asimismo, se aprecia otra de las bondades de esta pena, en cuanto carece de la estigmatización carcelaria que recae sobre todo aquel que ha sido internado en un centro penitenciario en cumplimiento de una pena privativa de libertad, situación personal que genera rechazo y desconfianza social.

- **Desventajas y Cuestionamientos**

Sin embargo, esta medida alternativa no está exenta de cuestionamientos, pues se objeta que los servicios realizados por los penados son poco eficientes y productivos, ya que éstos no cuentan con la preparación y experticia necesaria; y que la aplicación de esta pena podría

ocasionar una suerte de competencia desleal al participar los reos en el mercado de trabajo, confrontándose con el empleo de los trabajadores libres.

Por otro lado, se cuestiona esta sanción al sostener que estaría encubriendo una forma de trabajo forzado, el cual constituyó un tipo de pena aflictiva e infamatoria de la antigüedad, que en los tiempos actuales está proscrita y que el penado sería en alguna medida estigmatizado, porque no se puede impedir que terceros conozcan que ha sido condenado y está cumpliendo una sanción penal.

Prado V. (2010) sostiene al respecto que:

“...Su aceptación social es todavía limitada. En ese contexto, pues, otros factores coyunturales como la crisis de mercado laboral, la desconfianza social en el condenado y la alta tasa de empleo informal limitan, también, de modo considerable el desarrollo y utilidad de estas sanciones...” (p. 101)

#### **2.2.4.4. Pena de Limitación de Días Libres**

Es una pena privativa de derechos sin antecedentes en la ley penal nacional, de modo que fue instituida también, como tal, con la puesta en vigencia del Código Penal de 1991. Esta pena fue asimilada de su precedente extranjero el Código Penal Brasileño de 1984, en cuyo artículo 43° se comprende como penas restrictivas de derechos la prestación de servicios, la interdicción temporal de derechos y la limitación de fin de semana. Esta última pena de acuerdo al artículo 48° del citado código consiste en la permanencia del penado los días sábados y domingos, durante cinco horas cada día, en un albergue u otro centro acondicionado, donde podrá recibir una orientación educativa.

La limitación de días libres “...consiste en la asistencia obligatoria los fines de semana (sábados, domingos y feriados) y por horas a un establecimiento no carcelario y apropiado para impartir cursos, conferencias de orientación u otras actividades de carácter formativo” (Prado V., 2010, p. 104).

Esta pena limitativa de derechos obliga al penado a mantenerse los días no hábiles (sábados, domingos y feriados) un tiempo no mayor de diez horas semanales en el interior de un establecimiento estatal con el fin de recibir un tratamiento socioeducativo tendiente a su readaptación en libertad que consiste en actividades educativas, de atención psicológica, de capacitación para el trabajo o de carácter cultural o en establecimientos particulares de interés asistencial o social autorizados a ello, con arreglo a los numerales 35.1 y 35.2 del Código Penal.

En cuanto al marco legal de su aplicación pueden imponerse desde diez hasta ciento cincuenta y seis jornadas semanales, período durante el cual el penado recibirá una orientación especial y efectuará labores con el fin de rehabilitarlo socialmente, como se desprende de los numerales 35.3 y 35.4 del Código Sustantivo.

Los procedimientos para la observancia y supervisión de esta pena son establecidos a través de la ley y reglamentos correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 35.5 del mismo cuerpo de leyes.

No debe confundirse la limitación de días libres establecida en la legislación penal nacional con la pena de arresto de fin de semana instituida en otras legislaciones criminales como la española, cuyo Código de 1995 en su artículo 35° ubica a esta última como una clase de pena privativa de libertad, conjuntamente con la prisión; más aun cuando se ejecuta los fines de semana (días, viernes, sábado y domingo) en un establecimiento penitenciario cercano al domicilio del

penado, sin establecerse labores educativas, por lo que se advierte que el arresto de fin de semana y la limitación de días libres constituyen penas de distinta naturaleza.

En efecto, tal como se advierte de la regulación legal de la pena limitativa de libertad ésta se haya comprendida dentro de las penas limitativas de derechos (conjuntamente con la prestación de servicios e inhabilitación), no siendo un tipo de pena privativa de libertad, puesto que el derecho principalmente afectado con su ejecución no es la libertad locomotora sino el derecho al disfrute del tiempo libre consagrado en el artículo 2º numeral 22 de la Constitución y por otra parte, tiene una finalidad claramente preventivo especial positiva, al procurar la resocialización de los condenados mediante su incorporación a programas educativos, de ayuda psicológica, de capacitación para el trabajo y socioculturales, llevándose a cabo en un establecimiento no carcelario, todo lo cual la distingue radicalmente del arresto de fin de semana.

- **Ventajas**

La pena limitativa de libertad ofrece similares ventajas a la de prestación de servicios a la comunidad, puesto que, al reemplazar a la pena privativa de libertad de corta duración, evita la disgregación de la familia, el apartamiento, aislamiento o segregación social, la pérdida del trabajo, la estigmatización carcelaria y los efectos criminógenos de la prisión.

- **Desventajas y Cuestionamientos**

Sin embargo, no escapa de serias críticas y cuestionamientos que sería conveniente atender en vías de la mejor regulación y cumplimiento de esta sanción penal.

El logro de los fines socioeducativos de esta medida se haya supeditado a la continuidad de su cumplimiento y al tiempo de ejecución de la condena, pues de no atender estas implicancias la pena se transformaría en una prisión de duración entrecortada o discontinua.

De otra parte, se objeta que los penados sean sometidos a un tratamiento o aprendizaje obligatorio, siendo de considerar que la aceptación del condenado no es una condición que se tome en cuenta.

En cuanto a la duración de la pena considerando que se cumple sólo los fines de semana, al realizar el cómputo de dichos períodos esta sanción puede extenderse por muchos meses y por años, pudiendo convertirse en una pena severa y de larga data, lo cual pondría en riesgo el cumplimiento de su finalidad preventiva.

Finalmente, las carencias presupuestarias y logísticas del Instituto Nacional Penitenciario no permiten proveer los recursos indispensables para la observancia de esta sanción penal y poder llevar a cabo con éxito los programas socioeducativos, debiendo contar con establecimientos de infraestructura idónea para el caso.

#### **2.2.4.5. Pena de Multa**

La multa como pena es una sanción de naturaleza patrimonial ya que afecta directamente los ingresos, rentas o ganancias del obligado a cumplirla, en observancia de una sentencia condenatoria firme que así lo dispone. En tanto pena tiene fines de prevención general y especial.

Así, bajo el esquema de la prevención especial positiva mediante esta sanción penal pecuniaria se procuraría desincentivar al penado de la repetición o reiterancia de las conductas reprochadas y a través del esquema de la prevención general negativa se pretendería la

intimidación de los miembros de la colectividad a fin de que se abstengan de realizar tales comportamientos con la amenaza de ser castigado de modo similar.

Zaffaroni R. (2011) resalta el fin preventivo especial de la pena de multa señalando que “...al igual que las restantes penas, no puede tener otro objetivo que el de proveer a la seguridad jurídica como instrumento resocializador del penado...” (p.211).

El primer párrafo del artículo 41° del Código Penal establece que “la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa”; precisando su segundo párrafo que “El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”, resultando ostensible su carácter pecuniario.

Sobre la pena de multa Prado V. (2010) sostiene que es “...el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido declarado autor o partícipe de un hecho punible...” (p. 60).

Conviene precisar la diferencia entre la multa penal y la multa administrativa. Mientras la primera tiene por objetivo lograr la resocialización del ciudadano que ha cometido un delito, la segunda tiene el propósito de reparar el perjuicio causado a la administración pública por parte del administrado que incurre en una infracción de carácter administrativo. Así, se advierte que la multa penal está orientada a la consecución de los fines del sistema de justicia en particular y la finalidad de la multa administrativa está dirigida a procurar el debido funcionamiento de la administración pública en general.

De otra parte, cabe también distinguir la multa penal de la reparación civil. En tanto, la primera se impone a favor del Estado para alcanzar la resocialización del reo, la segunda se

impone a favor de la víctima a fin de reparar el perjuicio ocasionado e indemnizarla por el ilícito cometido en su agravio. Se trata así de dos categorías de diferente naturaleza que pueden concurrir conjuntamente en la sanción de un delito.

La implementación de la multa como pena ha presentado diferentes modalidades que han sido aplicadas en diferentes países y períodos. Prado Saldarriaga expone tres modalidades de multa penal: la multa tasada, que es la establecida directamente por el legislador al señalar el monto de la misma; la multa porcentual, que es un porcentaje de las ganancias ilegalmente obtenidas a través del delito o de los ingresos del autor o partícipe del ilícito penal; y la multa determinable que se obtiene mediante el uso de unidades referenciales de pago como el sueldo mínimo vital o los días-multa.

El Código Penal Peruano ha acogido la modalidad de días-multa. Esta forma de imposición de la pena pecuniaria es denominada “sistema escandinavo” o “sistema nórdico” por haber sido desarrollado por el sueco Johan Thyrem y adoptado en Finlandia, Suecia y Dinamarca en la década de los 30 del siglo pasado; no obstante lo cual según afirma Zaffaroni la modalidad de días-multa se origina en el Código de Brasil de 1930, por lo que sostiene que debería ser llamado “sistema brasileño”.

Conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 41° del Código Penal el día multa consiste en destinar el ingreso promedio obtenido diariamente por el condenado al pago de la pena de multa, el cual se establece considerando sus rentas, remuneraciones, nivel de gasto, signos exteriores de riqueza y patrimonio en general.

En cuanto al marco punitivo de la pena pecuniaria se impondrá un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesentaicinco días-multa, salvo que por ley se establezca otra disposición; no pudiendo imponerse un monto de día-multa menor del veinticinco por ciento ni

mayor del cincuenta por ciento del ingreso promedio obtenido diariamente por el condenado, cuando éste sólo tenga por fuente de ingresos su trabajo; ello con arreglo a lo establecido en los artículos 42° y 43° del mismo cuerpo de leyes.

En cuanto al plazo de pago de la multa ésta debe ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia (entendiéndose por tales a días hábiles); sin embargo, a solicitud del condenado, en atención a las circunstancias - que propiamente han de obedecer a dificultades económicas - el Juez puede autorizar el pago mediante cuotas mensuales, según lo establece el segundo párrafo del artículo 44° del Código Penal.

Por otra parte, la ley autoriza también el cobro de la multa a través de órdenes de descuento sobre la remuneración percibida por el condenado, respetando siempre los límites legales en cuanto al marco punitivo de esta pena pecuniaria; sin afectar los medios económicos necesarios para el sustento del multado y de su familia, según lo prescribe el segundo y tercer párrafo del artículo 44° del Código Penal.

- **Ventajas y Desventajas**

La doctrina converge al estimar que la multa es una pena con eficacia en la sanción de delitos económicos y con base objetiva como reemplazo de las penas privativas de libertad de menor duración, concediéndole una potencialidad resocializadora.

Aun cuando se reconoce a la multa su condición de medida eficaz para lograr los fines de la pena, en sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración impuestas por la comisión de los delitos de menor lesividad, ésta no ha alcanzado el grado de aceptación esperado en el Foro y su consolidación como pena alternativa, debido a ser considerada una pena levísima o benigna, por falta de conocimiento suficiente de su aplicación o por las dificultades que acarrea



su procedimiento, tanto en el cumplimiento como ante la inobservancia de dicha medida; de otro lado, son también óbices de su aplicación los exiguos ingresos económicos de la población en su mayoría, los ciclos de crisis económicas y el incremento en el índice del costo de vida.

## **2.3. Razonabilidad y Proporcionalidad**

### **2.3.1. Razonabilidad**

Cotidianamente, se alude a lo razonable como la apreciación o valoración favorable de la acción o decisión que se halla conforme a la razón humana, esto es arreglada a la facultad mental del ser humano de analizar, reflexionar y arribar a una conclusión, con respecto a una situación o problema presente en el curso de su existencia.

En tal sentido, razonabilidad sería la condición o cualidad del acto o decisión adoptado por una persona que se ajusta a la razón humana.

La razón exige que la acción o decisión humana tenga un debido sustento o fundamentación, lo que se alcanza con argumentos o razones válidos con los cuales se logra la aceptación general que les otorga legitimidad.

Por consiguiente, la razonabilidad es un concepto que deviene del sentido común, así como de los ámbitos de la filosofía y de la lógica.

#### **2.3.1.1. Razonabilidad Jurídica**

El principio de razonabilidad jurídicamente entendido surge del Estado de Derecho.

Sobre sus antecedentes afirma Cianciardo J. (2004):

El punto de partida del desarrollo que concluiría en los Estados Unidos con la formulación de la idea de razonabilidad lo constituye la garantía del debido proceso legal institución que hunde sus raíces en el Derecho de Inglaterra. Los antecedentes de la expresión due process of law (debido proceso legal) se encuentran en la Carta Magna (p. 32).

En el ámbito del Derecho la razonabilidad es el principio general que determina que las decisiones y actuaciones de los poderes públicos se efectúen con una debida, adecuada y suficiente fundamentación fáctica y jurídica que las justifique, con las cuales alcancen legitimidad mediante el consenso o aceptación general de la colectividad.

Dichos actos deben estar sostenidos en argumentos de razonamiento objetivos y no subjetivos, en valores y principios aceptados. Debe hacerse un tratamiento imparcial de las personas y, cuando sea pertinente, se debe aplicar la regla de que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho” (Rubio M., 2006, p. 248).

De este modo la razonabilidad está ligada intrínsecamente a la motivación, justificación y argumentación como deber de dar razones fácticas y jurídicas sobre las decisiones que se adoptan en ejercicio de una función pública o jurisdiccional.

Aarnio A. (1991) “...Una fuente material de derecho por sí sola no es nunca suficiente para satisfacer las exigencias mínimas de la justificación jurídica. Una razón material tiene que por lo menos, estar vinculada a un texto legal...” (p. 139).

Consecuentemente, la razonabilidad obliga a las autoridades estatales a que en el ejercicio de sus funciones adopten decisiones y realicen actuaciones con un debido sustento en los hechos y en el Derecho.

### **2.3.1.2. Razonabilidad y Motivación de las Resoluciones Judiciales**

El numeral 5 del artículo 139° de la Constitución consagra la motivación de las resoluciones judiciales como principio derecho de la función jurisdiccional estableciendo "...la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan..."

Este principio derecho es también una garantía procesal que tiene estrecha vinculación con el principio de razonabilidad por cuanto este último otorga la fundamentación fáctica y jurídica a toda decisión del poder público, por lo que convergen ambos al ser la motivación la expresión escrita de la razonabilidad, con lo cual se justifica la resolución judicial y se procura la aceptabilidad colectiva.

Ambas se constituyen como medios de legitimidad y mecanismos de control de la actividad jurisdiccional.

### **2.3.1.3. Razonabilidad e Interdicción de la Arbitrariedad**

El principio de Interdicción de Arbitrariedad es una garantía constitucional entendida en la actualidad como la prohibición dirigida a la autoridad estatal de adoptar decisiones carentes de fundamentación jurídica y fáctica, faltas de congruencia y opuestas a la realidad.

La arbitrariedad consiste en una decisión o actuación caprichosa e infundada y por ende desprovista de legitimidad, todo lo contrario de la razonabilidad y de la proporcionalidad.

En tal sentido, la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad son categorías jurídicas equivalentes en su esencia, puesto que la primera conlleva en sí misma la proscripción

de tomar decisiones exentas de un debido sustento objetivo. Así las cosas, el concepto de Interdicción de la Arbitrariedad expresa en un sentido negativo la noción de exigencia de la razonabilidad formulada en un sentido positivo.

“...una decisión razonable es una decisión no arbitraria, es decir, fundada en una razón jurídica legítima.” (Bernal C., 2005, p. 69)

### **2.3.2. Proporcionalidad**

#### **2.3.2.1. Proporcionalidad en Sentido Lato**

Coloquialmente, se hace referencia a la proporcionalidad como el resultado de una comparación entre una cosa y otra de resultas de la cual se obtiene correspondencia, equilibrio, equidad, adecuación o ajuste entre éstas. De allí que no se pueda hablar de proporcionalidad sin un previo cotejo, contraste, equiparación o confrontación de dos o más objetos, entidades, elementos, intereses, valores, decisiones o situaciones que son materia de comparación.

Proporcionalidad significa equilibrio, balanceo, equivalencia, ecuanimidad, medida, equidad, justo medio, igualdad, imparcialidad, armónico, ponderado, nivelado, contraste, simétrico, ajustado, adecuado, compartido. De esta manera la proporcionalidad se convierte en un punto medio que se ubica entre dos extremos (Londoña A., 2009, p. 56).

En tal sentido, se entiende comúnmente a la proporcionalidad como la situación determinada de correspondencia entre cosas u elementos, luego de su comparación.

Por consiguiente, la proporcionalidad es una noción que deviene del sentido común y es aplicable no sólo en el Derecho sino en todas las áreas del conocimiento, tales como en la Filosofía, al tratarse de la estética, en las matemáticas al tratarse la aritmética y la geometría, en

las ciencias como la física y la química, así como en el empleo del conocimiento científico a través de la Ingeniería y la Arquitectura. De modo que no existe ninguna rama del conocimiento humano exenta del uso de la proporcionalidad.

### **2.3.2.2. Proporcionalidad Jurídica**

En el campo del Derecho, Londoña C. explica que: "...La proporcionalidad es un concepto jurídico indeterminado puesto que no responde a una concepción que concrete sus alcances precisa y exhaustivamente, solamente se define en términos generales..." (p. 53).

En el ámbito del Derecho la proporcionalidad es el principio general que determina que las decisiones y acciones de los poderes públicos guarden correspondencia con los hechos que las originan y con las consecuencias de los mismos.

El principio de proporcionalidad está vinculado intrínsecamente al Estado Social y Democrático de Derecho, puesto que mediante el primero se procura obtener una debida correspondencia entre los medios y los fines del Estado.

La noción clásica lo define en un sentido negativo como prohibición del exceso o prohibición de la desproporcionalidad.

En este entendido una decisión o una actuación desmedida de la autoridad estatal en el ejercicio de sus atribuciones sería arbitraria y por ende contraria a los fines de la justicia y del Derecho.

Así, en el Derecho Penal según De la Mata N. (2007) "...el principio comportaría no solo la interdicción de la pena excesiva respecto a su fin, sino también la que resulte innecesaria para alcanzarlo en relación con otras medidas posibles..." (p. 138)

Así las cosas, surge como un mecanismo de control y límite del ejercicio del poder público, puesto que orienta la actuación de la autoridad estatal y pone de manifiesto los excesos en que puede incurrir.

### **2.3.2.3. Razonabilidad y Proporcionalidad**

Una primera relación que encontramos entre los principios de razonabilidad y proporcionalidad es que ambas constituyen categorías consustanciales para la conformación del Estado Social y Democrático de Derecho.

Si se reconoce como tal a un tipo de Estado por el cual la sociedad se organiza jurídica y políticamente con base en los principios de soberanía del pueblo, gobierno representativo, separación de funciones estatales, así como en los derechos fundamentales y en la prosecución de fines sociales, resulta necesaria para el logro de sus objetivos que la actuación de los poderes públicos este completamente legitimada por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En segundo término, los principios de razonabilidad y proporcionalidad confluyen como componentes indispensables del debido proceso sustantivo, garantías del dictado de resoluciones justas y parámetros o estándares mínimos que se exigen para la administración de la justicia formal.

En tercer lugar, los principios en comento constituyen también mecanismos de control de la actividad pública, toda vez que a través de juicios de razonabilidad y proporcionalidad se puede determinar o descartar la existencia de resoluciones irrazonables o sanciones irrazonables o excesivas.

Finalmente, ambos principios están intrínsecamente ligados por su naturaleza ya que son criterios objetivos que mediante la expresión de fundamentos de hecho y de Derecho justifican

la actuación de quienes ejercen función pública, entendiéndose por ello a la proporcionalidad como una forma de razonabilidad, o razonabilidad instrumental aplicada en la determinación de las sanciones que restringen o limitan derechos.

#### **2.3.2.4. Razonabilidad, Proporcionalidad y Debido Proceso Sustantivo**

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución consagra el debido proceso como principio derecho de la función jurisdiccional estableciendo “...la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ...”

Este principio derecho contiene un aspecto procesal constituido por las garantías mínimas indispensables para que el proceso judicial tenga el cauce debido y un aspecto sustantivo conformado por los estándares de la justicia formal: la razonabilidad y la proporcionalidad.

Por consiguiente, los principios de razonabilidad y proporcionalidad se hallan íntimamente ligados al debido proceso sustantivo al constituirse como los elementos configurativos necesarios para alcanzar una decisión justa y adecuada a los estándares de justicia, no obstante lo cual cabe destacar que la razonabilidad y la proporcionalidad jurídicamente aplicadas van más allá del ámbito del proceso judicial y se extienden al procedimiento administrativo, así como a todo el Derecho en su conjunto y en todas las actividades humanas en general, procurando alcanzar un ideal de justicia material.

### **2.4. Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar**

#### **2.4.1. Enfoque Social**

Podemos advertir que, en general la sociedad moderna es un entorno plagado de violencia. Ésta constituye una forma anómala de interacción humana con la cual los individuos o grupos

sociales pretenden dar solución a los problemas preexistentes, pero lejos de ello consiguen recibir respuestas que agudizan tales conflictos.

La Organización Mundial de la Salud (2002) ha dado la definición siguiente de violencia:

“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.” (p. 3)

La sociedad actual enfrenta diversos tipos de violencia, desde las más elementales y muchas veces toleradas clases de violencia interpersonal (física y psicológica) y escolar (bulling), hasta las más complejas y reprobadas expresiones de violencia familiar, violencia contra la mujer (física, psicológica y sexual), violencia homofóbica, violencia política, etc.

La Violencia Contra la Mujer y la Violencia Familiar son dos fenómenos de gran significación social, estrechamente vinculados en la realidad, pero que deben ser claramente distinguidos, puesto que se trata de problemáticas distintas que se entrecruzan frecuentemente en el ámbito de las relaciones familiares.

- **Violencia Contra la Mujer con Base en el Género**

Por un lado, la Violencia Contra la Mujer es una forma de violencia ejercida por el hombre hacia la mujer en el ámbito privado o público, por motivos de género, la cual se haya estructuralmente condicionada por una sociedad de tipo patriarcal, que se funda en el trato desigualitario y discriminatorio de la primera y que tiene por fines la subordinación de la agraviada y el dominio del agresor.

Con relación a ello, señala Castillo J. (2018):



La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra ésta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. (p. 34)

Este tipo de violencia por motivo de género es un problema enraizado en la estructura social peruana, que ha estado y está presente en el mundo entero, a través de las diferentes épocas de la historia, en los diversos grupos raciales y étnicos, en las distintas culturas y en lugares distantes, por lo que se trata de un fenómeno histórico-social con base antropológica.

“Una estructura patriarcal genera todas las condiciones objetivas y subjetivas (en lo masculino y en lo femenino) para que los hombres agredan a sus parejas: el poder del dinero, el don de mando, la voz de imposición, el no saber comunicarse más que a golpes, el silencio de las mujeres, el temor de las mujeres a denunciar, el pensarse pasivas, etc...” (Oblitas B., 2009, p. 318).

Hasta aquí, cabe aclarar que no se trata de cualquier tipo de violencia ejercida contra una mujer sino de aquella en la cual subyace un móvil discriminatorio, de menosprecio o desprecio a la mujer por su condición de tal, según el cual por su sexo se preconice a la víctima como persona humana de una jerarquía inferior que por ende debe hallarse subordinada y dominada.

Así, debe entenderse que:

“...la gran mayoría de situaciones de violencia contra las mujeres se constituirá como violencia basada en género, pero ambos no son términos completamente equiparables, pues el segundo coloca el énfasis en el reforzamiento e imposición de los postulados del

sistema de género, es decir, de aquellos estereotipos sobre lo masculino y lo femenino...”  
(Díaz I., Rodríguez J. y Valega C.,2019, p. 21).

Modernamente, se ha distinguido “sexo” de “género”; entendiendo al primero como una condición natural y biológica que distingue a los seres humanos como hombre y mujer desde su formación en el seno materno; en tanto que, tal como lo explica Reyna L. (2016) “la expresión género sirve para identificar las diversas representaciones de orden social y cultural respecto a los roles que corresponden a los sexos...” (p. 211).

En tal sentido, el género constituye una categoría histórico-cultural que establece los roles, comportamientos y actitudes que se conciben como propios de cada sexo, sobre los cuales se espera que cada quien los adopte y cumpla, bajo el riesgo del que infrinja tales reglas sociales de ser sujeto de tratamientos discriminatorios.

Díaz I., Rodríguez J. y Valega C. (2019) afirman que: “...el género es una asignación de roles, tareas y atributos diferenciados a los varones y a las mujeres, respectivamente, que hace la sociedad y el entorno. Las diferencias físicas no generan en sí mismas la atribución de estas cargas...” (p. 19).

Esta asignación de roles da lugar a la formación de estereotipos de género que son concepciones prefijadas sobre la forma de ser y de actuar que debe de observar una persona según su sexo (hombre o mujer), a fin de que sea apreciada por ejercer un comportamiento socialmente adecuado y no sufrir el rechazo o discriminación de los demás.

“Es importante que el núcleo del problema quede a la vista, libre de todos los obstáculos que tratan de ocultarlo, para que entendamos las acciones y reacciones que se producen alrededor del mismo. Y ese núcleo no es otro que la estructura sociocultural androcéntrica que asigna

diferentes roles a hombres y mujeres, y sitúa a éstas en una posición de subordinación a aquéllos” (Amato M., 2007, p. 104).

Si bien es cierto que, la estructura patriarcal generadora del denominado “machismo” ha sido identificada por muchos autores como principal factor desencadenante de la Violencia Contra la Mujer, ello resulta insuficiente para poder explicar sus causas u orígenes que no solo obedecen a condiciones sociales, sino también a condiciones individuales y familiares, siendo un fenómeno de causalidad múltiple, compleja y difícil de abordar.

Sobre el particular, para explicar este tipo de violencia Torres A. (2016), distingue tres ámbitos, teniendo cada uno de éstos una incidencia importante en la determinación del problema social en cuestión.

“Estos ámbitos harían referencia a: 1) al individuo (desórdenes de la personalidad, características psicológicas, conductas adictivas de los maltratadores, sexismo, etc.), 2) la familia (graves problemas de comunicación, conflictividad en la relación, relaciones disfuncionales, ausencia de apoyo familiar, aislamiento social de la familia, etc.); y, 3) la sociedad (por ejemplo, sociedades machistas, tolerancia social del uso de la violencia, actitudes sociales sobre la violencia hacia la mujer en las relaciones de pareja, etc.)...” (Torres A., 2016, p. 21).

La Violencia Contra las Mujeres conlleva serias consecuencias en la vida de las víctimas sobre las cuales se suelen visibilizar con frecuencia los efectos en su salud física, cuando muchas veces pueden resultar más graves los efectos psicológicos que hacen mella en el desarrollo de su personalidad y los efectos sociales que las excluyen de la participación activa en Sociedad.

En torno a las consecuencias de esta forma violencia Innocent Digest (2000) ha puesto en relieve que existen consecuencias sin resultados fatales, primero en la salud física consistentes

en: lesiones contusas, fracturas, quemaduras y heridas que pueden ocasionar invalidez permanente, mutilaciones, desfiguración de rostro, disfunciones orgánicas y disfunciones sexuales; y segundo en salud mental tales como: depresión, miedo, ansiedad, baja autoestima, trastornos de alimentación, trastornos postraumáticos y desórdenes de personalidad obsesiva-compulsiva. Por otra, parte se destacan las consecuencias con resultados fatales como el suicidio, el homicidio, el aborto espontáneo, la mortalidad materna y el virus VIH-Sida.

En un nivel no menos importante se destacan como consecuencias sociales el desconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes al ser colocadas en un estado de sometimiento ven también afectados sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Igualdad y No Discriminación, a una Vida Libre de Violencia y al Libre Desarrollo de la Personalidad.

- **Violencia Familiar**

De otra parte, sobre la Violencia Familiar cabe expresar que es una forma de violencia ejercida por cualquiera de los integrantes del grupo familiar (hombre o mujer) hacia otro miembro de mismo grupo, en el ámbito doméstico-privado, que tiene por fines subordinación de la persona agraviada y el dominio de la persona agresora.

Urbano A. y Rosales M. (2014) consideran que “La violencia en la familia es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder y de mando que surgen dentro del núcleo familiar” (p. 226). Entendida así es una forma de ejercicio abusivo del poder en el seno del hogar.

La violencia familiar ha estado presente y se presenta en la actualidad en todas las culturas, sociedades y estratos económicos.

Este fenómeno social tiene una diversidad de causas siendo las principales: la carencia de control de impulsos, la incompatibilidad de caracteres, la falta de comprensión a los menores de edad, el alcoholismo, la drogadicción; no constituyendo un problema de género, esto es de discriminación del hombre a la mujer por su condición de tal.

En este contexto, Castillo J. (2018), expresa:

No debe confundirse la noción de “violencia de género” con la de “violencia doméstica”, en la cual la violencia sobreviene como consecuencia de una “posición de partida” necesariamente subordinada que – por sus propias condiciones – ocupan los niños, los ancianos y los incapaces en el ámbito de la familia...” (p. 28).

Las consecuencias que sobrevienen a los hechos de violencia familiar, son de orden individual y social.

En cuanto a los efectos individuales que se patentizan en la persona agraviadas podemos advertir:

Problemas físicos, pues se ocasionan lesiones graves y leves de toda índole, tales como raspetones, hematomas, laceraciones, equimosis, torceduras, esguinces, fracturas, quemaduras o heridas, que en casos extremos pueden conducir a la muerte de la víctima.

Problemas psicológicos, al producirse afectaciones emocionales, cognitivas y conductuales reflejadas en la personalidad de la víctima, quien se halla en un estado de ansiedad, nerviosismo, depresión, temor, aislamiento y retraimiento.

Problemas psiquiátricos, originando en situaciones extremas casos de depresión crónica, ideas suicidas, estrés postraumático, problemas de insomnio y pesadillas, trastornos alimentarios, consumo de alcohol y drogas.

De otra parte, con relación a los efectos sociales de la Violencia Familiar, ésta tiene incidencia directa en la formación de los menores de edad, ya que es en el seno del hogar donde principalmente se transmiten los valores de los futuros ciudadanos y ciudadanas, quienes debiendo de adaptarse a las normas sociales, pueden exteriorizar personalidades antisociales, con falta de control de impulsos e ira, conductas anómicas e incapacidad para respetar los derechos de los demás; influyendo así de modo importante en otros problemas como la delincuencia, la prostitución, el alcoholismo y la drogadicción.

La legislación nacional vigente denomina en la actualidad a la Violencia Familiar como Violencia Contra los Integrantes del Grupo Familiar, la cual es definida en el artículo 6 de la Ley N° 30364 como “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

La denominación “Integrantes del Grupo Familiar” se funda en un nuevo enfoque de lo que se entiende hoy en día por familia, obedeciendo ello a causas reales y actuales en el desarrollo de la sociedad, que han dado lugar a nuevas formas de organización parental disímiles a la tradicional familia matrimonial.

Haciendo referencia a la postura asumida por el Tribunal Constitucional al respecto, Ramos M. y Ramos M. (2018) sostienen: “la estructura de la familia conformada tradicionalmente alrededor de la figura del padre ha sufrido una mutación reconociéndose nuevas formas de organización familiar como las: 1) familias de hecho, 2) las monoparentales o las reconstituidas...” (p. 63).

Por consiguiente, la Ley 30364 adopta una definición extensiva de Grupo Familiar, al comprender como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros y

madrastras, ascendientes y descendientes, parientes colaterales de los cónyuges hasta el cuarto grado de consanguinidad, parientes colaterales de los cónyuges hasta el segundo grado de afinidad, las personas que habitan en el mismo hogar sin que para ello existan vínculos de contrato o de trabajo y las personas que hayan procreado hijos en común.

- **Relaciones y Diferencias**

En este orden de ideas, al tratar los problemas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar nos encontramos frente a dos fenómenos entrelazados, puesto que la violencia contra la mujer por motivo de género se puede presentar en las relaciones de pareja (cónyuge, convivientes, novios, enamorados o quienes hubieren tenido tal condición), en las relaciones de trabajo, en las relaciones sociales, como en las relaciones familiares, no obstante lo cual es importante diferenciar la naturaleza de ambos problemas si se pretende prevenirlos y combatirlos eficazmente.

“...la violencia contra la mujer es un problema específico que requiere tratamiento diferenciado...” (Vega J, 1998, p. 86).

Sobre la violencia familiar Urbano A. y Rosales M. (2014) consideran que:

“...no es un problema de género, es decir exclusivamente de los hombres hacia las mujeres, lo que pasa es que el hombre, por prejuicios y la deshonra que implica decir que es golpeado por una mujer, casi nunca hace la denuncia o exposición del maltrato” (p. 220).

Los factores que condicionan o determinan la existencia de la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Familiar en la realidad social son diversos.

La violencia intrafamiliar viene desde la antigüedad, manifestada en el abuso de los padres a los menores, de los maridos hacia sus esposas y en la falta de garantía de calidad de vida frente a los ancianos (Amézquita G., 2014, p. 59).

En efecto, en muchos casos, los menores de edad, las esposas o convivientes y los adultos mayores, presentan una especial situación de vulnerabilidad por condiciones naturales (vinculadas a la etapa de vida que afrontan) y sociales (vinculadas a su dependencia y falta de empleo) por lo que pueden ser objeto de discriminación por parte de quien asume las cargas familiares.

Por otra parte, Torres A. (2016) reconoce que la violencia hacia la mujer se origina por la injerencia de diferentes ámbitos: primero del ámbito individual, por hombres agresivos, con carencias afectivas, con falta de control de impulsos y de ira, con deficiencias en el conocimiento y trastornos de la personalidad; segundo del ámbito familiar, por vivir en un entorno aislado, con dificultades de comunicación y con escasa actitud para recibir orientación o apoyo externo y tercero del ámbito social donde se toleran, aceptan y justifican algunas formas de violencia (p. 25).

El desarrollo de la Violencia Contra la Mujer por móviles de género no puede ser comprendido a cabalidad sino mediante el conocimiento del denominado ciclo o escalada de violencia, que es un proceso gradual a través del cual surgen, se desarrollan e incrementan los maltratos de carácter físico, psicológico y sexual por parte del hombre, los cuales aumentan su frecuencia e intensidad, con el objeto de doblegar la voluntad de la víctima y preservar una posición de dominio.

El llamado ciclo de violencia es reconocido en la investigación psicológica como un conjunto de pasos que conforme lo señala Vega J. (1998) se inicia con el cortejo, seguido del



compromiso, la tensión, el incidente violento, la repetición del comportamiento agresivo y el establecimiento del patrón de violencia que el agresor repite con el propósito de mantener una situación de dominio sobre la víctima.

Amato M. (2007) expresa sobre el particular que “Esta experiencia deja a la mujer en una situación de extrema vulnerabilidad, el ciclo de violencia ya se instaló, no se detiene y puede funcionar a intervalos de días, semanas, meses o años” (p. 71).

## **2.4.2. Enfoque Jurídico**

### **2.4.2.1. Derecho Público Internacional**

Los fenómenos de Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar dada su magnitud, intensificación y propagación a nivel mundial han concitado una atención especial en el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, así tanto el Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas), como el Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos), de los cuales el Estado Peruano forma parte, han implementado y puesto en vigor diversos instrumentos sobre la materia, por lo cual el Perú como Estado suscriptor de los mismos se encuentra obligado a cumplirlos y hacerlos cumplir dentro de su jurisdicción territorial.

“...los tratados internacionales son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata – self executing – es decir que no son meros derechos morales de naturaleza ética a la cual se encuentran sometidos residualmente quienes interpreten y apliquen los derechos fundamentales de la Constitución; sino que, son normas jurídicas vinculantes y de aplicación inmediata por los poderes públicos y de respeto por los poderes privados...”  
(Landa C., 2016, p. 20).

- **Sistema Universal de los Derechos Humanos**

En el Sistema Universal de los Derechos Humanos existen los siguientes instrumentos públicos internacionales vinculados a la protección frente la Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW según sus siglas en inglés), aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981; aprobada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432 del 4 de junio de 1982 y ratificada el 20 de agosto de 1982.

- Convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y puesta en vigor el 2 de septiembre de 1990.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

- Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre del 2006.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, celebrada el 8 de julio del 2015 por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas.

- **Sistema Interamericano de los Derechos Humanos**

En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos existen los siguientes instrumentos públicos internacionales en relación a la protección frente a la Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar:

- Convención Americana sobre derechos humanos aprobada por la Organización de Estados Americanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), aprobada por la Organización de Estados americanos el 9 de junio de 1994, aprobada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 26583 del 11 de marzo de 1996 y ratificada el 2 de abril de 1996.

- Declaración sobre el Femicidio, adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 15 de agosto del 2008.

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999.

- Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 19 de septiembre del 2014.

- Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, aprobada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos el 15 de junio del 2015.

- **Resoluciones y Recomendaciones en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos**

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, con relación a la Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar, presenta las siguientes resoluciones y recomendaciones:

- Resolución 58/147 Sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 22 de diciembre del 2003, la cual insta a los Estados a que adopten una legislación que prohíba la violencia en el hogar, prescriba medidas punitivas y establezca una protección jurídica adecuada contra la violencia en el hogar.

- Resolución 68/191 Sobre Adopción de Medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 18 de diciembre del 2013.

- Recomendación General N° 24 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), con relación al artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la mujer y la salud.

- Recomendación General N° 25 del Comité de Seguimiento a la Convención sobre toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

- Recomendación General N° 19 del Comité de Seguimiento a la Convención sobre toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), sobre la violencia física y psicológica como formas de discriminación a las mujeres que anula el goce o ejercicio de sus derechos fundamentales, vulnera el derecho a la vida libre de violencia y afecta gravemente la dignidad de la persona, por lo que ello debe tener una consecuencia jurídica dentro del ámbito penal.

- **Opiniones Consultivas y Casos Contenciosos en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la Violencia contra la Mujer y Violencia Familiar, presenta la opinión consultiva y casos contenciosos siguientes:

- **Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002, sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño, donde se ha establecido:**

53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido prescrito por la Convención.

**- Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero del 2012, donde precisa:**

151. Al respecto, la Corte resalta que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares.

**- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre del 2006, donde ha señalado:**

395. (...) el CEDAW también ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”

401. (...) el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

**- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre del 2014.**

222. (...) la Convención Belem do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia, la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la O.N.U. y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) adoptada por la O.E.A., obligan a los Estados suscriptores a poner en práctica políticas antidiscriminatorias en favor de la mujer y adoptar medidas destinadas al cambio de los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos o en estereotipos de género.

La CEDAW define la discriminación de la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (art. 1), conviniendo los Estados partes en seguir “una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (art. 2), comprometiéndose a consagrar “el principio de igualdad del hombre y la mujer” y garantizar el cumplimiento de este principio (art. 2, literal a), así como a adoptar medidas legislativas y de cualquier otra índole, prohibiendo la discriminación a la mujer, estableciendo la protección de sus derechos (art. 2 literales b y c) y modificando patrones de conducta con base en los estereotipos de género (art. 5).

Por su parte, la Convención de Belem Do Pará define la Violencia Contra la Mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), precisando que esta forma de violencia puede darse “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”, en la comunidad; pudiendo ser “perpetrada por cualquier persona” o incluso “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes” (art. 2 literales a, b y c).

Asimismo, esta convención consagra como derecho fundamental el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (art. 3) y al “reconocimiento del goce, ejercicio y protección de

todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales” (art. 4), estableciendo que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia comprende el derecho a ser libre de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones basados en estereotipos y prácticas basadas en la supuesta inferioridad o subordinación de género (art. 6 literales a y b).

Así para garantizar, los derechos consagrados en la Convención de Belem Do Pará los Estados suscriptores están comprometidos a diseñar y ejecutar políticas tendientes a la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia y a incluir en sus legislaciones nacionales normas penales, civiles, administrativas y otras, con estos fines (art. 7 primer párrafo, literal c), así como a dictar medidas para el cambio de los patrones de conducta socio-culturales que con base en estereotipos de género promueven la violencia contra la mujer (art. 8, literal b).

#### **2.4.2.2. Derecho Nacional**

Desde el marco constitucional se propugna la protección de los niños, adolescentes, de la madre y de los ancianos, así como de la familia por parte de la comunidad y del Estado. Ello se contempla en el artículo 4 de la Carta Magna que establece:

Protección a la familia. Promoción del matrimonio

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La legislación nacional se ha venido adecuando a los estándares de protección internacional sobre Derechos Humanos en materia de Violencia Contra la Mujer y Violencia



Familiar, siguiendo los compromisos adoptados a nivel internacional y poniendo en práctica una política frontal de prevención y sanción de estos problemas sociales.

Así, se cuenta con una legislación marco: la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; y se han dictado paulatinamente un conjunto de medidas legales de carácter penal para combatir con mayor eficacia estos flagelos de nuestra sociedad, vinculadas a las diferentes formas de violencia (física, psicológica y sexual) con las cuales se manifiesta la violencia contra las mujeres y la violencia familiar o doméstica.

Sobre el particular, en el Código Penal Peruano se han venido modificando figuras delictivas ya establecidas e incorporando otros delitos, siendo éstos:

**Feminicidio** (Art. 108-B CP), Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30068 publicada el 18 julio 2013, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30323 publicada el 07 mayo 2015, por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017 y por el Artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 julio 2018,

**Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar** (Art. 121-B CP), Artículo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 29282 publicada el 27 noviembre 2008 como Formas Agravadas: Lesiones Graves por Violencia Familiar, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364 publicada el 23 noviembre 2015 como Formas agravadas: Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar, por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017 y por el Artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 julio 2018 como Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**Lesiones Leves** (Art. 122 CP, numeral 3, literales c) – **por violencia contra las mujeres y e) - por violencia contra integrantes del grupo familiar**), Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 julio 2018.

**Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar** (Art. 122°-B C.P.), incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero 2017 y modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 julio 2018,

**Acoso** (Art. 151°-A C.P.), incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410 publicado el 12 septiembre 2018.

**Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual** (Art. 154°-B C.P.), incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410 publicado el 12 septiembre 2018.

**Acoso Sexual** (Art. 176°-B C.P.), incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410 publicado el 12 septiembre 2018.

**Chantaje Sexual** (Art. 176°-C C.P.), incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410 publicado el 12 septiembre 2018.

**Violación Sexual** (Art. 170° C.P. numeral 3 y 12), Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto 2018.

**Formas Agravadas de los delitos de violación de la libertad sexual** tipificados en los artículos – 171°, 172°, 174°, 176°, 176°-A C.P. (segundo párrafo del Art. 177° C.P.), Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30838 publicada el 04 agosto 2018.

Advertimos, pues, claramente que la legislación nacional en materia penal sanciona, en sus diversos niveles de afectación, las agresiones físicas y psicológicas por problemas de Violencia Familiar y de Violencia Contra la Mujer basada en el género, desde aquellas que causan la muerte de la víctima (Delito de Femicidio), las que ocasionan lesiones de mayor consideración (lesiones graves), las que producen lesiones de mediana significación (lesiones leves), hasta las lesiones de menor lesividad (Delito de Agresiones).

De igual manera, la legislación nacional en materia penal persigue en sus diferentes grados de afectación las formas de agresión sexual como expresiones de Violencia Familiar y de Violencia Contra la Mujer basada en el género, desde aquellas más graves (Violación Sexual), las de mediana gravedad (Chantaje Sexual), hasta las de menor gravedad (Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual y Acoso Sexual).

De ello, se puede concluir que sobre estos temas la política criminal del Estado Peruano ha alcanzado un nivel de tolerancia cero; y que con la implementación del Delito de Agresiones se procura cortar de raíz el ciclo o escalada de la violencia en que encuentran inmersas muchas mujeres y grupos familiares, para prevenir y erradicar estos graves problemas que afligen a la sociedad peruana.

## **2.5. Configuración del Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo**

### **Familiar**

#### **2.5.1. Introducción**

El Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar previsto y penado en el artículo 122°-B del Código Penal fue incorporado a la legislación nacional mediante el Decreto Legislativo N° 1323 – Decreto Legislativo que fortalece la Lucha

Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, publicado en el Diario El Peruano el 6 de enero del 2017. Dentro de la sistematización dogmático jurídico-penal se ubica en el Libro Segundo - Parte Especial - Delitos, Título I Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III (Lesiones) del Código Penal.

Antes de su vigencia la conducta descrita por este tipo penal no se encontraba prevista y penada como delito en el Código Penal Peruano. Su incorporación como tal obedece al desarrollo de la política criminal del Estado Peruano en la Lucha Contra la Violencia de Género y la Violencia Familiar.

El Delito sub materia se orienta en los enfoques, principios y criterios reconocidos y establecidos en la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar publicada el 23 de noviembre del 2015, que a su vez está inspirada y observa los lineamientos de la protección internacional de los derechos de la mujer reconocidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y entrada en vigor en 1981 y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ) adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994 y entrada en vigor el 3 de mayo de 1995, con lo cual se procura el cumplimiento de las obligaciones en torno a la lucha contra la violencia hacia la mujer por parte del Estado Peruano, criminalizando con ello toda forma de violencia dirigida a la mujer o integrantes del grupo familiar, incluso antes de que se produzcan las consecuencias más graves propias del círculo, escalada o ciclo de violencia que se presenta dentro de esta problemática social.

La descripción típica del ilícito en comento no tiene precedentes como tal en el ordenamiento jurídico penal positivo, nacional ni internacional, puesto que nunca antes se había prescrito la sanción como delito a quien cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar si tales lesiones tienen una valoración cuantitativa menor de diez días de asistencia (atención facultativa) o descanso (incapacidad médico legal) ó a quien cause a una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, cuando tales lesiones corporales o afectaciones no físicas se presenten dentro de cualquiera de los contextos de: 1.- Violencia familiar, 2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente ó 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (la norma hace remisión a estos contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal).

De este modo, la figura penal en referencia tiene por fines la prevención, protección y sanción frente a dos tipos de violencia que aquejan a la sociedad actual: la violencia de género dirigida por el hombre hacia la mujer, siempre bajo cualquiera de los contextos situacionales antes indicados y la violencia intrafamiliar dirigida por un miembro de la familia hacia cualquier integrante del grupo familiar, dentro de las definiciones previstas por la Ley N° 30364.

### **2.5.2. Antecedentes**

Como hemos señalado líneas arriba, la descripción típica del ilícito en comento no tiene precedentes directos como tal en el ordenamiento jurídico penal positivo, nacional ni internacional, puesto que nunca antes se había prescrito un tipo penal de configuración similar. Cabe resaltar que antes de la instauración del Delito de Agresiones en comento, estuvo vigente

bajo el mismo número el artículo 122°-B del texto punitivo, incorporado por el artículo 12 de la Ley N° 29282 publicada el 27 de noviembre del 2008 y derogado por la primera disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 30364 publicada el 23 de noviembre del 2015, el cual tipificaba el Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar - que constituía una de las formas agravadas del Delito de Lesiones Leves establecido en el artículo 122° del mismo cuerpo de leyes - sancionando al que causare a otra persona un daño corporal o de salud por violencia familiar que ocasionara más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso; ilícito penal que dista en su esencia del Delito de Agresiones que castiga daños personales físicos de menor entidad y daños psicológicos de diferente índole.

Sin embargo, conviene precisar en esta parte de qué manera el ordenamiento jurídico positivo nacional sancionaba las conductas de agresiones de menor lesividad, penadas en la actualidad por el artículo 122°-B del Código Penal.

El Código Penal Peruano - hasta antes de la incorporación del artículo 122°-B que tipifica el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - comprendía como Faltas Contra la Persona en el primer párrafo de su artículo 441° las conductas de quienes causaren a otros “una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso”; y no existiendo en ese entonces normatividad especial que sancione las conductas de Violencia Contra la Mujer o Violencia Familiar que causaren lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso (como aparece actualmente en el texto actual del artículo 122°-B), tales comportamientos eran castigados - sin hacer distinciones en la condición de mujer o integrante del grupo familiar del sujeto pasivo - como Faltas Contra la Persona en general.

Por otra parte, los hechos de violencia en agravio de cualquier persona en general o de Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar en particular que causaran algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (sancionados también por el artículo 122°-B en la actualidad) no se encontraban tipificados como delito ni como falta en el Código Penal Peruano.

En cuanto a la legislación comparada, debemos señalar que es muy diversa y variada la forma en que se regulan las figuras penales que sancionan los daños físicos y psicológicos de menor lesividad, relacionados a los problemas sociales de Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar y que no existen precedentes de similar entidad con relación al Delito de Agresiones prescrito en nuestro texto punitivo.

Así, el Código Penal Español señala en el artículo 153° que “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treintauno a ochenta días...”

Por su parte, el Código Penal de Bolivia prescribe en el artículo 272° que “quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro de los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito”.

En tal sentido, podemos señalar que el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar constituye una figura penal novedosa y diferenciada en el sistema

jurídico peruano, tanto por su enfoque de género como por ser parte de una especial política criminal de lucha contra la violencia estructural que vive nuestro país.

### **2.5.3. Bienes Jurídicos Protegidos**

Toda regulación penal se justifica en la protección de bienes jurídicos fundamentales amparados por la Constitución.

“...de la fijación de los bienes jurídicos fundamentales merecedores de protección y de los valores constitucionalmente reconocidos, de la ley fundamental puede extraerse una finalidad de la intervención jurídico-penal (...) y la obligación de protección a cargo del Estado...” (Hefendehl R., 2007, p. 108).

De acuerdo a la sistemática normativa del Código Penal Peruano el Delito de Agresiones contra Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar se ubica en el Libro Segundo Parte Especial, Título I Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III Lesiones, sancionando el artículo 122°-B del citado cuerpo de leyes las lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, de lo cual se desprende que con arreglo a la legislación penal vigente el delito en comento protege fundamentalmente a la salud como bien jurídico protegido tanto en el aspecto físico como psicológico.

No obstante ello, cabe señalar que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1323 del 6 de enero del 2017 - que incorpora en su artículo segundo, entre otros, al artículo 122°-B del Código Penal - establece que los tipos penales modificados e incorporados para fortalecer la lucha contra la Violencia Familiar y la Violencia de Género “a través de la prevención general



procuran la prevención y protección de los derechos a la vida, salud, integridad psicológica, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, así como la dignidad de la persona humana que tiene como uno de sus elementos constitutivos el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia.”

La conducta desplegada por el agente en el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar tiene el propósito de controlar y someter a la víctima, produciendo graves consecuencias al menoscabar su autoestima y su esencia como ser humano, merecedor de respeto y titular de derechos, al ejecutar actos discriminatorios y al dañar la personalidad del sujeto pasivo y su proyecto de vida.

De ello se concluye que este ilícito vulnera particular y directamente el derecho a la salud física y psicológica de la víctima, pero por los fines del agente y las consecuencias en la persona agraviada afecta conjuntamente los derechos a la dignidad, a vivir una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y sobre todo al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación de las personas, por lo que debe reconocerse que este ilícito penal tiene un carácter pluriofensivo y por ende su protección está dirigida a todos los bienes jurídicos antes mencionados.

#### **2.5.3.1. Salud Física e Integridad Psicológica**

El Derecho a la Salud es un derecho fundamental consagrado en el artículo 7° de la Constitución al establecer que “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa...”

Este derecho está contenido en el Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos y no en el Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona, lo cual no excluye su condición de

derecho fundamental, en el entendido que no es sólo un atributo individual, sino también familiar y comunitario.

De acuerdo a lo expresado por la Organización Mundial de la Salud en su documento constitutivo la salud es el “estado de completo bienestar físico, mental y social”, definición que resulta más completa puesto que no reduce a ésta al entendido común de una simple falta o ausencia de enfermedad.

Desde esta perspectiva “El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser...” (Exp. N° 2945-2003-AA/TC, fj 28 web: 12/07/2004)

En este orden de ideas, se determina que este derecho contiene dos aspectos merecedores de protección jurídica: primero la conservación que significa que ningún individuo ni el Estado pueden afectar el estado de salud de la persona y segundo el restablecimiento que implica que el Estado tiene el deber de promover y ejecutar acciones prestacionales de salud a favor todo ser humano.

El primer componente de conservación del referido derecho configura su dimensión negativa puesto que impele a todo individuo a no afectar o menoscabar la salud de las personas, constituyendo así un derecho reaccional en tanto que no necesita un comportamiento activo de su titular o de abstención en tanto nos obliga a respetar la salud de todo ser humano debiendo abstenernos de realizar conductas que la agraven.

El segundo componente de restablecimiento del derecho sub materia constituye su dimensión positiva ya que faculta a su titular a contar con servicios prestacionales de salud cuyo

acceso equitativo debe ser facilitado a favor de todos por el Estado, quien determina la política nacional de salud.

- **Afectación del Derecho a la Salud Física e Integridad Mental**

Como hemos advertido líneas arriba el Delito de Agresiones castiga a quien cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, protegiendo así desde la óptica de la prevención general y especial los bienes jurídicos de salud física y psicológica de las personas, que se ven afectados directamente por la conducta reprochada.

Sin embargo, como se ha expresado líneas arriba el delito en referencia no afecta únicamente los bienes jurídicos de salud física e integridad psicológica de la víctima, sino también la dignidad, el derecho a vivir una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad que son igualmente materia de protección jurídica.

### **2.5.3.2. Dignidad Humana**

Desde su etimología la palabra dignidad proviene del vocablo latín “dignitas” y de allí el término “dignus” que quiere decir merecedor.

La dignidad no ha tenido el mismo significado a lo largo de la historia, habiéndose planteado variadas ideas acerca de ésta.

Inicialmente la dignidad se hallaba vinculada a determinadas condiciones de tipo personal o individual, así en la antigua Roma solo tenían dignitas los dignatarios, es decir los nobles que ejercían magistraturas, cargos políticos o en general quien detentaba una posición de privilegio en la Sociedad, de modo que no era atributo de todos y debía ser reconocida por los demás.

Posteriormente, al trasladar el concepto al plano religioso, el cristianismo postuló que los dignos eran los creyentes y fieles, haciendo referencia directa del ser humano como semejante al creador, siendo digno (merecedor de derechos) por haber sido creado a imagen y semejanza de Dios.

Con el criticismo la idea de dignidad va a ser entendida como un atributo de todos los seres humanos, superando la idea romanista del dignitas y la idea religiosa de la dignidad reconocida a los creyentes o fieles. El concepto kantiano de dignidad parte de la propuesta de las personas como seres de fines y nunca como seres de medios, donde lo más importante son los seres humanos.

Llegada la ilustración se postula que el hombre debe atreverse a pensar por sí mismo y al considerar que el ser humano es el único ser viviente con racionalidad se fundamenta la dignidad como una calidad de todas las personas. De esto surge como pauta de respeto la regla de oro “no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti”, principio relacionado a la dignidad humana. Para el racionalismo la dignidad es un atributo esencial de todo ser humano porque la persona humana tiene racionalidad que es una aptitud no ostentada por otras especies, consistente en la capacidad de razonar, elegir, decidir y autodeterminarse, cualidad innata de la cual carecen otros seres vivos, a los cuales por ende no se les reconoce tal atributo.

La idea racionalista de la dignidad ha trascendido hasta nuestros tiempos; sin embargo, tendencias modernas postulan el cambio del fundamento racional de este principio, derecho y

valor, al poner en tela de juicio si somos en realidad la especie superior, si somos los más inteligentes y si somos perfectos, al observar que la humanidad asume comportamientos autodestructivos como la contaminación medio ambiental y las guerras.

La dignidad humana es uno de los principios base sobre el cual se erige el ordenamiento jurídico al reconocer el valor del ser humano o persona como fin supremo de la Sociedad y del Estado, tal como lo reconoce el artículo 1° de la Constitución de 1993.

En tanto principio es uno de los pilares o columnas fundamentales - sino el primero de todos - para la creación del Derecho y que inspira al Sistema Jurídico en general, siendo reconocido en primer orden, conjuntamente con los principios de Soberanía del Pueblo, Estado Democrático de Derecho y Forma Republicana de Gobierno, como fuente de los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 3° de la Carta Magna.

Tratándose de una categoría jurídica relacional hasta la actualidad no existe una definición plena de la dignidad humana, sino sólo conceptos genéricos que abordan los rasgos principales de este principio-derecho siendo éstos: el valor del ser humano ontológicamente concebido, la condición de ser por su sola naturaleza y existencia titular de derechos, la cualidad de toda persona de ser propiamente un fin y la proscripción del uso de la persona como un medio para los fines de otros o para los fines del Estado.

“...es imposible determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad de la persona humana, mientras que manifiestamente si es posible fijar cuando se la está vulnerando...” (Von Munch I., 1982, p. 19).

En tanto derecho la dignidad tiene aceptación y legitimidad universal siendo atributo y facultad de todo ser humano a quien se reconoce su valor como tal y su condición de fin en sí

mismo que lo hace merecedor de la titularidad de derechos por su sola naturaleza ontológica, de allí que no pueda ser utilizado como medio u objeto para fines ajenos.

Landa C. (2006) señala al respecto: "...el objetivizar a la persona humana viola la dignidad y, en particular, denigra su condición de ser humano. De ahí que, el Estado tenga la facultad y el deber de investigar y sancionar los actos que vulneren la dignidad de la persona humana en general y de la mujer en particular..." (p. 61).

Por otra parte, la dignidad tiene un rol relacional con todos los derechos y es basamento de otros nuevos, hallándose en el núcleo duro de los mismos, de tal modo que no se puede separar de ellos, pero no condiciona sus conceptos o contenidos ni los delimita, habiéndose utilizado siempre a la dignidad como una categoría instrumental cuyo objetivo es el respeto al ser humano y el reconocimiento de sus derechos.

Desde la perspectiva axiológica, el valor contenido en el principio y en el derecho a la dignidad consiste en la propia condición humana, por lo cual se afirma que la dignidad es consustancial o inherente a todo ser humano y se le reconoce este derecho por su calidad de tal.

Por tanto, la dignidad es también un valor primario, trascendente y fundamental en el ordenamiento constitucional, cumpliendo dos funciones: como valor fundamental del Estado y de la Sociedad, puesto que el sistema jurídico está diseñado para desarrollar y fortalecer la libertad y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del ser humano y como basamento de todos los derechos fundamentales, en tanto la dignidad es transversal a todos los derechos en mayor o menor grado.

Así, se configura como “...una cláusula constitucional intangible en tanto constituye el cimiento del edificio de valores y principios históricos y sociales compartidos por la sociedad...” (Landa C., p. 16).

Es importante destacar que el principio-derecho a la Dignidad Humana (denominado también dignidad ontológica) por su carácter óntico - originado desde la concepción del ser y perfeccionado con el nacimiento y existencia de la persona - debe ser distinguido de la dignidad adquirida que constituye una atribución especial (no un principio ni derecho) obtenido a través del otorgamiento de cargos, puestos o responsabilidades o del reconocimiento de honores o distinciones que hacen a una persona notable en la comunidad o en la Sociedad.

Desde un plano moral se suele escuchar que una persona “no tiene dignidad” o que “ha perdido la dignidad” al descalificar algunos aspectos de su conducta, pero desde la perspectiva jurídica la dignidad como derecho no se pierde, porque el ser humano la tiene y la conserva por su condición de tal - sin perjuicio de una posible restricción o limitación de algunos de sus derechos por motivos de salud pública, orden público, seguridad nacional, seguridad ciudadana o sanciones penales - siendo única excepción la pena de muerte (sanción que no viene siendo aplicada en el Perú), puesto que con ésta se priva a la persona del ejercicio del derecho a la vida y con ello de todos sus derechos.

Von Much I. (1982) sostiene que: “la dignidad de la persona es intangible, esta formulación solo puede entenderse con pleno sentido en los siguientes términos: ni siquiera la persona doblegada, degradada, torturada pierde su dignidad. La dignidad de la persona no puede quitarse ni aniquilarse...” (p. 23).

- **Afectación del Derecho a la Dignidad Humana en el Delito de Agresiones**

El Delito de Agresiones afecta sustancialmente la dignidad de la víctima por los fines del agente y las consecuencias de su conducta que agravan directamente la condición del ser humano y la cualidad de fin en sí mismo de la persona agraviada, que es merecedora de respeto y titular de derechos.

La conducta del agresor al tener el propósito último de mediatizar a la persona agredida, la convierte en un objeto de fines ajenos, vulnerando así su calidad de titular de derechos, por lo que el Delito de Agresiones afecta de modo especial, directo y sustancial la dignidad del ser humano.

### **2.5.3.3. Derecho a una Vida Libre de Violencia**

Si bien es cierto no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, el derecho a vivir una vida libre de violencia es declarado en el artículo 3° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer – Convención Belem do Pará el cual señala “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Los tratadistas constitucionales reconocen unánimemente que los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, así como de los derechos fundamentales declarados en ellos, alcanzan jerarquía constitucional, teniendo en cuenta la interpretación del artículo 3° de la Carta Magna al señalar que la enumeración de los derechos (...) no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, conjuntamente con el artículo 55° de la propia ley fundamental al establecer que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y con la cuarta disposición



final y transitoria de Constitución al expresar que las normas relativas a derechos y libertades que (...) reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Sostiene Landa C. (2016): "...en la Constitución peruana (...), la enumeración de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza – vgr. incorporados en los tratados internacionales de derechos humanos..." (Landa C., 2016, p. 19).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer – Convención Belem do Pará fue suscrita en Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Belem do Pará – Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 26583 del 22 de marzo de 1996 y ratificada el 4 de abril de 1996, entrando en vigencia el 4 de julio del mismo año, por lo cual dicha convención forma parte del derecho nacional y el derecho a una vida libre de violencia consagrado en ella es derecho fundamental con jerarquía constitucional.

Este derecho se fundamenta en la dignidad humana de toda mujer y es el resultado del reconocimiento del problema de la violencia de género como fenómeno estructural presente en todos los países, culturas y clases sociales a través de la historia.

De este derecho deviene la obligación del Estado de tomar todas las medidas tendientes a garantizar la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales entre los hombres y las mujeres, así como prevenir, investigar y sancionar la Violencia Contra las Mujeres, mediante el establecimiento de normas administrativas, civiles y penales.

- **Afectación del Derecho a una Vida Libre de Violencia en el Delito de Agresiones**

El Delito de Agresiones afecta directamente el derecho sub análisis por cuanto el primero de sus supuestos fácticos es causar lesiones corporales (violencia física) o afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales (violencia psicológica) a la mujer por tener dicha condición.

#### **2.5.3.4. Igualdad y No Discriminación**

El principio-derecho de igualdad, así como la cláusula de no discriminación, se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución al señalar que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Como principio la igualdad es norma básica inspiradora del ordenamiento jurídico que procura la convivencia social y como derecho es una facultad de toda persona oponible frente al Estado.

El derecho de igualdad puede ser definido como el atributo que nos hace merecedores a recibir igual trato o consideración en situaciones iguales o similares y distinto trato o consideración en situaciones desiguales o disímiles.

Como tal "...se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal de derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que éstas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera

distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares (Exp. N° 1279-2002-AA/TC fj 2 web: 19/01/2004).

- **Igualdad y Discriminación**

La discriminación puede ser definida como la desigualdad en el trato o consideración distinta de las personas que no se funda en la razonabilidad y proporcionalidad ni en un fin legítimo.

Cabe destacar que ha sido definida por las Naciones Unidas como toda “distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”

La cláusula de no discriminación contenida en el numeral 2 del artículo 2° de nuestra carta magna se configura como una garantía del derecho a la igualdad al procurar la protección o amparo de determinados grupos humanos o colectivos que a través de la historia han sido relegados, discriminados o sometidos socialmente por los factores ideológicos imperantes, derivándose de esta cláusula la legitimación de ciertas medidas o acciones positivas por parte del Estado en favor de los grupos humanos antes referidos.

Como una de las formas de discriminación evidenciadas a nivel individual, familiar y social, la discriminación a la mujer se configura como un fenómeno con base cultural e histórica que se sostiene injustificada y simplemente en el sexo o en circunstancias relacionadas al sexo de la víctima.

El principio-derecho de igualdad obliga al Estado a crear condiciones de equidad en cuanto a la distribución de los derechos y deberes, beneficios y cargas de los componentes del conglomerado social, como individuos y como grupos sociales, de modo que una situación desigual merece y justifica un trato diferenciado.

Bernal C. (2005) expone al respecto que: "... el mandato de trato diferenciado recibe el nombre de deber de "promoción" y de "protección" de los desfavorecidos, que corre a cargo del Estado..." (p. 259).

Queda claro, así, que el mandato de trato diferenciado o discriminación positiva, es una derivación del principio de igualdad y no discriminación, en virtud del cual el Estado dicta medidas legales frente a las situaciones de desigualdad que afrontan los grupos sociales desfavorecidos con relación a otros grupos sociales en ventaja (ejemplo: hombres y mujeres por motivos de género), a fin de procurar equidad o justicia en torno a ello.

Sobre lo expresado, refiere Añon M. (2009): "...el objetivo básico de estas medidas es superar las desigualdades de grupo, es decir, aquellas que experimentan o padecen sujetos determinados por su pertenencia a un grupo al que se minusvalora..." (p. 314).

El Estado Peruano, siguiendo los lineamientos de los tratados y convenios internacionales de los cuales es parte, viene cumpliendo los compromisos asumidos en virtud de éstos, con base en una política criminal dirigida a prevenir y combatir la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Familiar, para lo cual se han puesto en vigencia diversas regulaciones - entre éstas el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - que constituyen medidas legales de trato diferenciado en el ámbito penal, con el fin de sancionar a los agentes de estas formas de violencia y erradicar las desigualdades de grupo.

- **Afectación del Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación en el Delito de Agresiones**

Los casos de violencia contra la mujer por su condición de tal - bajo los contextos situacionales de violencia familiar, Coacción, hostigamiento o acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente ó Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente - son reflejo del tratamiento discriminatorio por el sexo de la parte agraviada, por lo que el Delito Agresiones como expresión de formas de violencia a la mujer y miembros de la familia amenaza y vulnera el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación.

#### **2.5.3.5. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en nuestra Constitución en el numeral 1 de su artículo 2°.

Consiste en la facultad de toda persona humana de decidir su manera de ser y actuar, conducirse según su libre autodeterminación y realizar su proyecto de vida, siendo limitado por el derecho de los demás, el interés general y el orden público.

En ejercicio de este derecho el ser humano se define asimismo "...por la autonomía de sus decisiones, mediante las cuales el individuo encamina su propio existir. De modo que el individuo toma libremente sus decisiones acordes con su propia y única personalidad y con su propio proyecto de vida..." (Villalobos K., 2012, p. 86).

Este derecho está vinculado a los conceptos de personalidad y persona, que pueden ser entendidos desde un punto de vista jurídico o desde un punto de vista ontológico.

En el plano jurídico persona es el ser humano nacido a quien se le imputan derechos y deberes y personalidad es la capacidad de la persona de ser sujeto derechos y deberes.

En el plano ontológico persona es el individuo o ser humano nacido y personalidad es el conjunto de rasgos de carácter, de pensamientos, emociones, pasiones, sentimientos y conducta de un individuo que lo hacen diferente a los demás. Es este plano conceptual al que hace referencia el derecho al desarrollo de la personalidad, aquello que por su particularidad determina el modo de ser de la persona.

El derecho en comento se fundamenta en la autonomía o libertad de determinación del individuo para poder conducirse.

En cuanto a su contenido esencial abarca toda la amalgama de facultades que ostenta el ser humano y que no se hallan expresamente señaladas en la Constitución y en las leyes, pero que están permitidas en virtud del principio de libertad personal plena “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, facultades reconocidas dentro del ámbito de la libertad negativa.

“...además del ámbito de las libertades constitucionales específicas, la libertad negativa tiene un plus o un contenido adicional. Este plus o contenido adicional constituye el ámbito del derecho al libre desarrollo de la personalidad...” (Bernal C., 2005, p. 250). Así la persona está facultada a hacer o dejar de hacer lo que le plazca siempre que ello esté permitido por la ley.

- **Afectación del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en el Delito de Agresiones**

El Delito de Agresiones afecta el derecho al desarrollo de la personalidad por cuanto los fines y consecuencias de la conducta del autor en la comisión de este ilícito - dentro de los

contextos de violencia familiar, Coacción, hostigamiento o acoso sexual, Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente ó cualquier forma de discriminación contra la mujer - amenazan y vulneran directamente el libre desenvolvimiento de la personalidad de la víctima y su proyecto de vida.

#### **2.5.4. Tipo Penal y Consecuencias Jurídicas**

El Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar y sus formas agravadas, tal como se encuentran positivizados en la actualidad en nuestro Código Penal, fue incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 6 enero 2017 y modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, hallándose en su primer párrafo el tipo base con el texto siguiente:

**"...Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda..."

En cuanto a la consecuencia jurídica de la conducta incriminada, la forma simple del ilícito penal en comento establece la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres

años, que con arreglo a la prohibición de pena suspendida prescrita en el último párrafo del artículo 57° del código punitivo sólo puede ser cumplida de manera efectiva.

Así también se señala que puede aplicarse de modo conjunto la pena de inhabilitación prescrita en los incisos 5 y 11 del artículo 36° del mismo cuerpo de leyes - Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela y prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez, respectivamente - y en los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes - Suspensión de la Patria Potestad y Extinción o Pérdida de la Patria Potestad, respectivamente, acotando la misma norma la frase “según corresponda”, con lo cual la imposición de estas formas de inhabilitación jurídica son potestad del juzgador, si estima que el caso lo amerita.

#### **2.5.5. Formas Agravadas**

El segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal establece formas agravadas del Delito de Agresiones por el uso de medios materiales, por la animosidad de conducta del agente, por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por el concurso de varias personas, por la inobservancia de órdenes judiciales precedentes y por el daño colateral que pudiere causar a menores de edad testigos del hecho; encontrándose reguladas del modo siguiente:

“...La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.



4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente...”

Con relación a la consecuencia jurídica en los supuestos de formas agravadas el marco punitivo se incrementa en su extremo mínimo a dos años de pena privativa de libertad y se mantiene en su extremo máximo a tres años, con el mismo carácter de pena efectiva con arreglo a lo establecido por el artículo 57° in fine del Código Penal, siendo también de aplicación potestativa del juzgador las penas de inhabilitación previstas en el primer párrafo del artículo 122°-B del código punitivo.

#### **2.5.6. Inaplicación de la Suspensión de la Pena Privativa de Libertad**

El artículo 57° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30710, publicada el 29 diciembre 2017, prevé en su último párrafo la inaplicación o prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena, entre otros casos, a las personas condenadas por el Delito de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Esto pone de manifiesto la intención del legislador de que al dictarse judicialmente la pena privativa de libertad ésta deba ser necesariamente cumplida de manera efectiva, sin poder ordenarse legalmente la suspensión de esta pena bajo reglas de conducta.

Se ha planteado en la presente investigación que la preocupación subyacente en los operadores de justicia (jueces y fiscales) sería la aplicación de la pena privativa de libertad

efectiva en casos de reos primarios y por hechos de mínima lesividad, implicando el mayor hacinamiento de las cárceles, así como la estigmatización, exclusión social y recorrido del proceso de prisionización a los autores de ilícitos penales de menor gravedad que pueden ser sancionados con penas menos severas.

### **2.5.7. Legalidad de la Aplicación de Penas Alternativas.**

El artículo 52° del Código Penal prevé la posibilidad de convertir las penas privativas de libertad efectivas:

- No mayor de dos años en otra de Multa, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.

- No mayor de cuatro años en otra de Prestación de Servicios a la Comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

- No mayor de cuatro años en otra de Limitación de Días Libres, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

- No mayor a ocho años (conforme al artículo 5.1 literal b) del Decreto Legislativo N° 1322 promulgado el 5 de enero del 2017, con las exclusiones de los condenados incursos en los supuestos de los literales c) y d) del mismo artículo), en otra de Pena de Vigilancia Electrónica Personal, a razón de un día de privación de la libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

### **2.5.8. El Tratamiento Terapéutico en el Delito de Agresiones**

Además de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del C.P. ó de alguna pena alternativa a ésta con arreglo al artículo 52° del mismo texto punitivo - a imponerse conjuntamente con la pena de inhabilitación , de corresponder al caso - el artículo 20 de la Ley N° 30364 prescribe que la sentencia por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, al ser condenatoria o establecer la reserva del fallo condenatorio debe de disponer, entre otras medidas, el tratamiento terapéutico a favor de la parte agraviada y el tratamiento especializado del penado.

Dado, su carácter obligatorio, entendemos que el tratamiento especializado en el caso de dictarse sentencia condenatoria forma parte de la pena y en el caso de disponerse la reserva del fallo condenatorio constituye una regla conducta.

Por la naturaleza del Delito de Agresiones en comento el tratamiento especializado dirigido al autor del ilícito es de suma importancia, puesto que el éxito del mismo coadyuvaría al cumplimiento del fin resocializador de la pena, constituyéndose en un eje primordial para su reeducación, ya que estaría orientado a contrarrestar los estereotipos de género, a cimentar el control de los impulsos y la comunicación asertiva, a internalizar las normas prohibidas, a brindar una educación sana a los hijos y a prevenir la violencia familiar, según el caso.

Benavente E. (2015) propone un interesante modelo de psicología comunitaria y justicia restaurativa para el tratamiento a los infractores de los delitos de menor gravedad, como el que nos ocupa, ofreciendo mediante la psicología comunitaria un cambio en la calidad de vida del individuo a partir de su integración en la comunidad, con mejora de aptitudes y habilidades personales e internalización de valores sociales; y que el penado a través de la justicia restaurativa asuma voluntariamente su responsabilidad, con la reparación del daño causado individual y

socialmente, con lo cual la aplicación de la pena no deba significar tan sólo la sanción al autor del delito sino principalmente su reeducación.

### **2.5.9. Hermenéutica Jurídico-Penal**

Para fines de una adecuada tipificación del ilícito penal en comento cabe mencionar que éste sanciona dos tipos de agresiones: primero las agresiones contra la mujer por su condición de tal y segundo las agresiones contra los integrantes del grupo familiar, supuestos que se distinguen por el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, así como por los móviles o contextos situacionales que los determinan.

Los casos de violencia contra la mujer por móvil de género pueden presentarse en el ámbito privado o público, esto es en el ámbito privado no familiar (relaciones de pareja o ex parejas sin convivencia), en el ámbito privado familiar (relaciones de cónyuges y convivientes), en el ámbito laboral (cualquiera fuera la condición de trabajo de la víctima) o incluso fuera de estos ámbitos en lugares públicos (instituciones públicas o particulares o sitios que eventualmente visite o transite la víctima); por lo que es un error frecuente considerar que se trata de un tipo o clase de violencia doméstica o familiar, aunque estas formas de violencia suelen darse a menudo en los hogares.

De modo que, si se trata de la agresión contra una mujer del entorno familiar, a quien el autor agrede por un móvil de género, nos encontramos frente a un supuesto de Agresión Contra la Mujer por su condición de tal y si no se diera dicho móvil nos hallaríamos frente a un caso de Agresión Contra Integrante del Grupo Familiar.

Por otra parte, cuando el agraviado es cualquier otro integrante del entorno familiar próximo (de los mencionados en la Ley N° 30364) no se discutirá que se trata de un supuesto de Agresión Contra Integrante del Grupo Familiar.

- **Agresiones Contra la Mujer en Base al Género**

**El Sujeto Pasivo** Será siempre una mujer agraviada por su condición de tal, bajo cualquiera de los contextos situacionales del Delito de Femicidio.

**El Sujeto Activo** Será siempre un hombre que agravia a una mujer por su condición de tal, bajo cualquiera de los contextos situacionales del Delito de Femicidio.

Esta interpretación ha sido establecida jurisprudencialmente al tratar el Delito de Femicidio en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio del 2017 precisando que “Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en el sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal...”, es decir que está de por medio el móvil de género que confronta al hombre con la mujer, siendo perfectamente aplicable al delito en comento.

Por lo tanto, en este supuesto de Agresiones Contra las Mujeres el ilícito en referencia se configura como un delito especial cuyo autor solo puede ser un hombre, a diferencia del supuesto de Agresiones contra Integrante del Grupo Familiar donde el ilícito se constituye en un delito común, pues el autor puede ser un hombre o una mujer.

- **Agresiones Contra Integrantes del Grupo Familiar**

**El Sujeto Pasivo** Será siempre cualquier miembro del grupo familiar sujeto de protección de conformidad con la Ley N° 30364, siendo considerados como tales los que a continuación se señalan: los cónyuges, los excónyuges, los convivientes, los exconvivientes, los padrastros y

madrastras, los ascendientes y descendientes, los parientes colaterales consanguíneos de los cónyuges hasta el cuarto grado de consanguinidad, los parientes colaterales afines de los cónyuges hasta el segundo grado de afinidad, los parientes colaterales de los convivientes (en los mismos grados de consanguinidad y afinidad indicados para los cónyuges), las personas que viven en el mismo domicilio sin relaciones provenientes de contrato o de trabajo y los que hayan procreado hijos en común.

**El Sujeto Activo** Será cualquier persona integrante del grupo familiar que tenga las relaciones de parentesco o proximidad señalados en la Ley N° 30364 con respecto de los sujetos pasivos. Así las cosas, se trata de un delito común factible de ser cometido por cualquier persona (hombre o mujer).

- **Elementos Objetivos Comunes del Tipo Penal**

En cuanto a los elementos objetivos comunes de los supuestos de Agresiones a Mujeres y Agresiones a Integrantes del Grupo Familiar se encuentran los siguientes:

- **Lesiones Corporales**

Se trata de lesiones corporales causadas por las agresiones a la mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. Esto nos haría interpretar la valoración cuantitativa de la lesión entre uno y nueve días de atención facultativa o incapacidad médico legal de acuerdo al resultado del pronunciamiento médico legista; no obstante debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 122° del Código Penal el Delito de Lesiones Leves se configura cuando las lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, esto es de once a diecinueve días de atención facultativa o incapacidad médico legal

con arreglo al pronunciamiento médico legista, por lo que haciendo una interpretación conforme al principio de favorabilidad en pro del imputado la valoración cuantitativa de la lesión corporal en el ilícito penal de agresiones debe tener el rango de uno a diez días.

Se advierte pues que el Delito de Agresiones bajo los contextos señalados, sanciona en su forma simple, por una parte, la conducta dolosa de producir lesiones corporales levísimas o de menor consideración que pueden ser originadas por empujones, forcejeos, bofetadas, sujeción y estiramiento de los cabellos, presión sobre el cuello, torceduras de brazos o manos, golpes de puño, puntapiés, etc.; pero también sanciona como formas agravadas aquellas lesiones corporales levísimas o de menor consideración causadas con el uso de cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida del agraviado, lo cual resulta un contrasentido normativo toda vez que en tales supuestos al tratarse de un comportamiento doloso que pone en peligro la vida de la víctima nos hallaríamos frente a un supuesto de tentativa de homicidio o feminicidio según el caso, independientemente de las consecuencias de menor lesividad que el hecho hubiera ocasionado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Por sus efectos éstas agresiones físicas de menor lesividad pueden ocasionar hematomas, laceraciones, equimosis o heridas cuyo baremo médico legal requiera según la norma en comento menos de diez días de asistencia o descanso.

- **Afectación Psicológica, Afectación Cognitiva y Afectación Conductual**

Constituyen constructos o categorías surgidas con la instauración del Delito de Agresiones, para sancionar los daños causados en la personalidad de la víctima (mujer o integrante del grupo familiar), cuando éstos no configuren el daño psíquico. Debe tenerse en cuenta que el daño psíquico es una afectación a la salud mental de mayor intensidad y que está

sancionado como supuesto de los delitos de Lesiones Leves (en nivel moderado) o Lesiones Graves (en nivel grave o muy grave).

Se trata a nuestro entender de elementos objetivos del tipo penal, cuyo descubrimiento se concretiza u objetiviza necesariamente con el resultado de pericias psicológicas y/o psiquiátricas, las cuales evalúan los aspectos subjetivos de la personalidad de la víctima, explican su estado psicológico y en su caso las secuelas que hubiere presentado en su conducta actual, por las agresiones sufridas.

Las afectaciones psicológica, cognitiva y conductual como elementos independientes del tipo penal en comento, en la actualidad carecen de una definición explícita en la doctrina jurídico-penal, por lo cual existe la urgencia de uniformizar criterios al respecto a nivel institucional, a fin de evitar los cuestionamientos que se vienen dando frente a los pronunciamientos fiscales y judiciales con relación a este ilícito penal, principalmente cuando se discute la existencia de este tipo de afectaciones y sobre todo para hacer prevalecer el principio de legalidad que debe garantizar la claridad de la ley (*lex certa*), así como el principio de seguridad jurídica, por el cual se espera que haya previsibilidad en la solución de casos similares.

Cabe señalar que esta problemática demanda la definición jurídica de las referidas categorías con el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en base a los conocimientos científicos de la psicología y la psiquiatría, teniendo en claro que los operadores de justicia son quienes determinarán en cada caso en concreto cuando nos hallamos frente a una afectación psicológica, cognitiva o conductual.

No obstante, es de destacar el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 del 12 de junio del 2016, el cual aun cuando no establece definiciones sobre el tema brinda pautas para diferenciar un daño psíquico de un daño psicológico cuya determinación tiene distintos efectos jurídicos.



Así se desprende de dicho acuerdo plenario que el estrés agudo y el estrés post traumático son alteraciones de la salud mental (daño psíquico) que deben diferenciarse de las afectaciones psicológicas y citando a Soria Verde se hace constar que las personas que resultan agraviadas por delitos padecen alteraciones en su desenvolvimiento personal, siendo éstos cambios:

“... COGNITIVOS (negación de lo sucedido, cambio en los sistemas de creencias: - cambio en la creencia de “invulnerabilidad”, en la “creencia de control”, en la “creencia de mundo justo” -; la comparación social, los procesos de atribución, el futuro negativo).

AFFECTIVOS (sentimientos negativos, pérdida de la autoestima, deseo de autodestrucción).

COMPORTAMENTALES (ruptura de la vida cotidiana, modificación de los hábitos sociales, pérdida de la capacidad para tomar decisiones).

PSICOFISIOLÓGICOS (alteración de las funciones autónomas con temblores, sudores, vómitos, pérdida de apetito, insomnio, pesadillas, con el riesgo de desarrollar estrés postraumático)”

De otra parte, cabe señalar que la “Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y en otros Casos de Violencia”, si bien es cierto no otorga definiciones sobre las afectaciones psicológica, cognitiva o conductual, también lo es que propone que las conclusiones psicológicas forenses contengan el diagnóstico clínico forense, la determinación del evento violento, la personalidad del examinado, su vulnerabilidad o riesgo y la respuesta a los requerimientos puntuales de los operadores de justicia tales como la pertinencia de valoración del daño psíquico; correspondiéndole al Fiscal o Juez en el ejercicio de su competencia calificar si el hecho constituye o no Delito de Agresiones.

- **Contextos Situacionales establecidos en el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal**

El contexto situacional es una condición básica para la constitución del Delito de Agresiones, siendo un elemento del tipo penal que debe acreditarse con base en indicios objetivos.

El artículo 122°-B del C.P. hace una remisión clara al primer párrafo del artículo 108°-B del mismo texto punitivo, de modo tal que no se configurará este delito si la agresión no se haya enmarcada en alguno de los contextos situacionales previstos en el Delito de Femicidio.

Estos contextos son los siguientes:

1. Violencia familiar.
2. coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad del agente.
4. cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

- **Elementos Subjetivos del Tipo Penal**

En cuanto a los elementos subjetivos del Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar se encuentran los siguientes:

- **El Dolo**

Entendido como conocimiento y voluntad del agresor, con respecto a la realización de los elementos objetivos del tipo penal (causar lesiones corporales o afectación psicológica, cognitiva o conductual y encontrarse por lo menos en alguno de los contextos situacionales.

Sobre el particular, no es exigible para la configuración del delito en comento que el sujeto activo cuente con un conocimiento teórico preciso y definido del daño que está produciendo y sus consecuencias, así como de los contextos situacionales en los que se halla, sino que por reglas de la experiencia y sentido común conozca que con su actuar está causando daño físico y/o psicológico a la víctima y que encuentra agrediendo a un pariente de su grupo familiar (contexto de Violencia Familiar), coaccionando, hostigando o acosando sexualmente a una mujer o pariente de su grupo familiar (contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual), usando abusivamente la posición que le otorga autoridad (contexto de abuso de poder); o menospreciando a la mujer por su sexo (contexto de discriminación a la mujer).

El dolo es un elemento común en los supuestos de agresiones contra las mujeres y en los supuestos de violencia familiar.

- **Elemento Subjetivo Especial Distinto del Dolo: Móvil de Género en Agresiones a Mujeres**

Sobre los elementos subjetivos del injusto en general Muñoz F. y García M. (2015) sostienen que:

En algunos delitos específicos se requiere, además, para constituir el tipo de injusto, la presencia de especiales elementos de carácter subjetivo.

Estos elementos subjetivos específicos no coinciden con el dolo. Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos, a parte del dolo, para constituir el tipo de algún delito (p. 296).

En el Delito de Agresiones contenido en el artículo 122° - B del Código Penal la expresión causar “lesiones corporales (...), o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (...) a una mujer por su condición de tal, pone de manifiesto un elemento subjetivo especial distinto del dolo, cual es el móvil de género, el mismo que explica la causa de la voluntad del autor, el ánimo de discriminación de la mujer por su sexo.

De este modo, el legislador nacional al tipificar el Delito de Agresiones ha introducido un elemento de connotación subjetiva adicional al dolo, cual es, el móvil sexista o de género que impulsa al hombre a la comisión del mismo, justamente aquello que intensifica el reproche penal y diferencia sustancialmente este ilícito sistematizado en el Código Penal entre los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

Zaffaroni R. (2011) refiriéndose a los ilícitos penales con elementos subjetivos especiales y entre estos a los delitos de tendencia o delitos con “intensificación de tendencia interna”, en su Tratado de Derecho Penal, precisa: “Se habla de estos casos de características del ánimo o de disposición interna del autor o de especiales momentos del ánimo...” (Volumen III, p. 375).

En el delito objeto de estudio el elemento subjetivo especial consiste en la especial intención, tendencia, disposición interna, disposición del ánimo o móvil que impulsa al agente a agredir física o psicológicamente a la mujer por su género, expresamente en el texto legal “por su condición de tal”.

Considero que, como todo elemento subjetivo la existencia de tal móvil debe haberse exteriorizado de algún modo a través de la conducta del autor a fin de determinar la presencia del mismo y no ser admitida a priori.

Así las cosas, para la configuración del Delito de Agresiones debe de acreditarse de algún modo este elemento subjetivo especial (así como alguno de los contextos situacionales señalados en el tipo penal en referencia, en conjunto con los otros elementos típicos), mediante indicios objetivos de la exteriorización de la voluntad del agente; toda vez que de no darse tal elemento nos hallaríamos en un supuesto de Faltas Contra la Persona tipificado en el primer párrafo del artículo 441° del Código Penal o de Lesiones Leves Simples tipificado en el numeral 1 del artículo 122° del mismo texto legal, si concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, sin el móvil de género.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

La presente investigación es de tipo aplicado.

#### **3.2. Población y Muestra**

Población.- 88 operadores de justicia: Jueces Penales y Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima que se avocan al conocimiento del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Muestra.- 75 operadores de justicia: Jueces Penales y Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima que se avocan al conocimiento del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

#### **3.3. Operacionalización de variables**

##### **Variable Independiente**

“Las penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P. en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar”

##### **Variable Dependiente**

“Inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar”

VARIABLES	DEFINICIÓN TEÓRICA	DEFINICIÓN OPCIONAL	INDICADORES	ÍNDICES	INSTRUMENTOS
<b>VI VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  Las penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P. en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	Sanciones penales que pueden ser impuestas en reemplazo de la pena privativa de libertad de corta duración, prevista en el art. 122°-B del C.P., cumpliendo los requisitos establecidos en la ley		1.1 <b>RAZONABILIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART. 52 C.P.</b>  1.2 <b>IDONEIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART. 52 C.P.</b>  1.3 <b>NECESIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART. 52 C.P.</b>  1.4 <b>PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ARTÍCULO 52 C.P.:</b>	1.1.1 Adecuada fundamentación fáctico-jurídica para su implementación 1.1.2 Existencia de finalidades legítimas de su implementación 1.1.3 Adecuación a los valores y principios constitucionales 1.1.4 Valoración por parte de la colectividad como algo objetivo y aceptado ( grado de consenso )  1.2.1 Claridad en los propósitos de la medida 1.2.2 Eficacia para el logro de los fines sancionatorios  1.3.1 Existencia de otras medidas distintas de las penas alternativas capaces de lograr el fin de la norma 1.3.2 Existencia de otras medidas menos gravosas que las penas alternativas capaces de lograr el fin de la norma  1.4.1 Adecuada valoración del bien jurídico protegido con relación a otros bienes jurídicos protegidos en el Código Penal 1.4.2 Equilibrio o ponderación entre el beneficio alcanzado con la medida y el costo del sacrificio del derecho a la libertad	CUESTIONARIO VALORATIVO  ESCALA VALORATIVA  - ESCALA INTERPRETATIVA
<b>VD VARIABLE DEPENDIENTE</b>  Inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar	Situación que se ha venido presentando en la práctica judicial al resolver los casos por Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, optando por la imposición de penas alternativas.		2.1 <b>RAZONABILIDAD DEL TIPO PENAL ART. 122-B C.P.:</b>  2.2 <b>IDONEIDAD ART. 122-B C.P.:</b>  2.3 <b>NECESIDAD ART. 122-B C.P.:</b>	2.1.1 Adecuada fundamentación fáctico-jurídica para su implementación 2.1.2 Existencia de finalidades legítimas de su implementación 2.1.3 Adecuación del tipo penal a los valores y principios constitucionales 2.1.4 Valoración del tipo penal por parte de la colectividad como algo objetivo y aceptado ( grado de consenso )  2.2.1 Claridad en los propósitos de la medida 2.2.2 Eficacia para el logro de los fines sancionatorios  2.3.1 Existencia de otras medidas distintas de la pena privativa de la libertad capaces de lograr el fin de la norma 2.3.2 Existencia de otras medidas menos gravosas que la pena privativa de libertad capaces de lograr el fin de la norma	CUESTIONARIO VALORATIVO  ESCALA VALORATIVA  - ESCALA INTERPRETATIVA

			2.4 PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO ART. 122-B C.P.	2.4.1 Adecuada valoración del bien jurídico protegido con relación a otros bienes jurídicos protegidos en el Código Penal 2.4.2 Equilibrio o ponderación entre el beneficio alcanzado con la medida y el costo del sacrificio del derecho a la libertad	
--	--	--	--	--	--

### 3.4. Instrumentos

**Cuestionario.-** Generado en base a preguntas dirigidas a Jueces y Fiscales, con el objeto de determinar los criterios adoptados en la determinación del tipo de pena a aplicar en los casos de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

### 3.5. Procedimientos

**Exegético.-** Utilizado para desentrañar el sentido gramatical que el legislador le ha otorgado a la tipificación y sanción del Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

**Sistemático.-** Empleado para el análisis del delito materia de estudio dentro de las consideraciones legales, jurisprudenciales y del Derecho Público Internacional.

**Ordenamiento y Clasificación.-** Utilizado para archivar de forma sistematizada las fuentes informativas acerca del problema de investigación de la presente tesis.

**Registro Manual.-** Utilizado en la transcripción de los datos, expresiones, sustentaciones sobre la Violencia Contra la Mujer y Violencia Familiar, el Delito de Agresiones, Teoría de la Pena, la pena privativa de libertad y las penas alternativas.

**Escalamiento Multidimensional.-** Debido a que las variables de estudio no siguen una distribución normal, es necesario hacer uso de las técnicas multivariantes que poseen una relativa



libertad acerca del requerimiento de normalidad, específicamente el análisis de escalamiento multidimensional.

“El Escalamiento multidimensional es una técnica estadística multivariante enormemente potente y versátil que puede ser utilizada con fines exploratorios o confirmatorios, en múltiples contextos de investigación y análisis, que es aplicable a muy diversos tipos de datos y a distintas escalas de medida” (Levy J., 2003).

### **3.6. Análisis de Datos**

Promedio

Cuadros de distribución porcentual

Cuadros

Gráficos

Codificación

Tabulación

Porcentajes

Representación de resultados

Método de contrastación de las hipótesis

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Confiabilidad

#### 4.1.1. Consistencia Interna

El coeficiente que se utilizó para hallar la consistencia interna fue el Alfa de Cronbach ( $\alpha$ ). El coeficiente  $\alpha$  fue propuesto en 1951 por Cronbach como un estadístico para estimar la confiabilidad de una prueba, o de cualquier compuesto obtenido a partir de la suma de varias mediciones a fin de evaluar la confiabilidad de las preguntas o ítems, cuando se trata de cuestionarios con alternativas de respuestas policotómicas.

El coeficiente Alfa de Cronbach se expresa en una escala de 0 a 1, donde 0 indica una confianza nula y 1 una confianza perfecta, conforme más cercano se encuentre el coeficiente a 1 el instrumento es más confiable.

Hair et al. (2003) proporcionan rangos para el coeficiente de alfa y los clasifica de acuerdo al nivel de confianza, esta clasificación se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Clasificación de resultados del coeficiente alfa de Cronbach

Rango del Coeficiente Alfa de Cronbach	Nivel de confiabilidad
< 0.6	Pobre
0.6 – < 0.7	Moderado
0.7 – < 0.8	Bueno
0.8 – < 0.9	Muy bueno
$\geq 0.9$	Excelente

Si  $\alpha > 0.95$  el cuestionario debe ser revisado para asegurarse que no existen redundancias en los ítems.

El coeficiente Alfa de Cronbach se aplicó en la muestra de 75 operadores de justicia (jueces y fiscales).

La fórmula para obtener el coeficiente Alfa de Cronbach que se aplicó fue la siguiente:

$$\alpha = \frac{np}{1 + p(n - 1)}$$

Dónde:

$n$  es el número de ítems y

$p$  es el promedio de las correlaciones lineales entre cada uno de los ítems.

#### **4.1.2. Estructura Interna del Cuestionario**

Los 33 ítems del cuestionario se encuentran divididos en 2 dimensiones

**Dimensión 1:** Penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P. en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Preguntas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,

**Dimensión 2:** Inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Preguntas: 1, 2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33

### 4.1.3. Resultados del procesamiento utilizando el total de preguntas

En esta investigación se utilizó el software estadístico SPSS versión 25, para calcular el coeficiente del Alfa de Cronbach.

#### Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	75	100,0
	Excluidos <sup>a</sup>	0	0,0
	Total	75	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Donde N es el número de entrevistados

#### Coefficiente Alfa de Cronbach para el instrumento en general

##### Estadístico de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Número de preguntas
0,84	33

El Alfa de Cronbach que se obtuvo para el instrumento en general es 0.84, lo cual nos indica según la clasificación de Hair (2003) que el cuestionario tiene un nivel de confiabilidad muy bueno.

Coeficiente Alfa de Cronbach dimensión “Penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P. en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar”.

#### **Estadístico de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	Número de preguntas
0,825	16

Para la primera dimensión “penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P. en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar” se obtuvo un Alfa de Cronbach de 0.825, se considera que la dimensión tiene nivel de excelente.

Coeficiente Alfa de Cronbach dimensión “Inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar”.

#### **Estadístico de fiabilidad**

Alfa de Cronbach	Número de preguntas
0,72	19

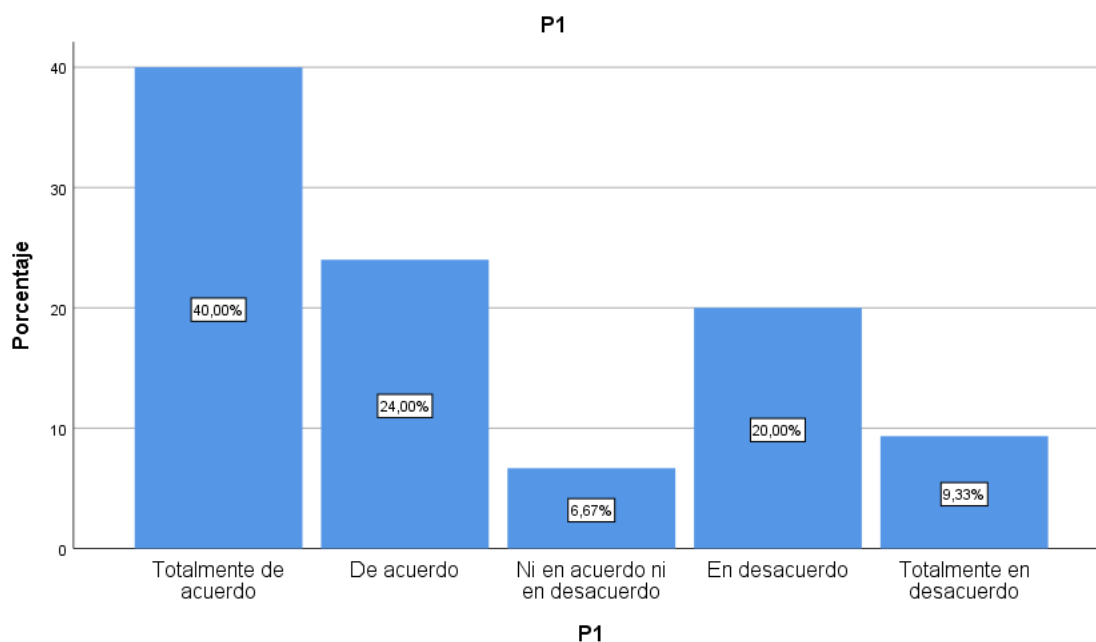
Para la dimensión de la “inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar” el coeficiente Alfa de Cronbach que se obtuvo es de 0.72, lo cual se considera un nivel bueno.

Para un mejor manejo de las variables éstas han sido codificadas de acuerdo a su orden correlativo acompañadas por la letra P, de la siguiente manera: P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14, P15, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22, P23, P24, P25, P26, P27, P28, P29, P30, P31, P32 y P33.

## 4.2. Análisis de Resultados por Pregunta

**P1.** El Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar afecta los derechos a la salud física, integridad psicológica, dignidad, igualdad y a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad de la víctima.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	30	40,0	40,0	40,0
	De acuerdo	18	24,0	24,0	64,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	5	6,7	6,7	70,7
	En desacuerdo	15	20,0	20,0	90,7
	Totalmente en desacuerdo	7	9,3	9,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

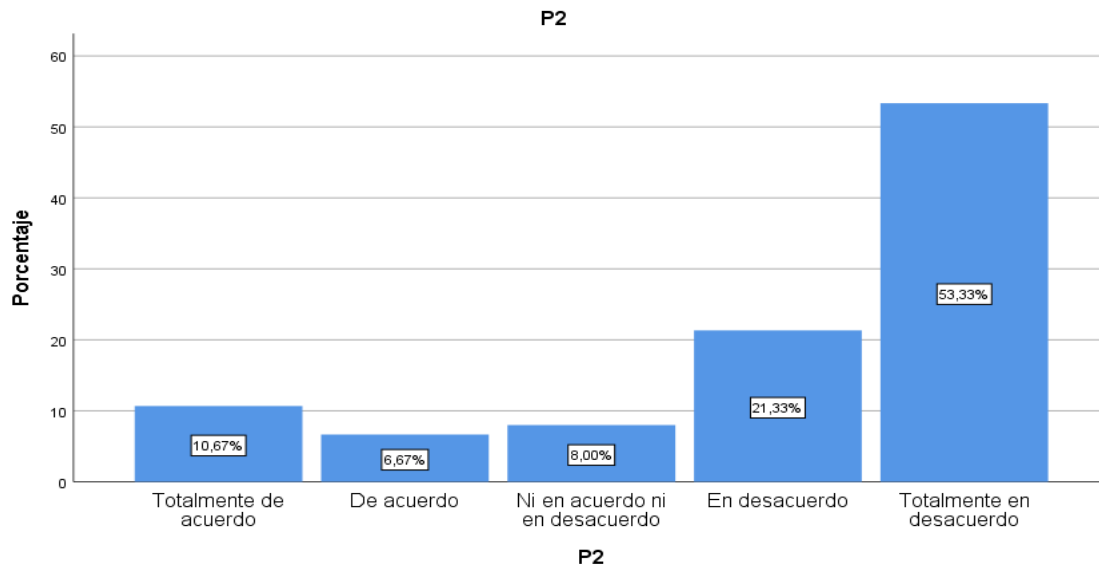


Conclusión. El 40% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo que el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar afecta los derechos a la salud física, integridad psicológica, dignidad, igualdad y a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, 24% están de acuerdo, 6.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 20% está en desacuerdo y un 9.3% está totalmente en desacuerdo.

**P2.** Para la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar NO debe tenerse en consideración el principio del interés superior del niño y la conservación de la unidad familiar EN NINGÚN CASO.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	8	10,7	10,7	10,7
	De acuerdo	5	6,7	6,7	17,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	6	8,0	8,0	25,3
	En desacuerdo	16	21,3	21,3	46,7
	Totalmente en desacuerdo	40	53,3	53,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

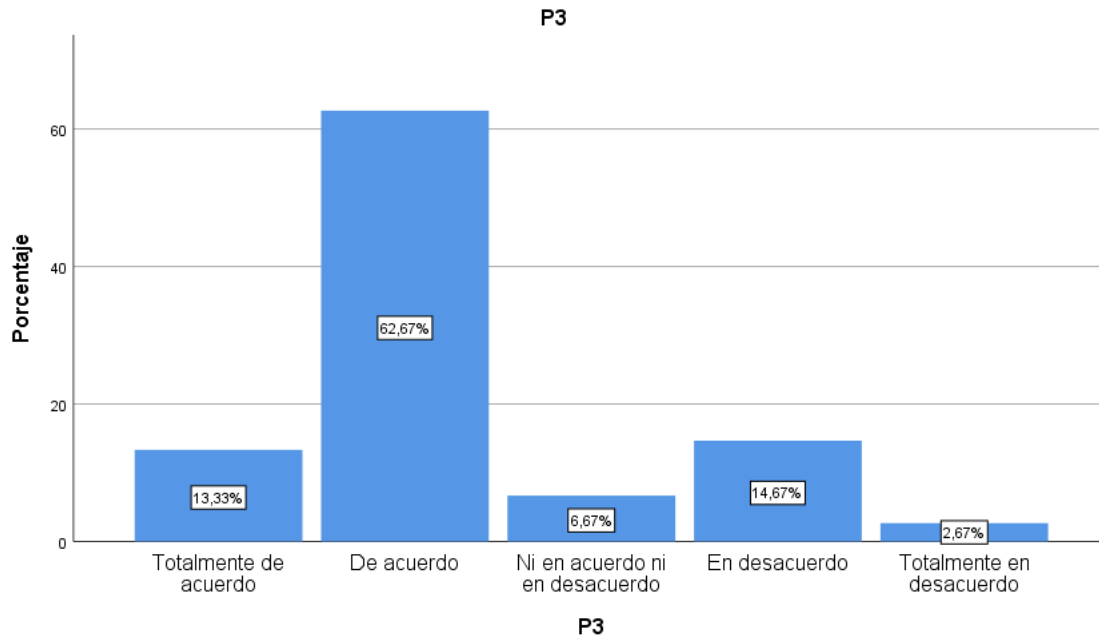




Conclusión. El 10.7% de los operadores de justicia está totalmente de acuerdo en que para la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar NO debe tenerse en consideración el principio del interés superior del niño y la conservación de la unidad familiar EN NINGÚN CASO, 6.7% están de acuerdo, 8% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 21,3% está en desacuerdo y el 53.3% está totalmente en desacuerdo.

**3.** Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de dos años en otra de multa** a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.

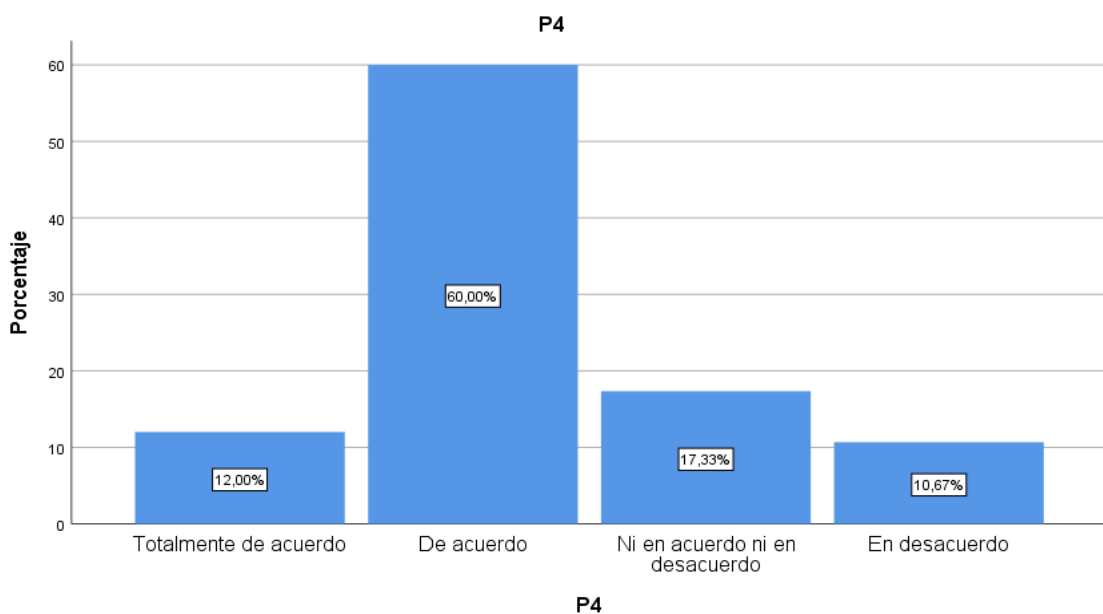
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	10	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	47	62,7	62,7	76,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	5	6,7	6,7	82,7
	En desacuerdo	11	14,7	14,7	97,3
	Totalmente en desacuerdo	2	2,7	2,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 13.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de dos años en otra de multa** a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, el 62.7% están de acuerdo, 6.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 14,7% está en desacuerdo y solo el 2.7% está totalmente en desacuerdo.

**P4.** Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

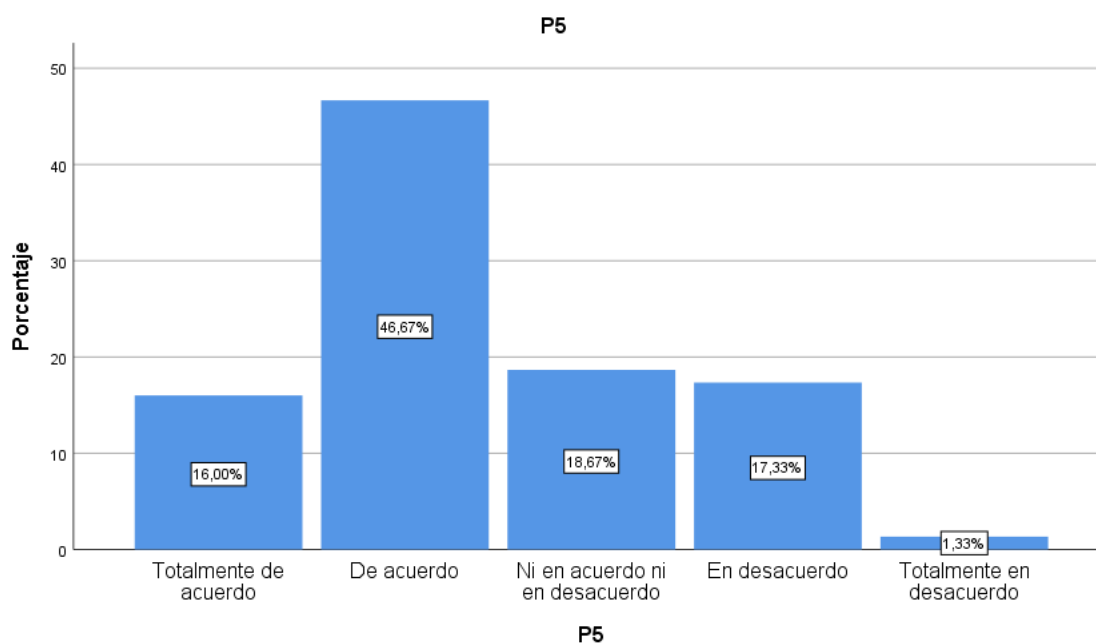
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	De acuerdo	45	60,0	60,0	72,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	13	17,3	17,3	89,3
	En desacuerdo	8	10,7	10,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 12% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, el 60% están de acuerdo, 17.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo y un 10,7% está en desacuerdo.

**P5.** Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	12	16,0	16,0	16,0
	De acuerdo	35	46,7	46,7	62,7
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	14	18,7	18,7	81,3
	En desacuerdo	13	17,3	17,3	98,7
	Totalmente en desacuerdo	1	1,3	1,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

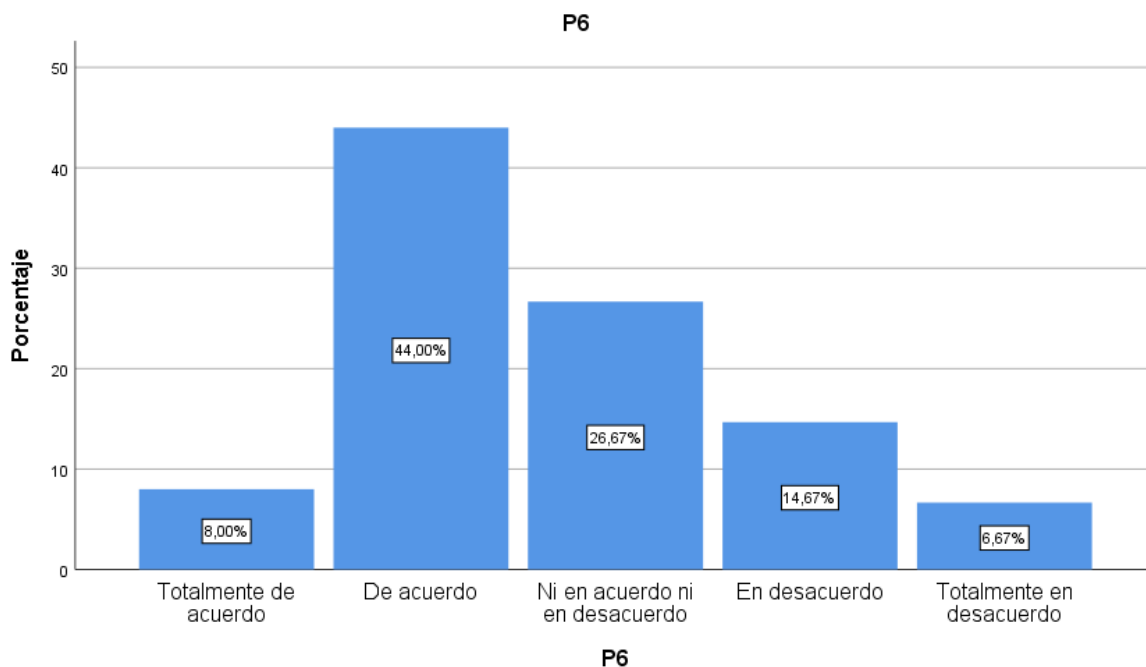


**Conclusión.** El 16% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa**

**de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres, el 46.7% están de acuerdo, 18.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 17.3% está en desacuerdo y solo el 1.3% está totalmente en desacuerdo.

**P6.** Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva en pena de vigilancia electrónica personal** no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

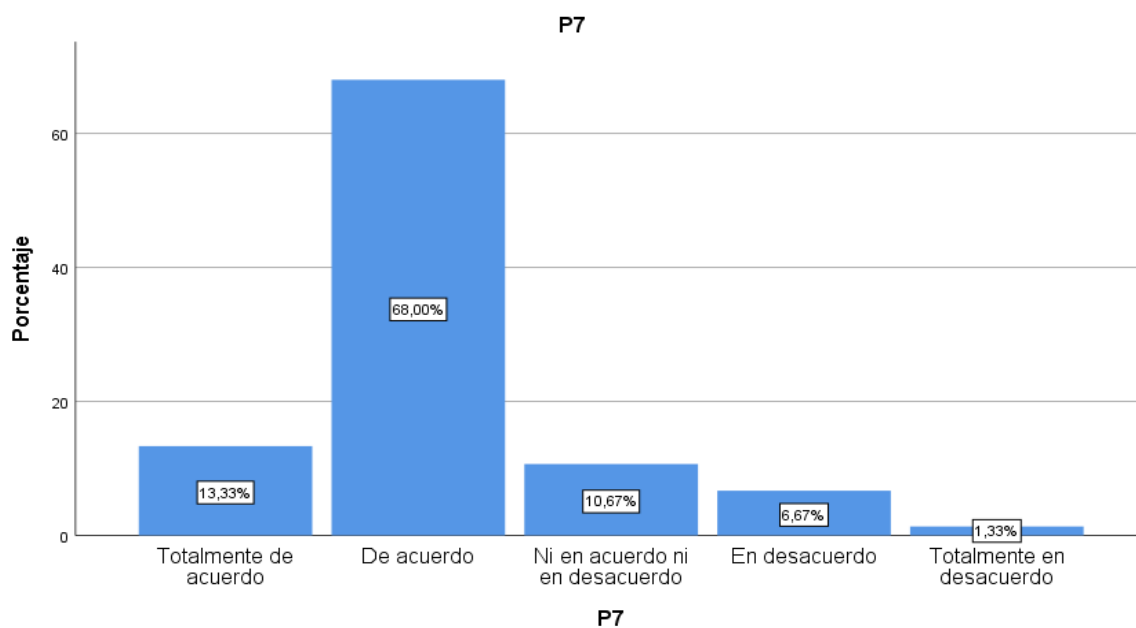
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	8,0	8,0	8,0
	De acuerdo	33	44,0	44,0	52,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	20	26,7	26,7	78,7
	En desacuerdo	11	14,7	14,7	93,3
	Totalmente en desacuerdo	5	6,7	6,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 8% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva en pena de vigilancia electrónica personal** no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, el 44% están de acuerdo, 26.67% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 14.67% está en desacuerdo y solo el 6.67% está totalmente en desacuerdo.

**P7.** Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de dos años en otra de multa** a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.

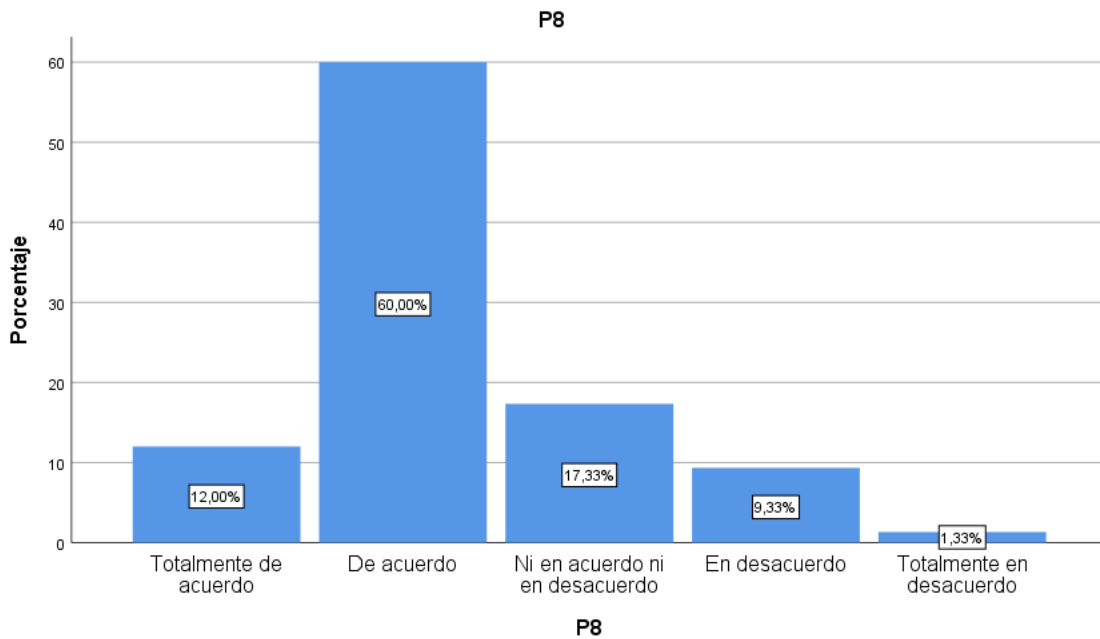
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	10	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	51	68,0	68,0	81,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	92,0
	En desacuerdo	5	6,7	6,7	98,7
	Totalmente en desacuerdo	1	1,3	1,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 13.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de dos años en otra de multa** a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, el 68% están de acuerdo, 10.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 6.67% está en desacuerdo y solo el 1.3% está totalmente en desacuerdo.

**P8.** Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	De acuerdo	45	60,0	60,0	72,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	13	17,3	17,3	89,3
	En desacuerdo	7	9,3	9,3	98,7
	Totalmente en desacuerdo	1	1,3	1,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



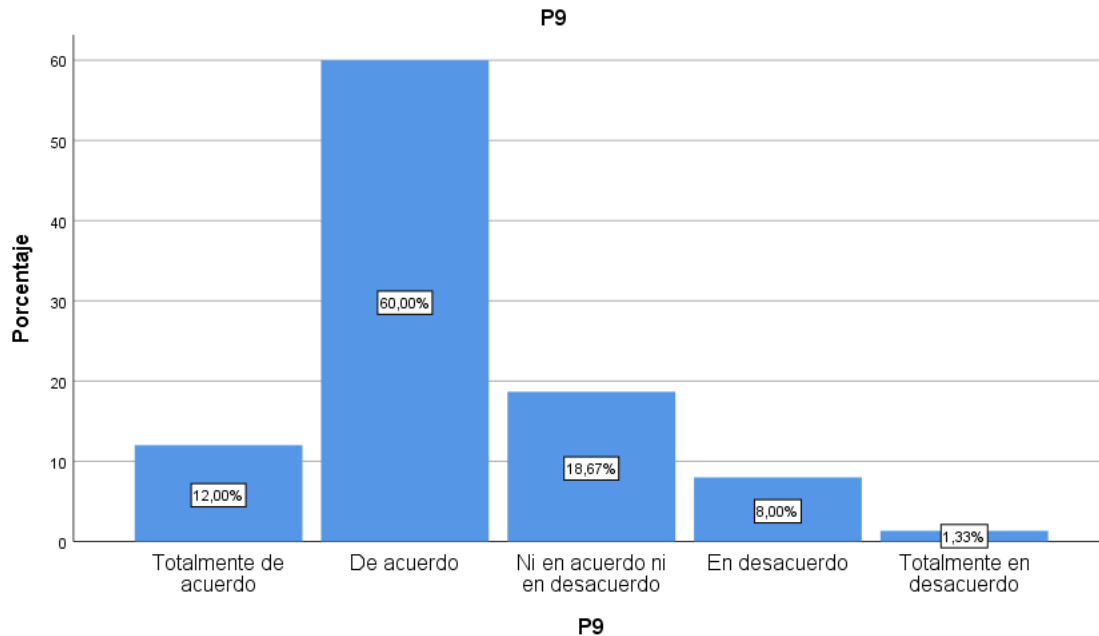
Conclusión. El 12% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad** a razón de siete días de privación de libertad por una



jornada de prestación de servicios a la comunidad, el 60% están de acuerdo, 17.33% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 9.33% está en desacuerdo y solo el 1.33% está totalmente en desacuerdo.

**P9.** Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

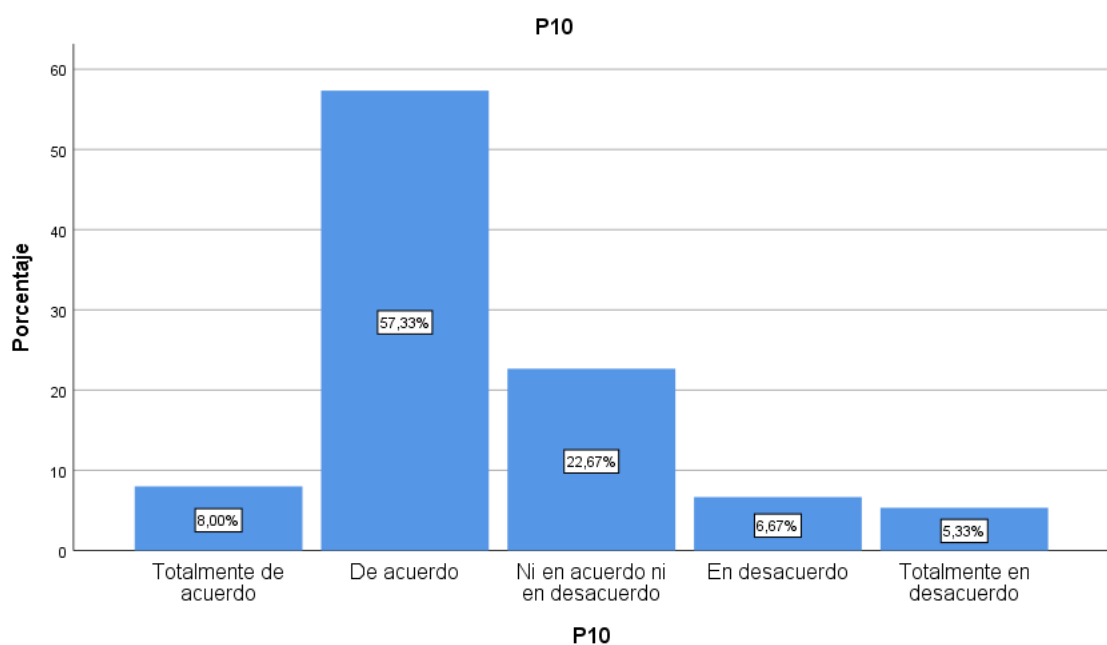
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	De acuerdo	45	60,0	60,0	72,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	14	18,7	18,7	90,7
	En desacuerdo	6	8,0	8,0	98,7
	Totalmente en desacuerdo	1	1,3	1,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 12% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres** a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres, el 60% están de acuerdo, 18.67% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 8% está en desacuerdo y solo el 1.33% está totalmente en desacuerdo.

**P10.** Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva en pena de vigilancia electrónica personal** no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

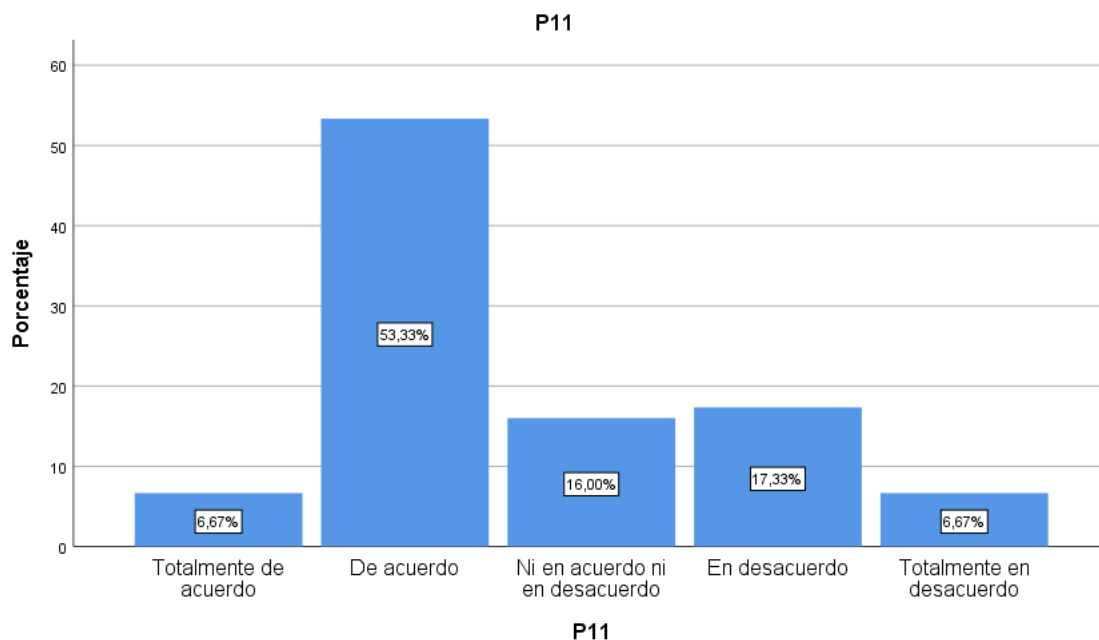
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	6	8,0	8,0	8,0
	De acuerdo	43	57,3	57,3	65,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	17	22,7	22,7	88,0
	En desacuerdo	5	6,7	6,7	94,7
	Totalmente en desacuerdo	4	5,3	5,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 8% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la **conversión de la pena privativa de libertad efectiva en pena de vigilancia electrónica personal** no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, el 57.3% están de acuerdo, 22.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 6.7% está en desacuerdo y solo el 5.3% está totalmente en desacuerdo.

**P11.** Existe claridad en los propósitos de las penas alternativas contempladas en el artículo 52° del C.P. (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal).

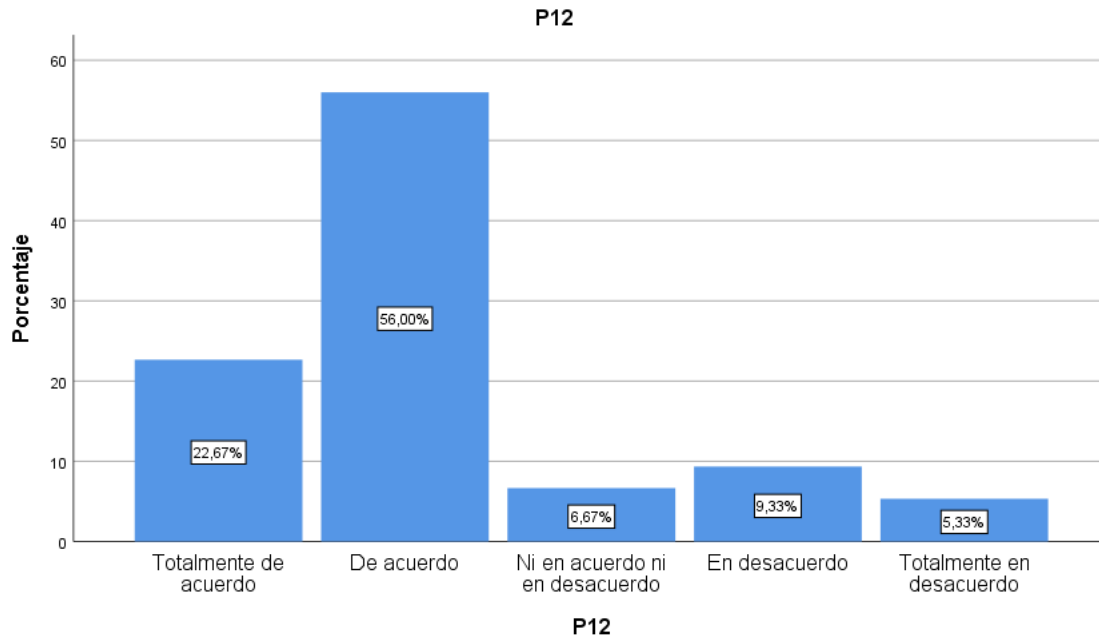
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	5	6,7	6,7	6,7
	De acuerdo	40	53,3	53,3	60,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	12	16,0	16,0	76,0
	En desacuerdo	13	17,3	17,3	93,3
	Totalmente en desacuerdo	5	6,7	6,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 6.7% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe claridad en los propósitos de las penas alternativas contempladas en el artículo 52° del C.P. (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), el 53.3% están de acuerdo, 16% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 17.3% está en desacuerdo y solo el 6.7% está totalmente en desacuerdo.

**P12.** En general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, son adecuadas para el logro de los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

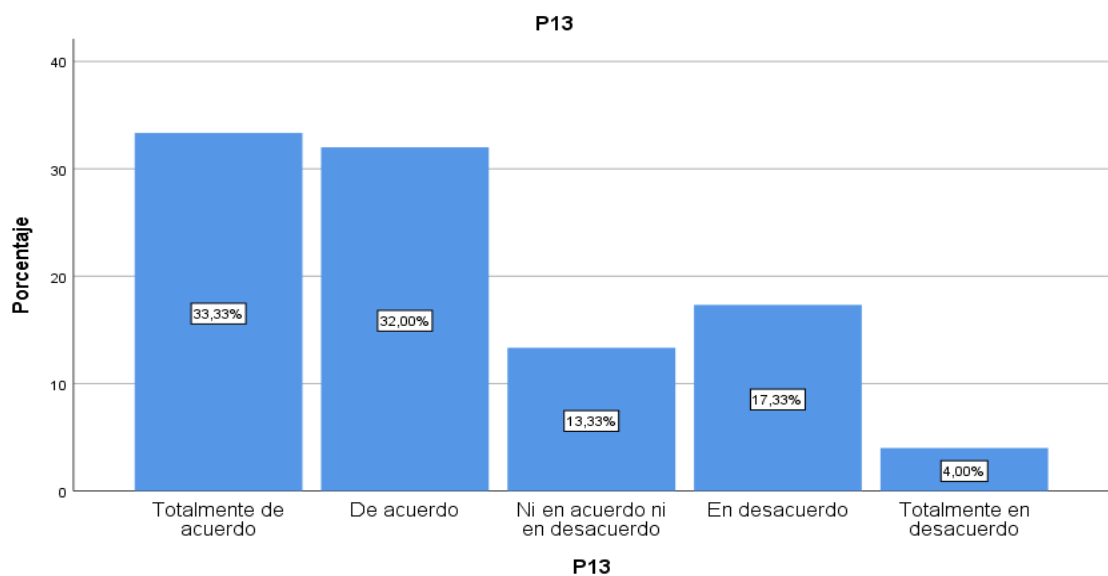
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	17	22,7	22,7	22,7
	De acuerdo	42	56,0	56,0	78,7
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	5	6,7	6,7	85,3
	En desacuerdo	7	9,3	9,3	94,7
	Totalmente en desacuerdo	4	5,3	5,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 22.7% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que en general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, son adecuadas para el logro de los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 56% están de acuerdo, 6.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 9.3% está en desacuerdo y solo el 5.3% está totalmente en desacuerdo.

**P13.** Existen otras medidas distintas de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal) capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho a la libertad.

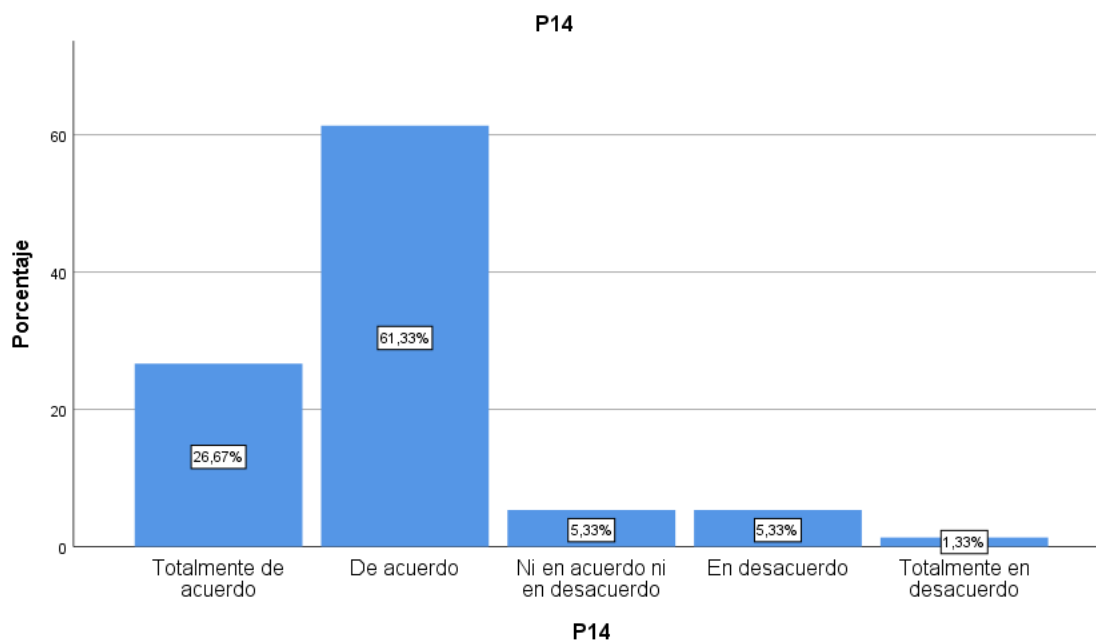
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	25	33,3	33,3	33,3
	De acuerdo	24	32,0	32,0	65,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	78,7
	En desacuerdo	13	17,3	17,3	96,0
	Totalmente en desacuerdo	3	4,0	4,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 8% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen otras medidas distintas de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal) capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho a la libertad, el 32% están de acuerdo, 13.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 17.3% está en desacuerdo y solo el 4% está totalmente en desacuerdo.

**P14.** En general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, constituyen las medidas menos gravosas o restrictivas para lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	20	26,7	26,7	26,7
	De acuerdo	46	61,3	61,3	88,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	4	5,3	5,3	93,3
	En desacuerdo	4	5,3	5,3	98,7
	Totalmente en desacuerdo	1	1,3	1,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

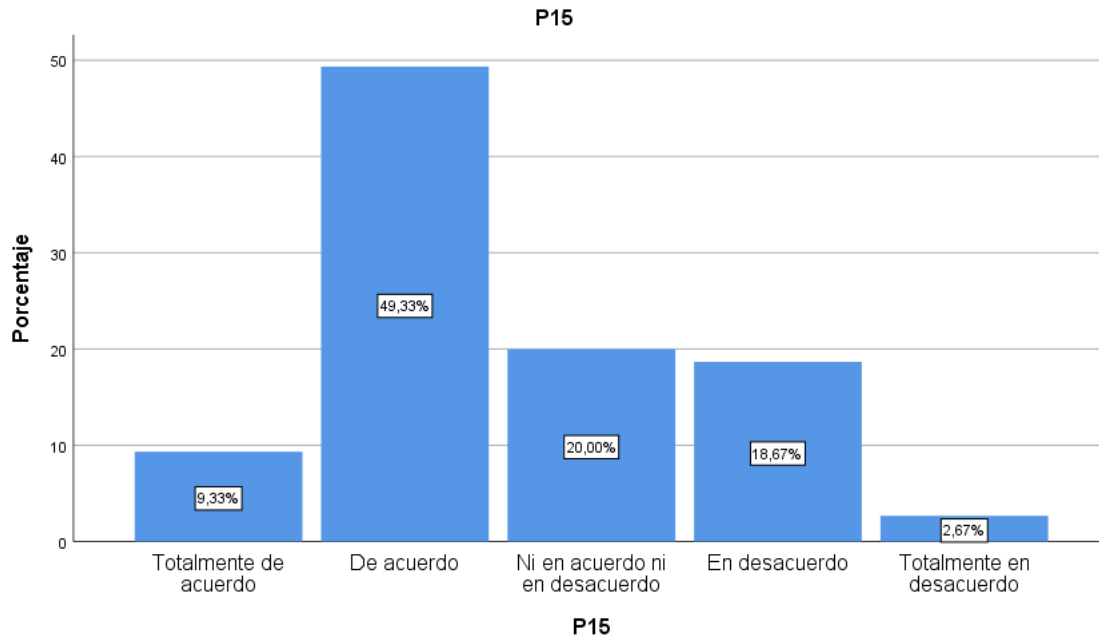




Conclusión. El 26.67% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que en general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, constituyen las medidas menos gravosas o restrictivas para lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 61.33% están de acuerdo, 5.33% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 5.33% está en desacuerdo y solo el 1.33% está totalmente en desacuerdo.

**P15.** Existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos.

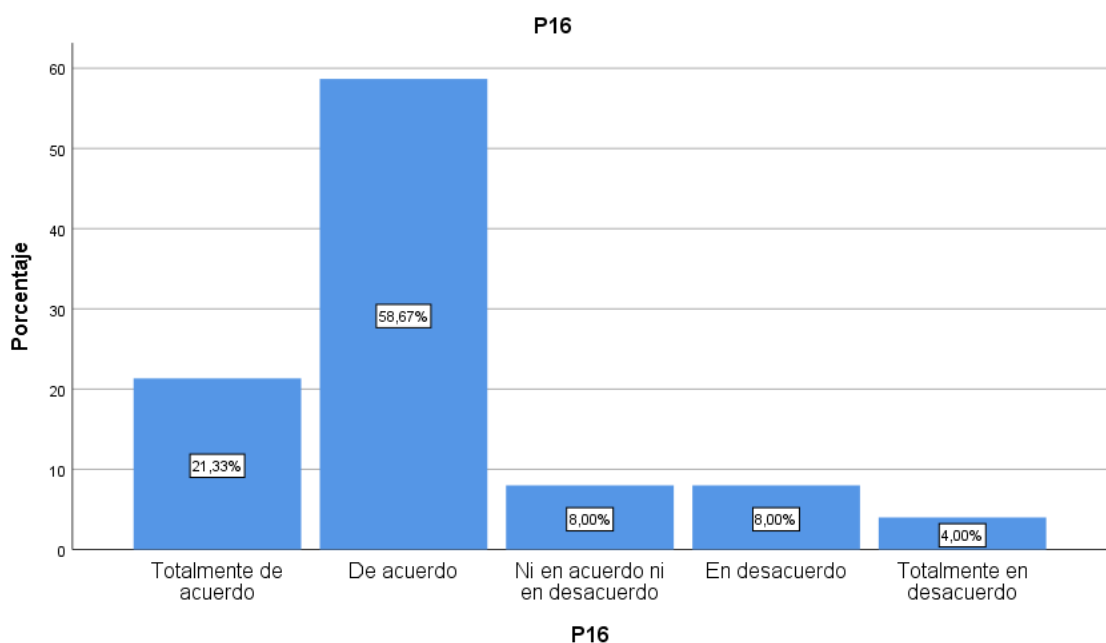
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	7	9,3	9,3	9,3
	De acuerdo	37	49,3	49,3	58,7
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	15	20,0	20,0	78,7
	En desacuerdo	14	18,7	18,7	97,3
	Totalmente en desacuerdo	2	2,7	2,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 9.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, el 49.3% están de acuerdo, 20% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 18.7% está en desacuerdo y solo el 2.7% está totalmente en desacuerdo.

**P16.** En general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, procuran un equilibrio entre la satisfacción de los bienes jurídicos protegidos y el sacrificio del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

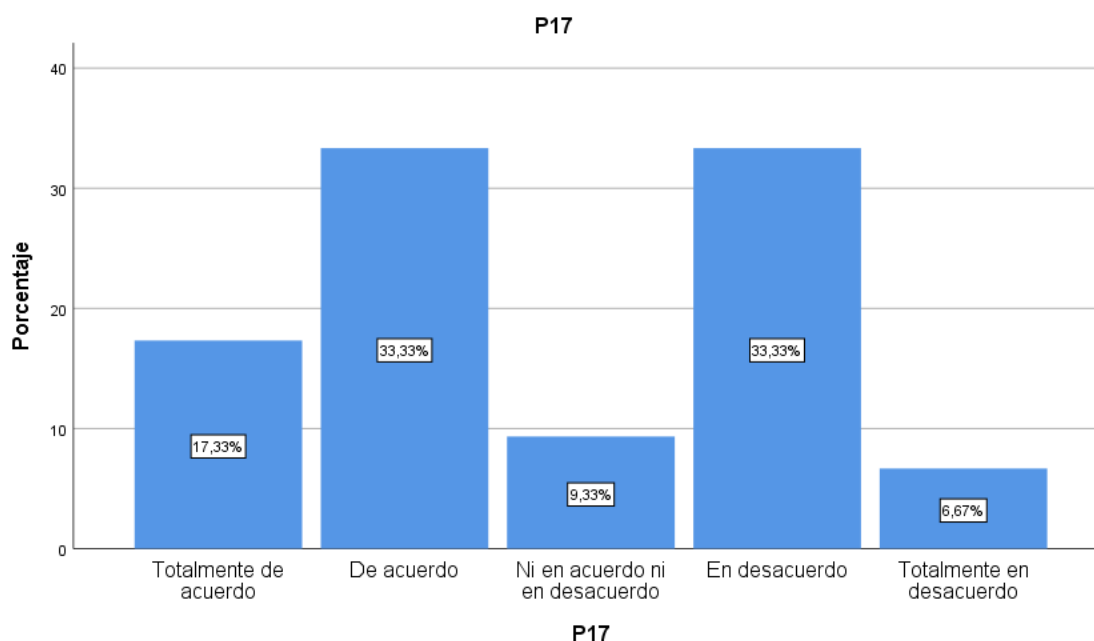
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	16	21,3	21,3	21,3
	De acuerdo	44	58,7	58,7	80,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	6	8,0	8,0	88,0
	En desacuerdo	6	8,0	8,0	96,0
	Totalmente en desacuerdo	3	4,0	4,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 21.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que en general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, procuran un equilibrio entre la satisfacción de los bienes jurídicos protegidos y el sacrificio del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 58.7% están de acuerdo, 8% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 8% está en desacuerdo y solo el 4% está totalmente en desacuerdo.

**P17.** Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

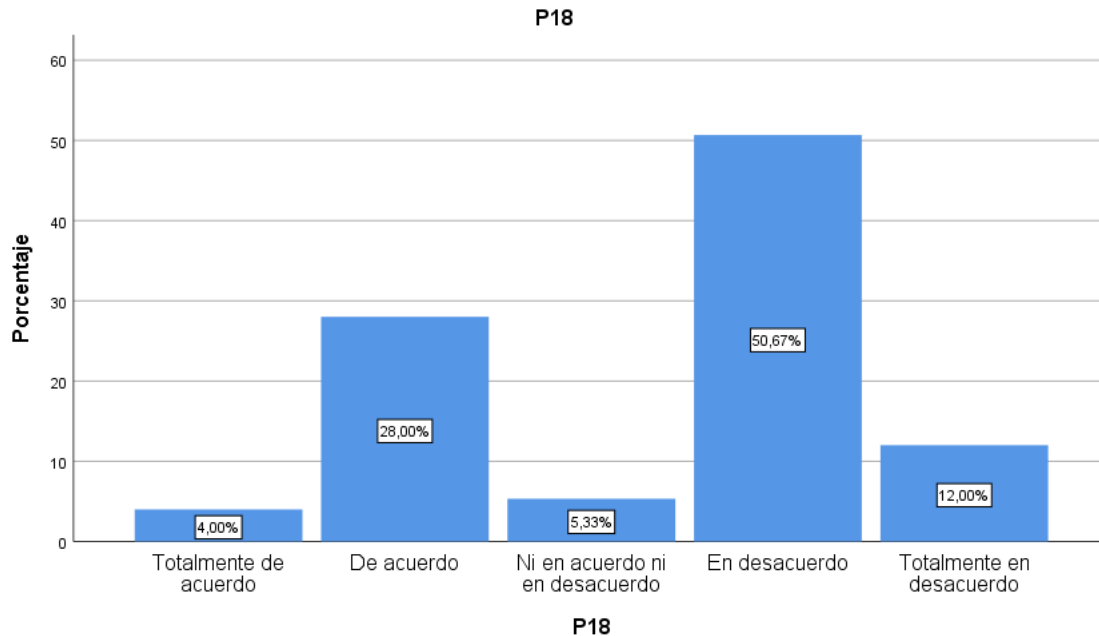
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	13	17,3	17,3	17,3
	De acuerdo	25	33,3	33,3	50,7
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	60,0
	En desacuerdo	25	33,3	33,3	93,3
	Totalmente en desacuerdo	5	6,7	6,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 17.33% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, el 33.33% están de acuerdo, 9.33% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 33.33% está en desacuerdo y solo el 6.67% está totalmente en desacuerdo.

**P18.** Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico** a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

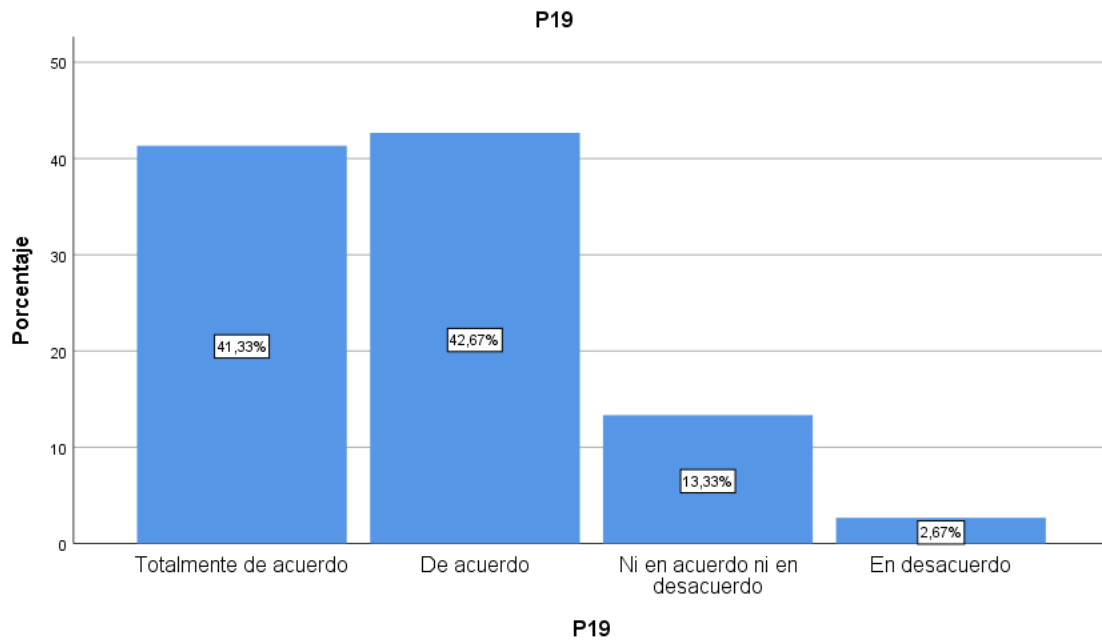
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	4,0	4,0	4,0
	De acuerdo	21	28,0	28,0	32,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	4	5,3	5,3	37,3
	En desacuerdo	38	50,7	50,7	88,0
	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 4% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico** a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, el 28% están de acuerdo, 5.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 50.7% está en desacuerdo y solo el 12% está totalmente en desacuerdo.

**P19.** Existen finalidades legítimas en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

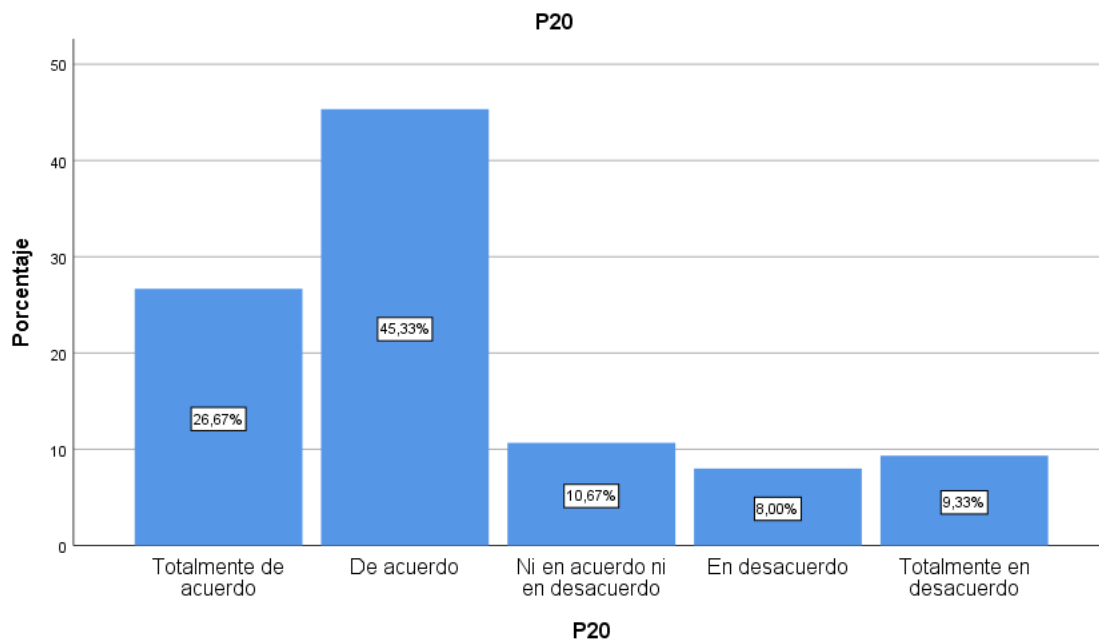
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	31	41,3	41,3	41,3
	De acuerdo	32	42,7	42,7	84,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	97,3
	En desacuerdo	2	2,7	2,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 41.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen finalidades legítimas en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 42.7% están de acuerdo, 13.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo y un 2.67% está en desacuerdo.

**P20.** Existe adecuación del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar a los valores y principios constitucionales.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	20	26,7	26,7	26,7
	De acuerdo	34	45,3	45,3	72,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	82,7
	En desacuerdo	6	8,0	8,0	90,7
	Totalmente en desacuerdo	7	9,3	9,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

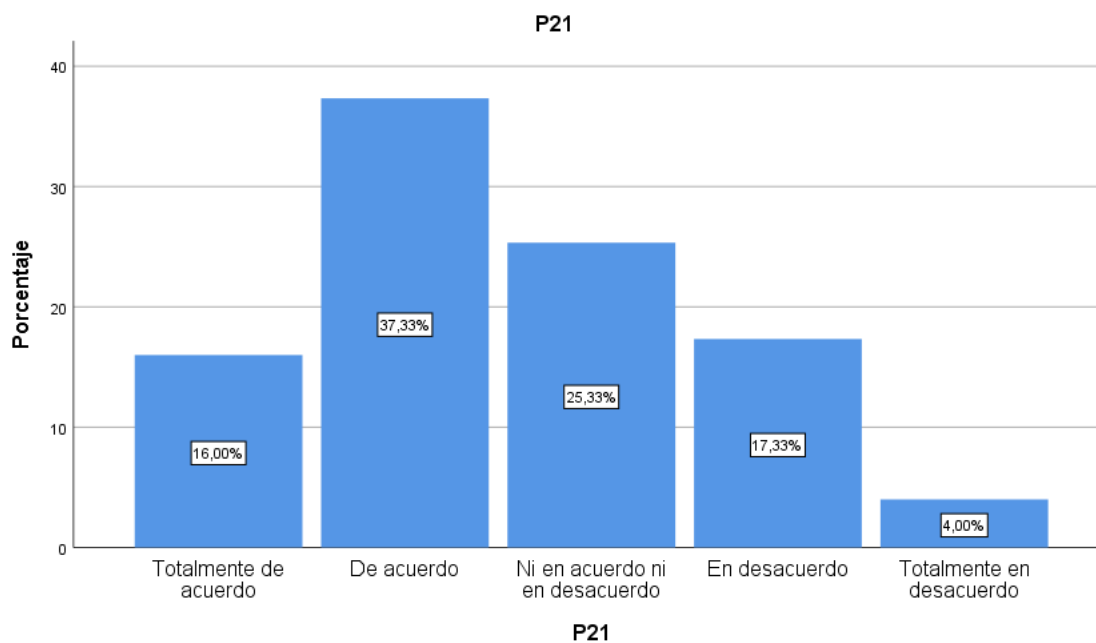


Conclusión. El 26.7% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe adecuación del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar a los valores y principios constitucionales, el 45.3% están de acuerdo, 10.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 8% está en desacuerdo y solo el 9.3% está totalmente en desacuerdo.



**P21.** Existe una valoración favorable del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar por parte de la colectividad.

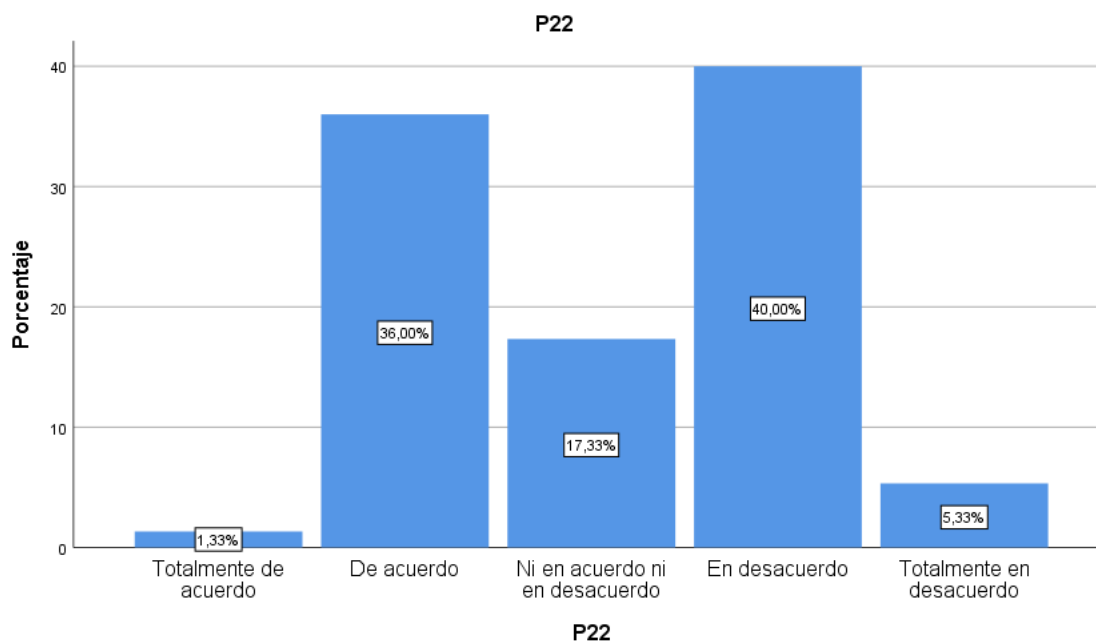
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	12	16,0	16,0	16,0
	De acuerdo	28	37,3	37,3	53,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	19	25,3	25,3	78,7
	En desacuerdo	13	17,3	17,3	96,0
	Totalmente en desacuerdo	3	4,0	4,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 16% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una valoración favorable del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar por parte de la colectividad, el 37.33% están de acuerdo, 25.33% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 17.33% está en desacuerdo y solo el 4% está totalmente en desacuerdo.

**P22.** Existe claridad en los propósitos de la pena privativa de libertad por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

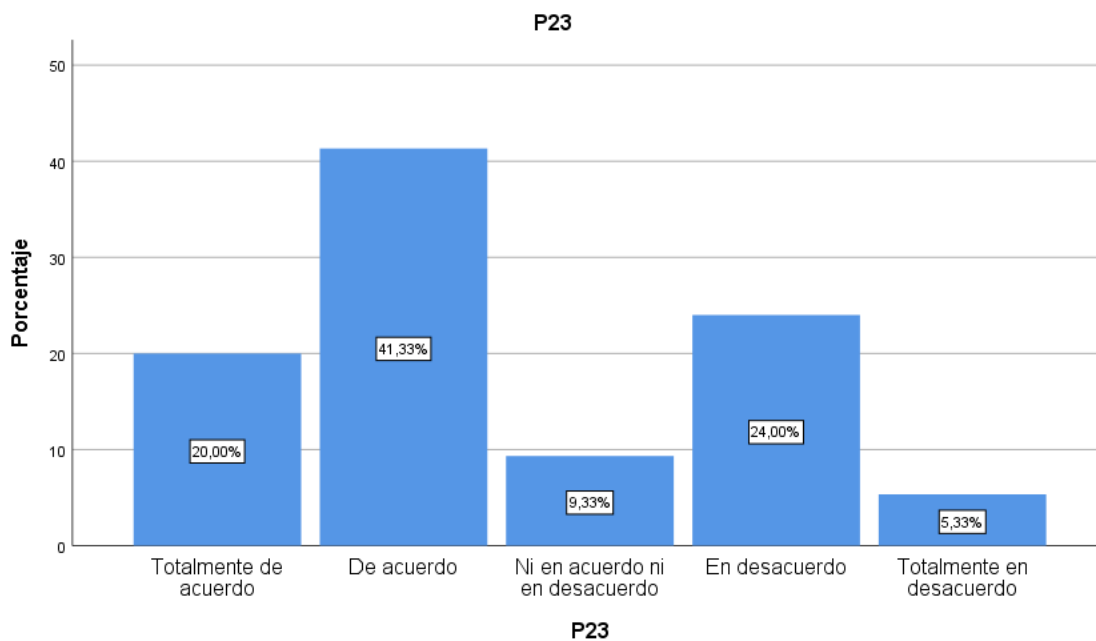
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	1	1,3	1,3	1,3
	De acuerdo	27	36,0	36,0	37,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	13	17,3	17,3	54,7
	En desacuerdo	30	40,0	40,0	94,7
	Totalmente en desacuerdo	4	5,3	5,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 1.33% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe claridad en los propósitos de la pena privativa de libertad por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 36% están de acuerdo, 17.33% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 40% está en desacuerdo y solo el 5.33% está totalmente en desacuerdo.

**P23.** En general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar es adecuada para el logro de sus fines.

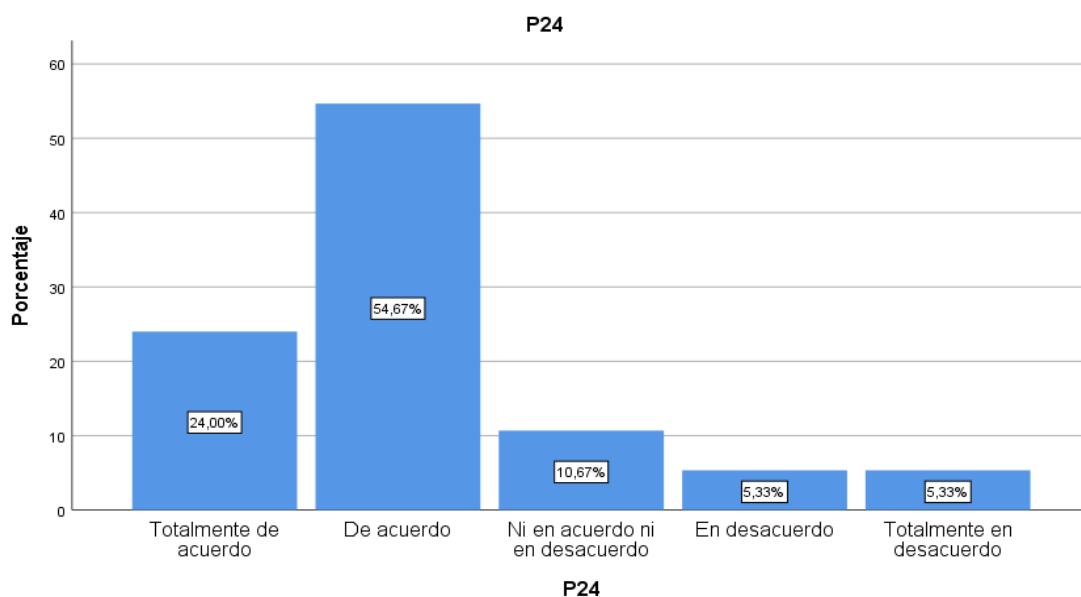
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	15	20,0	20,0	20,0
	De acuerdo	31	41,3	41,3	61,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	70,7
	En desacuerdo	18	24,0	24,0	94,7
	Totalmente en desacuerdo	4	5,3	5,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 20% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que en general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar es adecuada para el logro de sus fines, el 41.33% están de acuerdo, 9.33% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 24% está en desacuerdo y solo el 5.33% está totalmente en desacuerdo.

**P24.** Existen otras medidas distintas de la pena privativa de libertad capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho a la libertad.

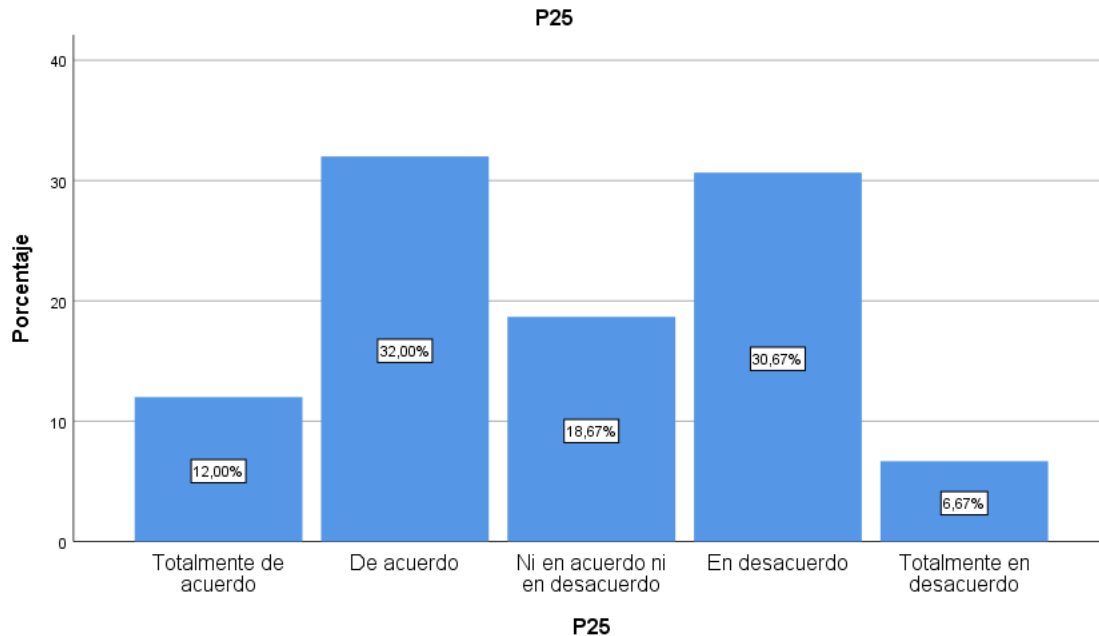
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	18	24,0	24,0	24,0
	De acuerdo	41	54,7	54,7	78,7
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	89,3
	En desacuerdo	4	5,3	5,3	94,7
	Totalmente en desacuerdo	4	5,3	5,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 24% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existen otras medidas distintas de la pena privativa de libertad capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho a la libertad, el 54.7% están de acuerdo, 10.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 5.3% está en desacuerdo y otro 5.33% está totalmente en desacuerdo.

**P25.** En general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar constituye la medida menos gravosa o restrictiva al derecho a la libertad, para lograr sus fines.

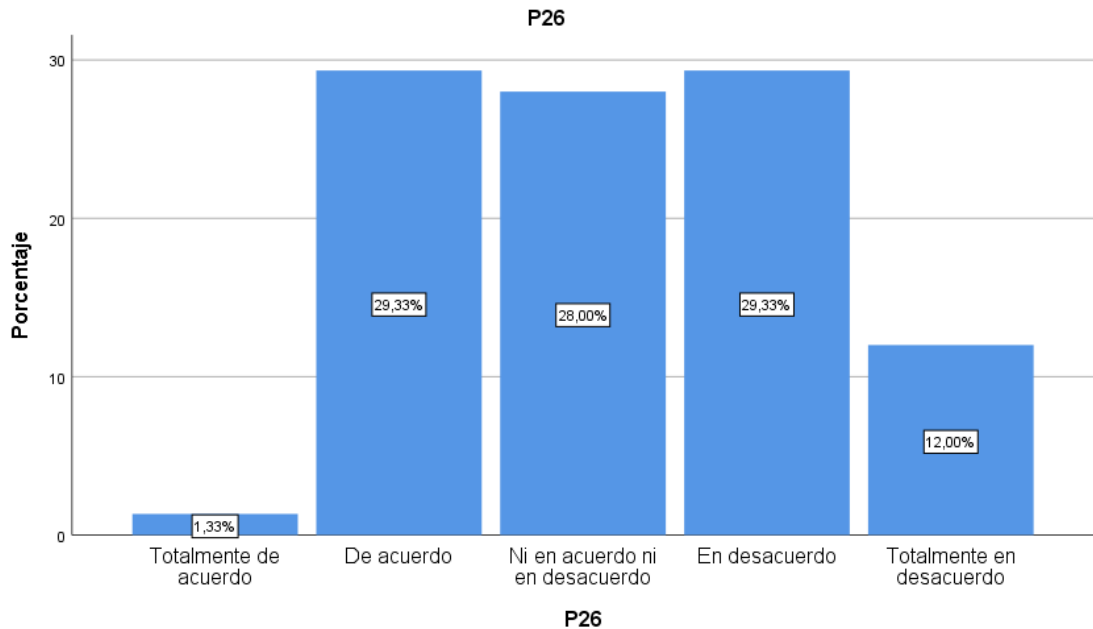
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	9	12,0	12,0	12,0
	De acuerdo	24	32,0	32,0	44,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	14	18,7	18,7	62,7
	En desacuerdo	23	30,7	30,7	93,3
	Totalmente en desacuerdo	5	6,7	6,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 12% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que en general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar constituye la medida menos gravosa o restrictiva al derecho a la libertad para lograr sus fines, el 32% están de acuerdo, 18.67% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 30.67% está en desacuerdo y solo el 6.67% está totalmente en desacuerdo.

**P26.** Existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos, por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

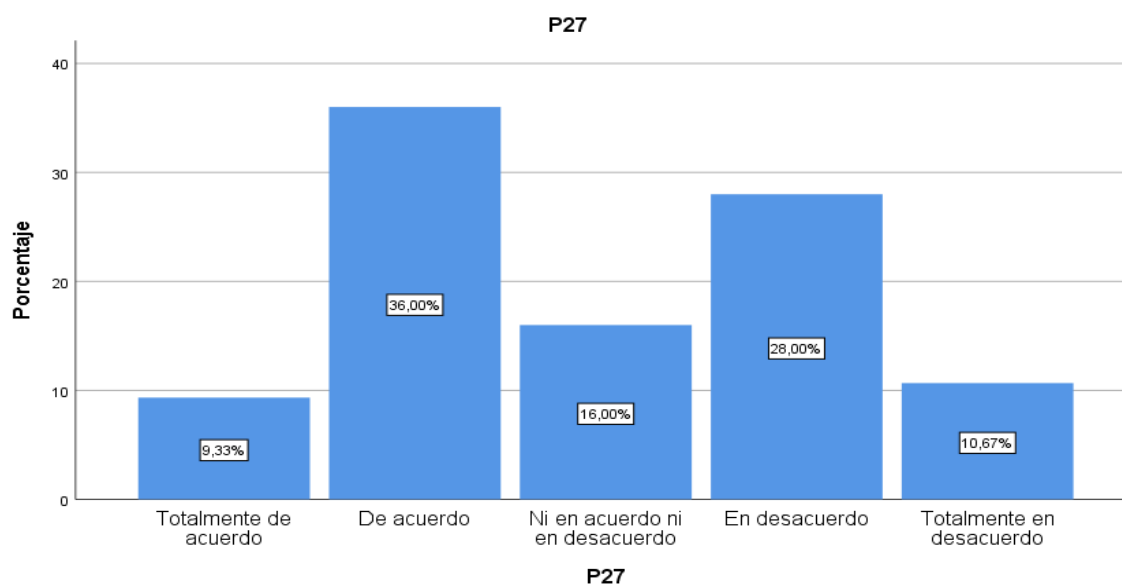
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	1	1,3	1,3	1,3
	De acuerdo	22	29,3	29,3	30,7
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	21	28,0	28,0	58,7
	En desacuerdo	22	29,3	29,3	88,0
	Totalmente en desacuerdo	9	12,0	12,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 1.33% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos, por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 29.33% están de acuerdo, 28% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 29.33% está en desacuerdo y solo el 12% está totalmente en desacuerdo.

**P27.** En general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos procura un equilibrio entre la satisfacción de bienes jurídicos protegidos y el sacrificio del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	7	9,3	9,3	9,3
	De acuerdo	27	36,0	36,0	45,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	12	16,0	16,0	61,3
	En desacuerdo	21	28,0	28,0	89,3
	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

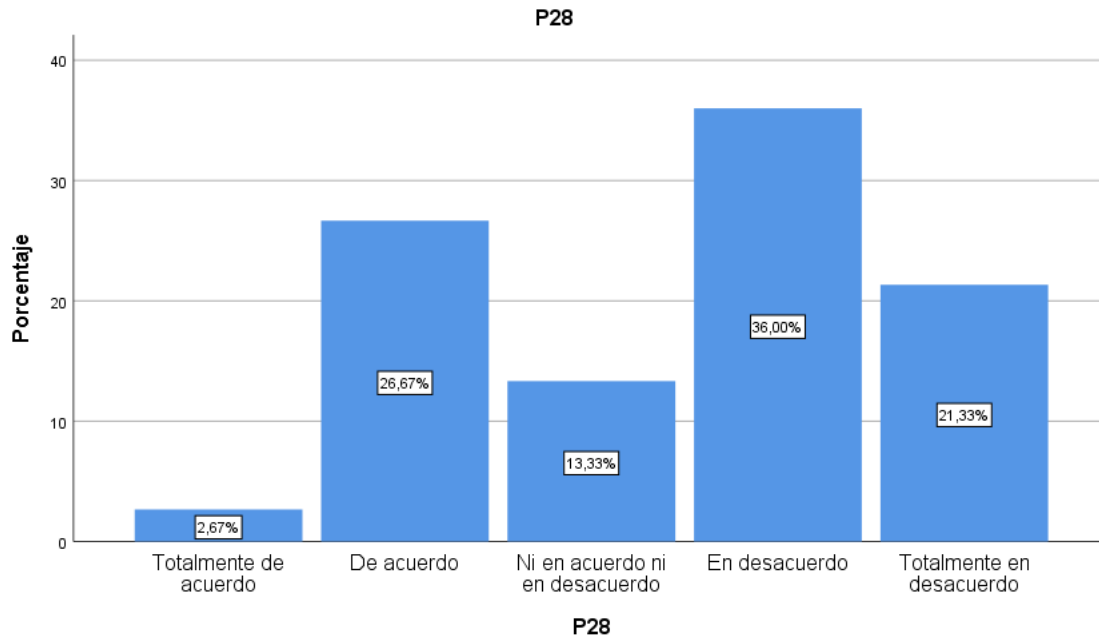




Conclusión. El 9.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que en general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos procura un equilibrio entre la satisfacción de bienes jurídicos protegidos y el sacrificio del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, el 36% están de acuerdo, 16% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 28% está en desacuerdo y solo el 10.7% está totalmente en desacuerdo.

**P28.** Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar cuando el autor del delito es un reo primario.

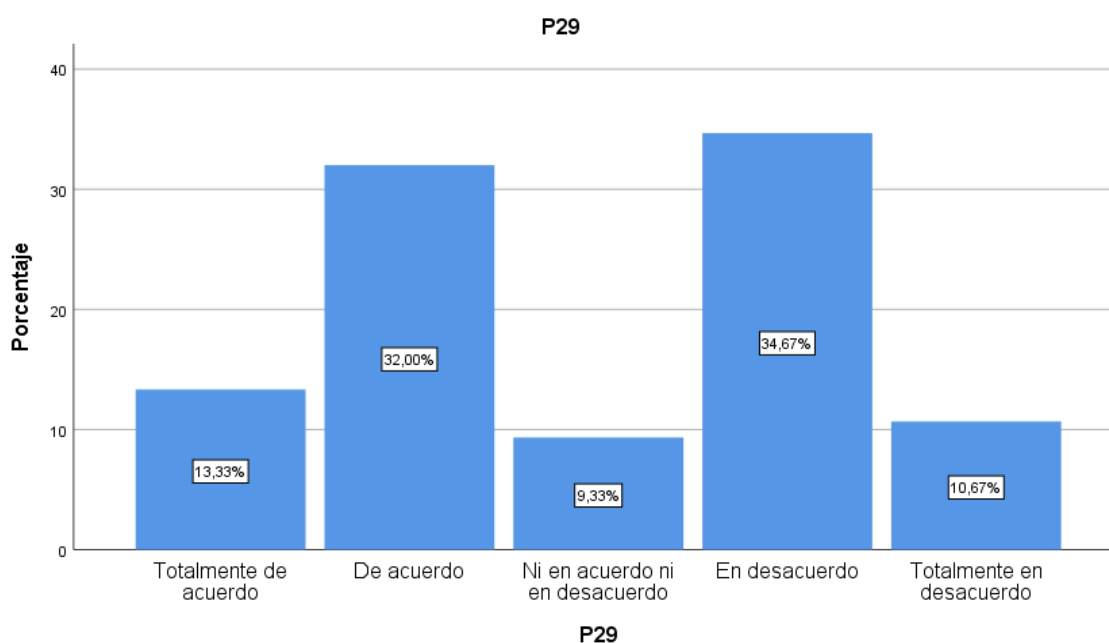
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	2	2,7	2,7	2,7
	De acuerdo	20	26,7	26,7	29,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	42,7
	En desacuerdo	27	36,0	36,0	78,7
	Totalmente en desacuerdo	16	21,3	21,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 2.7% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar cuando el autor del delito es un reo primario, el 26.7% están de acuerdo, 13.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 36% está en desacuerdo y el 21.3% está totalmente en desacuerdo.

**P29.** Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente genérico (por cualquier otro delito).

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	10	13,3	13,3	13,3
	De acuerdo	24	32,0	32,0	45,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	7	9,3	9,3	54,7
	En desacuerdo	26	34,7	34,7	89,3
	Totalmente en desacuerdo	8	10,7	10,7	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 13.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente genérico (por cualquier otro delito), el 32% están de acuerdo, 9.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 34.7% está en desacuerdo y solo el 10.7% está totalmente en desacuerdo.

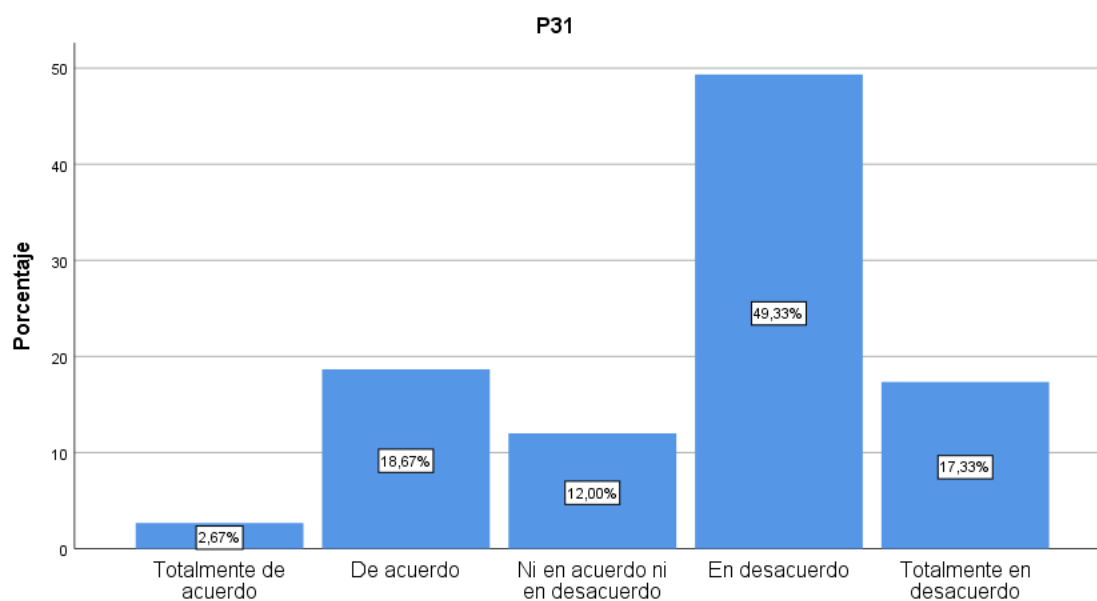
**P30.** Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente específico (por el mismo delito).

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	13	17,3	17,3	17,3
	De acuerdo	30	40,0	40,0	57,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	8	10,7	10,7	68,0
	En desacuerdo	18	24,0	24,0	92,0
	Totalmente en desacuerdo	6	8,0	8,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

Conclusión. El 17.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente específico (por el mismo delito), el 40% están de acuerdo, 10.7% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 24% está en desacuerdo y solo el 8% está totalmente en desacuerdo.

**P31.** Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reo primario.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	2	2,7	2,7	2,7
	De acuerdo	14	18,7	18,7	21,3
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	9	12,0	12,0	33,3
	En desacuerdo	37	49,3	49,3	82,7
	Totalmente en desacuerdo	13	17,3	17,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	

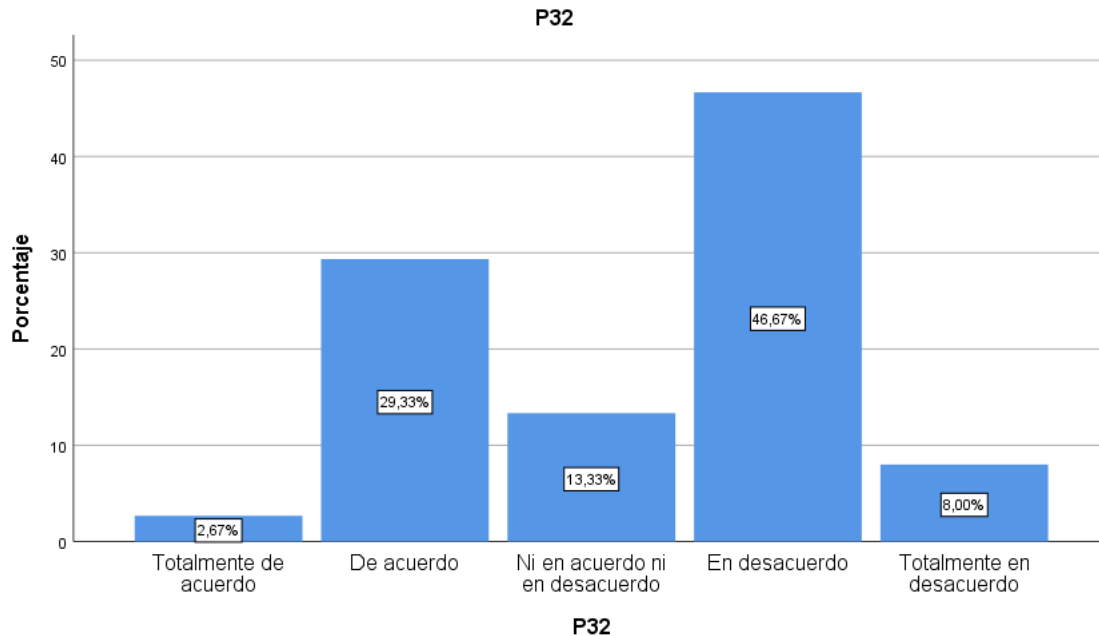


**P31**

Conclusión. El 2.7% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reo primario, el 18.7% están de acuerdo, 12% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 49.3% está en desacuerdo y el 17.3% está totalmente en desacuerdo.

**P32.** Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo, cuando el autor del delito es reincidente genérico (por cualquier otro delito).

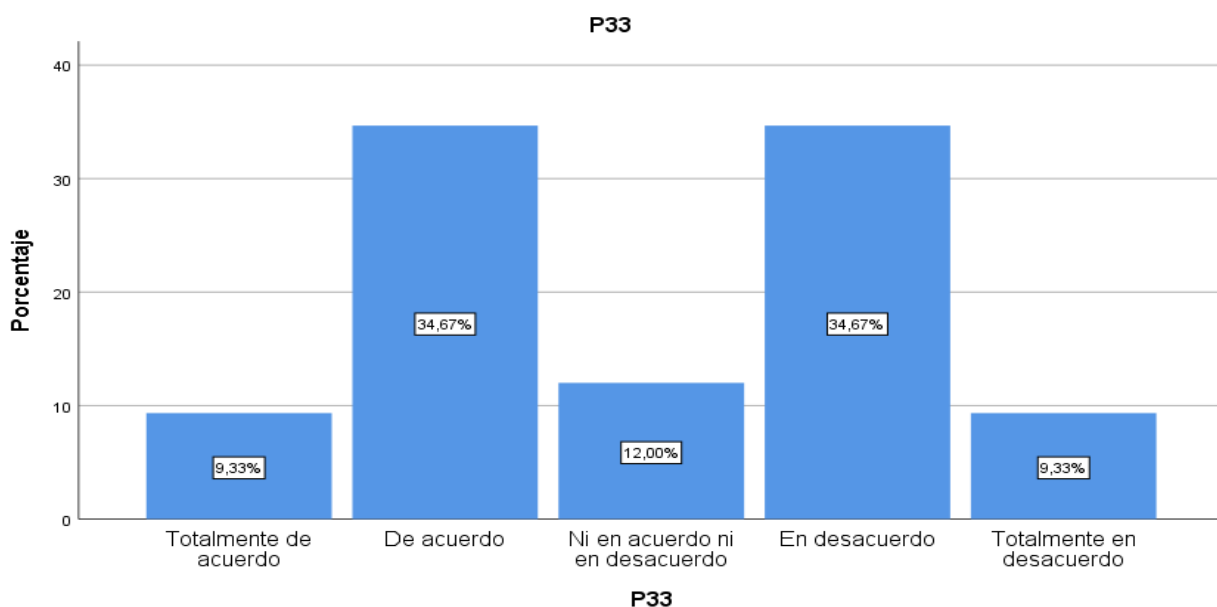
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	2	2,7	2,7	2,7
	De acuerdo	22	29,3	29,3	32,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	10	13,3	13,3	45,3
	En desacuerdo	35	46,7	46,7	92,0
	Totalmente en desacuerdo	6	8,0	8,0	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 2.7% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo, cuando el autor del delito es reincidente genérico (por cualquier otro delito), el 29.3% están de acuerdo, 13.3% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 46.7% está en desacuerdo y el 8% está totalmente en desacuerdo.

**P33.** Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente específico (por el mismo delito).

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	7	9,3	9,3	9,3
	De acuerdo	26	34,7	34,7	44,0
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	9	12,0	12,0	56,0
	En desacuerdo	26	34,7	34,7	90,7
	Totalmente en desacuerdo	7	9,3	9,3	100,0
	Total	75	100,0	100,0	



Conclusión. El 9.3% de los operadores de justicia están totalmente de acuerdo en que cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente específico (por el mismo delito), el 34.7% están de acuerdo, 12% ni en acuerdo ni en desacuerdo, 34.7% está en desacuerdo y el 9.3% está totalmente en desacuerdo.



### 4.3. Contrastación de Hipótesis

- **Discusión – Hipótesis General**

**H<sub>0</sub>:** Los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el art. 122°–B del mismo texto legal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, **NO** por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**H<sub>a</sub>:** Los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el art. 122°–B del C.P. - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Para el contraste de la hipótesis general se utilizará el método de escalamiento óptimo. El modelo propuesto consta de dos dimensiones y según sus autovalores explica la proporción de información del modelo para cada dimensión, además permite hacer el análisis de la influencia de cada una de ellas.

Resumen del modelo				
Dimensión	Alfa de Cronbach	Varianza contabilizada para		
		Total (autovalor)	Inercia	% de varianza
1	,945	8,767	,548	54,791
2	,911	6,860	,429	42,876
Total		15,627	,977	
Media	,930 <sup>a</sup>	7,813	,488	48,834
a. La media de Alfa de Cronbach se basa en la media de autovalor.				

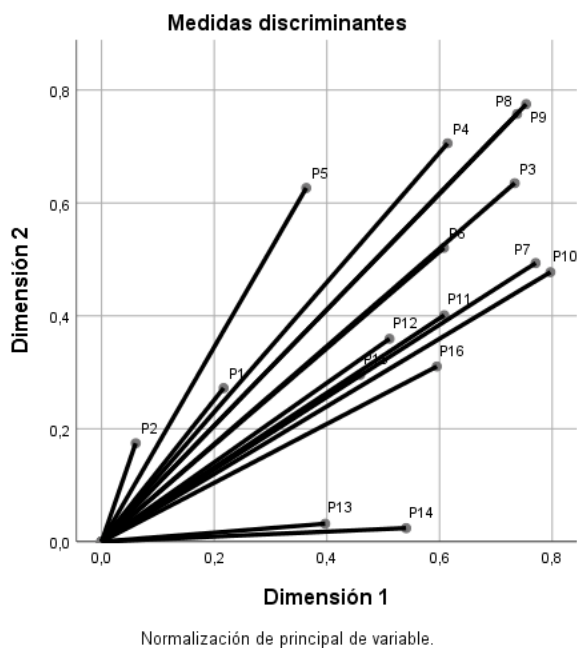
Del resumen del modelo, se observa que la dimensión 1 es la dimensión más sustancial del modelo, lo cual se comprueba por el Alfa de Cronbach elevado (0.945), el cual tiene nivel excelente. La primera dimensión tiene una inercia de 0,548 y la segunda dimensión de 0,429. Lo que significa que las categorías presentan mayor dispersión en la varianza de la dimensión 1. Sin embargo, ambas dimensiones tienen un valor similar de inercia. En este método el coeficiente Alfa de Cronbach señala el grado de correlación entre las variables. Por lo que ambos valores (Alfa de Cronbach e inercia) tienen una relación directa.

### Medidas Discriminantes

Para determinar la contribución de cada variable a cada dimensión, utilizamos la matriz de medidas discriminantes.

Medidas discriminantes			
	Dimensión		Media
	1	2	
P1	,217	,272	,244
P2	,061	,174	,117
P3	,733	,635	,684
P4	,614	,706	,660
P5	,363	,627	,495
P6	,608	,521	,564
P7	,771	,494	,632
P8	,738	,758	,748
P9	,754	,775	,764
P10	,797	,477	,637
P11	,608	,401	,505
P12	,511	,359	,435
P13	,397	,032	,214
P14	,541	,024	,282
P15	,459	,296	,377
P16	,595	,310	,453
Total activo	8,767	6,860	7,813
% de varianza	54,791	42,876	48,834

A partir de la matriz de las medidas discriminantes, se puede concluir que P3, P4, P5, P7, P8, P9 y P10, son las variables que aportan en mayor grado al modelo propuesto en ambas dimensiones. En menor grado que las variables antes mencionadas, pero igualmente significativas son las variables P6, P11, P12, P15 y P16 para ambas dimensiones. En el caso de las variables P13 y P14 aportan significativamente a la dimensión 1 pero no a la dimensión 2. La variable P1 aporta en menor grado a ambas dimensiones, mientras que la variable P2 no aporta significativamente al modelo en ninguna de las dimensiones.



En el gráfico de las medidas discriminantes se encuentra la información en gráfico de la matriz de medidas discriminantes. Las variables que se encuentran a más distancia del origen (0.0), son las variables más explicativas y la proximidad entre ellas u otra dimensión explica su relación con cada dimensión.

**Conclusión.** Basados en la matriz de medidas discriminantes se rechaza la hipótesis nula de que los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P., inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el art. 122°-B del C.P. - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, **NO** por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se acepta la hipótesis alternativa de que los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como se observa en las variables que se encuentran más distancia del origen las cuales son las variables con más influencia en la aplicación de las penas alternativas.

- **Discusión – Hipótesis Especifica 1**

**Ho:** Los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, **NO** por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad.**

**Ha:** Los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del Código Penal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad.**

Para el contraste de la hipótesis específica 1 se utilizará el método de escalamiento óptimo. El modelo propuesto consta de dos dimensiones y según sus autovalores explican la proporción de información del modelo para cada dimensión, además permite hacer el análisis de la influencia de cada una de ellas.

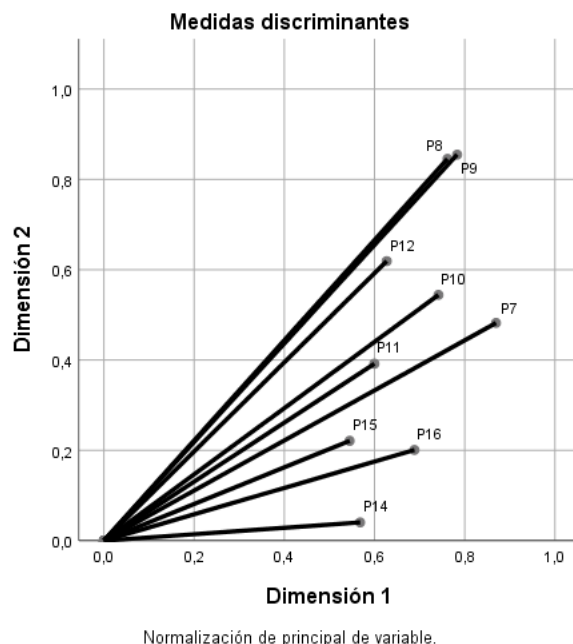
<b>Resumen del modelo</b>				
Dimensión	Alfa de Cronbach	Varianza contabilizada para		
		Total (autovalor)	Inercia	% de varianza
1	,943	6,184	,687	68,710
2	,857	4,200	,467	46,663
Total		10,384	1,154	
Media	,908 <sup>a</sup>	5,192	,577	57,687
a. La media de alfa de Cronbach se basa en la media de autovalor.				

Del resumen del modelo, se observa que la dimensión 1 es la dimensión más sustancial del modelo, lo cual se comprueba por el Alfa de Cronbach elevado (0.943), el cual tiene nivel excelente. La primera dimensión tiene una inercia de 0,687 y la segunda dimensión de 0,467. Lo que significa que las categorías presentan mayor dispersión en la varianza de la dimensión 1. Sin embargo, ambas dimensiones tienen un valor similar de inercia. En este método el coeficiente Alfa de Cronbach señala el grado de correlación entre las variables. Por lo que ambos valores (Alfa de Cronbach e inercia) tienen una relación directa.

Para determinar la contribución de cada variable a cada dimensión, utilizamos la matriz de medidas discriminantes.

<b>Medidas discriminantes</b>			
	Dimensión		Media
	1	2	
P7	,869	,482	,676
P8	,762	,845	,804
P9	,783	,855	,819
P10	,742	,544	,643
P11	,600	,392	,496
P12	,627	,619	,623
P14	,568	,040	,304
P15	,545	,221	,383
P16	,688	,201	,445
Total activo	6,184	4,200	5,192
% de varianza	68,710	46,663	57,687

A partir de la matriz de las medidas discriminantes, se puede concluir que P7, P8, P9, P10 y P12 son las variables que más aportan al modelo propuesto en ambas dimensiones. Igualmente significativas son las variables P11, P15 y P16 en la dimensión 1 y en menor grado en la dimensión 2. En el caso de la variable P14 es significativa en la dimensión 1 pero no aporta significativamente a la dimensión 2.



En el gráfico de las medidas discriminantes se encuentra la información en gráfico de la matriz de medidas discriminantes. Las variables que se encuentran a más distancia del origen (0.0), son las variables más explicativas y la proximidad entre ellas u otra dimensión explica su relación con cada dimensión.

**Conclusión.** Basados en la matriz de medidas discriminantes se rechaza la hipótesis nula de que los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, **NO** por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad.**

Se acepta la hipótesis alternativa de que los operadores de justicia aplican las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los**

**casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad.** Como se observa en las variables que se encuentran más distancia del origen las cuales son las variables con más influencia en la aplicación de las penas alternativas.

- **Discusión – Hipótesis Especifica 2**

**H<sub>0</sub>:** Los operadores de justicia aplican la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°– B del Código Penal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, **NO** por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones que revisten mayor lesividad y en los casos de reincidencia.**

**H<sub>a</sub>:** Los operadores de justicia aplican la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°– B del Código Penal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017- 2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones que revisten mayor lesividad y en los casos de reincidencia.**

Para el contraste de la hipótesis específica 2 se utilizará el método de escalamiento óptimo. El modelo propuesto consta de dos dimensiones y según sus autovalores explican la proporción de información del modelo para cada dimensión, además permite hacer el análisis de la influencia de cada una de ellas.

Resumen del modelo				
Dimensión	Alfa de Cronbach	Varianza contabilizada para		
		Total (autovalor)	Inercia	% de varianza
1	,951	9,546	,562	56,152
2	,907	6,833	,402	40,195
Total		16,379	,963	
Media	,933 <sup>a</sup>	8,190	,482	48,174
a. La media de alfa de Cronbach se basa en la media de autovalor.				

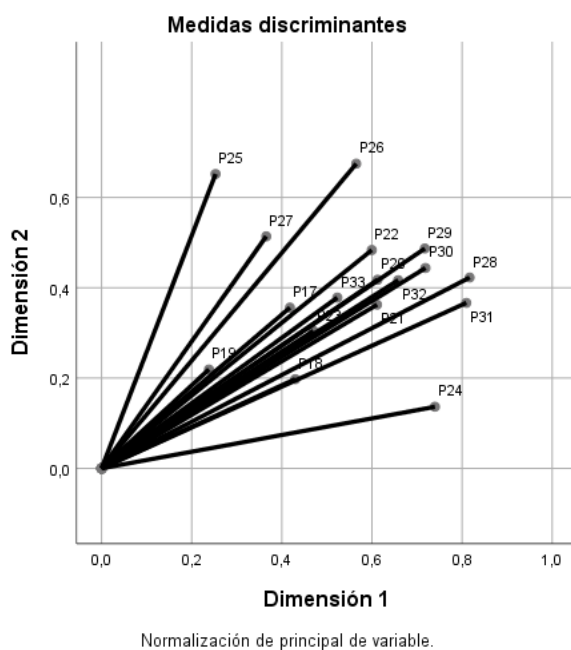


Del resumen del modelo, se observa que la dimensión 1 es la dimensión más sustancial del modelo, lo cual se comprueba por el Alfa de Cronbach elevado (0.951), el cual tiene nivel excelente. La primera dimensión tiene una inercia de 0,562 y la segunda dimensión de 0,402. Lo que significa que las categorías presentan mayor dispersión en la varianza de la dimensión 1. Sin embargo, ambas dimensiones tienen un valor similar de inercia. En este método el coeficiente Alfa de Cronbach señala el grado de correlación entre las variables. Por lo que ambos valores (Alfa de Cronbach e inercia) tienen una relación directa.

Para determinar la contribución de cada variable a cada dimensión, utilizamos la matriz de medidas discriminantes.

<b>Medidas discriminantes</b>			
	Dimensión		Media
	1	2	
P28	,817	,423	,620
P29	,717	,487	,602
P30	,719	,444	,581
P31	,809	,367	,588
P32	,658	,417	,538
P33	,523	,378	,451
P17	,418	,356	,387
P18	,430	,198	,314
P19	,238	,219	,229
P20	,612	,418	,515
P21	,611	,362	,487
P22	,600	,484	,542
P23	,470	,304	,387
P24	,740	,137	,438
P25	,253	,652	,452
P26	,565	,675	,620
P27	,365	,514	,440
Total activo	9,546	6,833	8,190
% de varianza	56,152	40,195	48,174

A partir de la matriz de las medidas discriminantes, se puede concluir que P20, P21, P22, P24, P26, P27, P28, P29, P30, P31, P32 y P33 son las variables que más aportan al modelo propuesto en ambas dimensiones. Igualmente significativas son las preguntas P17 y P23 para ambas dimensiones pero en menor grado que las variables antes mencionadas. En el caso de las variables P18 y P24 ambas aportan significativamente a la dimensión 1 pero no a la dimensión 2. La variable P25 aporta significativamente a la dimensión 2, pero en menor grado a la dimensión 1 mientras que la variable P19 tiene un aporte bajo al modelo en ambas dimensiones.



**Conclusión.** Basados en la matriz de medidas discriminantes se rechaza la hipótesis nula de que los operadores de justicia aplican la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del Código Penal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018,

**NO** por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones que revisten mayor lesividad y en los casos de reincidencia.**

Se acepta la hipótesis alternativa de que los operadores de justicia aplican la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del Código Penal - Delito de Agresiones, en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, **en los casos de agresiones que revisten mayor lesividad y en los casos de reincidencia.** Como se observa en las variables que se encuentran más distancia del origen las cuales son las variables con más influencia en la aplicación de las penas alternativas.

#### **4.4. Sentencias Condenatorias Sobre el Delito de Agresiones**

##### **CASO 1 Agresión a Integrante del Grupo Familiar (esposo)**

**EXP. 00123-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa a la acusada C.C.S.T. que con fecha 21 de enero del 2018 a las 7.30 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado J.C.C.L. se encontraba acostado en la cama de su habitación, ingresó a la misma abalanzándose sobre él, mientras le exigía que le entregue más dinero del que le da normalmente y que contrate una empleada y le propinaba arañones, frente a lo cual el agraviado logró evadir la agresión y sacarla de la habitación; por lo que la acusada le arrojó agua por la ventana mojando el colchón y sus documentos. Las agresiones se acreditan con el Certificado Médico Legal N° 003223-LFL, que demuestra que el agraviado presenta excoriación rojiza lineal de 8 x 0.5 cm. en región paratoidea derecha, 2 excoriaciones rojizas lineales de 5 x 0.3 cm en región mandibular izquierda, de 6 cm cervical izquierda, 2 excoriaciones rojizas lineales paralelas de 5 cm y 4 cm. en brazo derecho, cara interna, tercio proximal; por agente causante uña humana; asimismo, equímosis violácea ovalada de 1 x 0.5 cm en brazo derecho, cara interna, tercio medio; por agente causante: dígito presión. Teniendo como conclusión: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, con atención facultativa de un día y con incapacidad médico legal de 6 días.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y la acusada.

Impone a C.C.S.T. diez meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 300 días multa, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/30.00 soles.

## **CASO 2 Agresión a Integrante del Grupo Familiar (hermana)**

### **EXP. 00187-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa a la acusada G.A.G.B. el haber agredido físicamente a su hermana G.Z.G.B., mediante golpes en el brazo seguidos de arañones en la cara y en el cuello, lo cual se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 0177740-VFL, hecho ocurrido el día 10 de abril del 2017 aproximadamente a las 20.10 horas en el inmueble ubicado en la Calle Javier Fernández N° 168-172 – Surquillo a raíz de una discusión; sucediendo que cuando la madre de ellas se interpuso entre ambas para separarlas, la acusada aprovecho la ocasión para “arañar” la cara y el cuello de su hermana agraviada.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y la acusada.

Impone a G.A.G.B. un año de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 365 días multa, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/300.00 soles.

## **CASO 3 Agresión a Integrante del Grupo Familiar (hijo)**

### **EXP. 01702-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado W.J.M.M. el haber agredido a su menor hijo J.J.M.M. (14), en presencia de su otro hijo J.M.M. (11), hecho ocurrido el día 22 de agosto del 2018 a las 6.00 horas aproximadamente, cuando el imputado ingresó a la habitación de sus menores hijos gritando para que se despierten, sucediendo que el menor J.J.M.M. no despertaba por lo que el imputado lo cogió violentamente de los hombros y cuello, sacudiéndolo e insultándolo con palabras soeces, ocasionándole lesiones en la región clavicular derecha y en el cuello, tal como se describe en el Certificado Médico Legal N° 047138-VFL, requiriendo un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado.

Impone a W.J.M.M. 617 días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 617 días multa, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/200.00 soles.

Dispone que el sentenciado W.J.M.M. siga un tratamiento psicológico en un centro de salud estatal por el término de la condena, con terapias psicológicas orientadas a erradicar la violencia familiar y tratar los problemas de los hijos en la edad de la adolescencia.

#### **CASO 4 Agresión a Mujer (conviviente)**

##### **EXP. 01391-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa a M.A.A.C. el haber causado lesiones corporales a su conviviente C.M.V.A., hechos ocurridos el 8 de julio del 2018 a las 4.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en el Jirón Puno N°

403 – Cercado de Lima, cuando llegó su conviviente M.A.A.C. en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarla con palabras soeces que denigran su dignidad de mujer, escupiéndole en el rostro hasta en tres oportunidades, luego de lo cual le propinó un golpe de puño cerrado en la frente, provocándole un hematoma de 3 x 2 cm de contenido fluctuante y bordes equimóticos en región frontal izquierda; lesiones que requirieron dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 037768-VFL.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado M.A.A.C.

Impone a M.A.A.C. doce meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 365 días multa, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/500.00 soles.

Dispone que el sentenciado siga un tratamiento psicológico en el Policlínico Parroquial Hermano Andrés, dos veces al mes por el término de la pena.

#### **CASO 5 Agresión a Integrante del Grupo Familiar (padre)**

##### **EXP. 01711-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado H.J.C.A. el haber agredido a su padre C.C.C. en el interior del domicilio de ambos sito en el Jirón Montevideo N° 145 – Lima, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 047514-VFL que arrojaron atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de cuatro días.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado H.J.C.A.

Impone a H.J.C.A. un año y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 72 jornadas de limitación de días libres, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/1,000.00 soles.

Dispone que el sentenciado reciba terapias, talleres y charlas orientadas a erradicar conductas violentas, combatir la violencia familiar, comunicación asertiva y otras que consideren los especialistas, necesarias para un cambio de conducta y que internalice la norma prohibida.

### **CASO 6 Agresión a Mujeres (esposa y suegra)**

#### **EXP. 01046-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado S.F.P.H. que el día 19 de mayo del 2018 agredió físicamente a su esposa y a su suegra, hecho ocurrido en circunstancias en que se encontraban en el interior de su vivienda ubicada en la Manzana J, Lote 3 del Asentamiento Humano Horacio Zevallos – Flor de Amancaes – Distrito del Rímac, cuando el acusado le comenzó a exigir a su esposa J.P.P.S. que vaya a hacer campaña (haciendo referencia al apoyo que presta para la campaña por la Alcaldía Distrital), ante lo cual ella le contestó que estaba cocinando el almuerzo para su hijo, produciéndose una discusión verbal entre ambos, de resultas de la cual el acusado le propinó una “cachetada” a su cónyuge y la botó de su casa; luego de lo cual esta última retornó a su domicilio para recoger a su menor hijo, oportunidad en que el acusado la insultó con palabras soeces, la agredió físicamente con golpes de puño y le propinó una “patada” en la pierna derecha; sucediendo que llegó la madre de la agraviada A.E.S.D., quien intervino en defensa de su hija, por lo que el denunciado le propinó golpes de puño, haciéndola caer a al pavimento. Todo lo cual se acredita con el Certificado Médico Legal N° 027976-VFL correspondiente a A.E.S.D., quien



requirió un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal y con el Certificado Médico Legal N° 027967-VFL correspondiente a J.P.P.S. quien requirió un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

**PARTE RESOLUTIVA:** Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado S.F.P.H.

Impone a S.F.P.H. dos años y siete meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 132 jornadas de limitación de días libres, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/400.00 soles, para cada una de las agraviadas, debiendo el sentenciado concurrir a la Oficina de Medio Libre a fin de que sea evaluado y designado a una unidad receptora, donde reciba terapias, talleres y charlas en relación a la familia, combatir la violencia familiar, comunicación asertiva y otras que consideren los especialistas necesaria para un cambio de conducta y para la internalización de la norma prohibitiva.

### **CASO 7 Agresión a Mujer (ex pareja)**

#### **EXP. 01538-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

**HECHOS:** Se imputa al acusado B.J.G.R. haber agredido físicamente a su ex pareja la menor de edad agraviada V.M.R.P; hecho ocurrido el día 30 de julio del 2018, en circunstancias en que el acusado esperaba a la agraviada afuera de su domicilio sito en el Jirón Luis Giribaldi N° 266 – Distrito de La Victoria, siendo que al verla llegar le comenzó a pedir explicaciones por no haberla encontrado en su vivienda, produciéndose un forcejeo de resultas del cual el acusado agredió físicamente con una mordida a la agraviada, lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 0423355-VFL, donde se concluye tumefacciones en cara posterior izquierda del cuello

y en cuero cabelludo del parietal izquierdo en cabeza, con atención facultativa de un día e incapacidad médico legal por dos días.

**PARTE RESOLUTIVA:** Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado B.J.G.R.

Impone a B.J.G.R. un año, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 67 jornadas de limitación de días libres, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/2,000.00 soles, debiendo el sentenciado concurrir a la Oficina de Medio Libre a fin de que sea evaluado y designado a una unidad receptora, donde reciba terapias, talleres y charlas en relación a la familia, combatir la violencia familiar, comunicación asertiva y otras que consideren los especialistas necesaria para un cambio de conducta y para la internalización de la norma prohibitiva.

### **CASO 8 Agresión a Mujer (ex pareja)**

#### **EXP. 01734-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

**HECHOS:** Se imputa al acusado R.K.P.B. el haber agredido física y psicológicamente a su ex conviviente N.S.T.S., en circunstancias en que había acudido al domicilio de la agraviada sito en el Jirón José Feliciano de la Vega N° 709 – Distrito de La Victoria, a fin de ver a sus dos menores hijos, cuando comenzó a insultarla profiriendo palabras soeces, luego de lo cual le mordió la mano, parte del ante brazo izquierdo y le dio un golpe de puño en la cara. A consecuencia de ello presentó equímosis violácea de aproximadamente 2 x 0.5 cm en el orbital superior ojo izquierdo, lesión curva de aproximadamente 3 cm de diámetro compuesta por un cm, excoriaciones con estigma de arcada dental, localizada en cara posterior, cerca de la muñeca,

antebrazo izquierdo, requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 048226-VFL.

**PARTE RESOLUTIVA:** Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado R.K.P.B.

Impone a R.K.P.B. trescientos doce días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 44 jornadas de limitación de días libres, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/300.00 soles, debiendo el sentenciado concurrir a la Oficina de Medio Libre a fin de que sea evaluado y designado a una unidad receptora, donde reciba terapias, talleres y charlas en relación a control de ira, control de agresividad, erradicar la violencia familiar y otras que consideren los especialistas necesaria para un cambio de conducta y para la internalización de la norma prohibitiva.

### **CASO 9 Agresión a Mujer (esposa)**

#### **EXP. 00262-2018**

Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

**HECHOS:** Se imputa al acusado P.L.A.S. que el día 18 de junio del 2017 a las 3.00 horas aproximadamente agredió físicamente a su esposa D.N.D.B.; hecho ocurrido en circunstancias en que se encontraban descansando en el interior de su domicilio sito en el Jirón Marañón N° 723 – Interior 5 – Distrito del Rímac, luego de que él le reclamase por haberse comprado ropa y ella lo ignorara, ante lo cual el acusado le propinó un golpe de codo en la boca, le asestó golpes de puño en diferentes partes del cuerpo y la arrojó al piso donde le propinó puntapiés; causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 030132-VFL (equimosis violácea de 1 c.m. en mucosa labial superior izquierda, equimosis violácea de 3 c.m. tercio distal posterior de

antebrazo, de 3 c.m. y 2 c.m. tercio medio externo de muslo derecho), requiriendo cuatro días de incapacidad médico legal.

**PARTE RESOLUTIVA:** Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado P.L.A.S.

Impone a P.L.A.S. trescientos días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 43 jornadas de limitación de días libres, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/400.00 soles, debiendo el sentenciado concurrir a la Oficina de Medio Libre a fin de que sea evaluado y designado a una unidad receptora, donde reciba charlas, talleres y terapias psicológicas, incidiendo en el tratamiento de la personalidad de rasgos negativistas, las relaciones conflictivas de pareja y otras que la autoridad penitenciaria establezca.

### **CASO 10 Agresión a Mujer (esposa)**

#### **EXP. 01592-2018**

Sexto Juzgado Unipersonal de Flagrancia

**HECHOS:** Se imputa al acusado W.B.CH.O. que el día 8 de agosto del 2018 a las 22.00 horas aproximadamente llegó a su domicilio preguntándole a su esposa N.M.Y. por unos DVDs., respondiéndole ella que sus hijos habían estado jugando con esos discos y que como los vio en el suelo los botó a la basura, ante lo cual el acusado reaccionó de manera agresiva tapándole la boca y propinándole un golpe de puño y otro en el pecho, luego la empujó fuertemente contra la cama y la arrastró, provocando que se golpeará con la pata de dicho mueble.

**PARTE RESOLUTIVA:** Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre el Ministerio Público y el acusado W.B.CH.O.

Impone a W.B.CH.O. veintiún meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/500.00 soles.

### **CASO 11 Agresión a Mujer (conviviente)**

#### **EXP. 0015-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado D.J.M.A. el haber agredido físicamente a su conviviente C.A.H.C.; hecho ocurrido el día 13 de enero del 2018 a las 8.35 horas aproximadamente en el interior de su domicilio sito en el Jirón Dante N° 1062 – Distrito de Surquillo, en circunstancias en que celebraban el cumpleaños de su señora madre, oportunidad en que el acusado reclamó y celó a la agraviada por haber bailado con un familiar, propinándole un golpe de puño e incluso tratando de cortarle la mano; habiéndole ocasionado las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 00191-VFL que arroja dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado D.J.M.A. y su defensa técnica.

Impone a D.J.M.A. un año de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/700.00 soles.

Dispone que la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario cumpla con otorgar orientación psicológica al sentenciado para su reincorporación a la sociedad.

## **CASO 12 Agresión a Mujer (conviviente)**

**EXP. 390-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado W.J.R.CH. el haber agredido físicamente a su conviviente R.H.C.S.; hecho ocurrido el día 27 de febrero del 2018 a las 6.00 horas aproximadamente en el interior del puesto de comida del Mercado Lobatón, ubicado en la cuadra 22 de la Avenida Petit Thouars – Distrito de Lince, donde la agraviada trabaja con el acusado, en circunstancias en que al llegar ella al lugar él le dijo “lárgate si no quieres trabajar”, “para que vienes a estas horas” y como ella no se retiraba del puesto, el acusado la jaló de los brazos y la sacó por la fuerza; ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 010088-VFL, que requirieron un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado W.J.R.CH. y su defensa técnica.

Impone a W.J.R.CH. un año de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/400.00 soles.

Dispone que la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario cumpla con otorgar orientación psicológica al sentenciado para su reincorporación a la sociedad.

## **CASO 13 Agresión a Mujer (conviviente)**

### **EXP. 104-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado D.O.A.P. el haber agredido físicamente a su conviviente C.J.C.G.; hecho ocurrido el día 19 de enero del 2018 a las 17.00 horas aproximadamente por inmediaciones de la cuadra 4 de la Avenida Alcázar – Distrito del Rímac, en circunstancias en que al hallarse la agraviada a bordo de un vehículo de transporte público, el acusado conduciendo el vehículo de placa de rodaje AWD-624, cerró el paso del anterior e intentó por la fuerza que su conviviente suba a su vehículo, cogiéndole brazos y causándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 003060-VFL, en el cual se indica que la examinada presenta excoriaciones ungueales rojizas, dos de 2.5 c.m. en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo, de 3. c.m. en cara interna tercio distal de antebrazo izquierdo, ocasionado por uña humana, con atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de tres días.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado D.O.A.P. y su defensa técnica.

Impone a D.O.A.P. diez meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 43 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/400.00 soles.

Dispone que la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario cumpla con otorgar orientación psicológica al sentenciado para su reincorporación a la sociedad.

## **CASO 14 Agresión a Mujer (conviviente)**

### **EXP. 1613-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado S.F.F.M. el haber agredido físicamente a su conviviente M.L.C.N.; hecho ocurrido el día 12 de agosto del 2018 a las 8.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio ubicado en el Jirón Manco Inca Lote 53, Manzana M, Asentamiento Humano Leticia en el Distrito del Rímac, cuando el acusado le pidió dinero a la agraviada para pagar el taxi y al negarse ella S.F.F.M., en presencia de sus menores hijos, le propinó un golpe de cabeza en el rostro lado izquierdo y una bofetada, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 044963-VFL consistentes en equimosis rojiza rodeada de tumefacción en el rostro, región malar, mejilla lado izquierdo, ocasionada con agente contundente, arrojando dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado S.F.F.M. y su defensa técnica.

Impone a S.F.F.M. dos años de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/300.00 soles.

Dispone que el condenado acuda a un Centro de Salud de su jurisdicción a efecto de que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y lo que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social.



## **CASO 15 Agresión a Mujer (conviviente e hijastra)**

**EXP. 1569-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado P.P.N. el haber agredido físicamente a su conviviente L.E.T.S. y a su hijastra V.R.I.T.; hecho ocurrido el día 3 de agosto del 2018 a las 23.50 horas aproximadamente, en circunstancias en que encontrándose en el interior de su domicilio comenzó a lanzar cosas y a gritar por estar el televisor de su hija en la sala, siendo que al acercarse su conviviente para calmarlo la insultó y la agredió físicamente, jalándole los cabellos y empujándola contra la cama; así las cosas, al intervenir su hijastra el acusado le propinó golpes de puño en el rostro y en la cabeza, ocasionándole lesiones a ambas; como es de verse del Certificado Médico Legal N° 043402-VFL en el cual se concluye que L.E.T.S. presenta lesiones traumáticas recientes, prescribiéndose un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal y del Certificado Médico Legal N° 043395-VFL en el cual se concluye que V.R.I.T. presenta lesiones traumáticas recientes, prescribiéndose dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado P.P.N. y su defensa técnica.

Impone a P.P.N. diez meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/600.00 soles (S/300.00 soles para cada una de las agraviadas).

Ordena al condenado acudir a un Centro de Salud de su jurisdicción a efecto de que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y lo que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social.

## **CASO 16 Agresión a Mujer (ex conviviente)**

### **EXP. 1583-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado M.A.C.C. el haber agredido físicamente a su ex conviviente E.M.T.; hecho ocurrido el día 6 de agosto del 2018 a las 17.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que encontrándose en el interior de su domicilio ubicado en el Jirón Tomás Edison A 15 Cooperativa Civirímac – Distrito del Rímac, sin razón alguna insultó a su ex conviviente y le propinó un golpe de puño en el pecho, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 043887-VFL, en el cual se concluye que presenta excoriación por fricción de 4 x 0.7 cm. en dorso de mano derecha correspondiente al segundo metacarpiano, ocasionado por agente contundente duro y áspero, estigma ungueal en dorso de falange media de segundo y tercer dedo de mano derecha ocasionado por uña humana, equímois por presión digital en cara interna tercio medio de brazo derecho ocasionado por presión digital, requiriendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado M.A.C.C. y su defensa técnica.

Impone a M.A.C.C. diez meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/300.00 soles.

Ordena al condenado acuda a un Centro de Salud de su jurisdicción a efecto de que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y lo que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social.

### **CASO 17 Agresión a Mujer (conviviente)**

#### **EXP. 966-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado W.M.P.V. el haber agredido físicamente a su conviviente K.A.S.O.; hecho ocurrido el día 10 de mayo del 2018 a las 12.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que encontrándose en el interior de su domicilio ubicado en la Avenida Morales Duárez N° 1493 – Cercado de Lima, le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 026164-VFL, consistentes en tumefacción malar derecha y excoiación ungueal cara lateral izquierda del cuello, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes y que requiere un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado W.M.P.V. y su defensa técnica.

Impone a W.M.P.V. un año y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 91 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/500.00 soles.

Ordena al condenado acuda a un Centro de Salud de su jurisdicción a efecto de que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y lo que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social.

## **CASO 18 Agresión a Mujer (conviviente)**

**EXP. 1765-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado K.J.G.M. el haber agredido físicamente a su conviviente I.F.G.I.; hecho ocurrido el día 1° de septiembre del 2018 a las 10.00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban ambos con su menor hija de tres años de edad, cuando discutían por un mensaje de messenger y el acusado tomó del brazo a la agraviada, propinándole un golpe de puño en la frente, ocasionando así que cayera al suelo, por lo que le causó las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 049024-VFL, consistentes en tumefacción de 6 x 5 c.m. región occipital media y tumefacción y equimosis violácea de 3 x 2 c.m. en región frontal izquierda, arrojando tres días de atención facultativa y nueve días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado K.J.G.M. y su defensa técnica.

Impone a K.J.G.M. dos años de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/500.00 soles.

Ordena al condenado acuda a un Centro de Salud de su jurisdicción a efecto de que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y lo que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social.

## **CASO 19 Agresión a Mujer (suegra)**

### **EXP. 1814-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado E.T.Q. el haber agredido físicamente a su suegra L.I.C.; hecho ocurrido el día 5 de septiembre del 2018 a las 4:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se encontraba descansando en el interior de su vivienda ubicada en el Jirón General Vivanco N° 605 – Distrito del Rímac, cuando fue despertada por el ruido de piedras que chocaban en la ventana de su cuarto con frente a la calle, siendo que al asomarse observó a su yerno, quien la insultó con palabras soeces y al salir la ofendida del inmueble el acusado le propinó un golpe de puño en el rostro y la golpeó con un palo en la frente, ocasionándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N° 049866-L, consistentes en equimosis de 6x4 c.m. en brazo derecho, excoriación en el codo y herida contusa de 2 c.m. en región frontal, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes, requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado E.T.Q y su defensa técnica.

Impone a E.T.Q diez meses y trece días de privativa de libertad efectiva, convertida a 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en atención al art. 52° de C.P. y fija por concepto de reparación civil la suma de S/500.00 soles.

Ordena al condenado acuda a un Centro de Salud de su jurisdicción a efecto de que sea sometido a una terapia psicológica sobre control de impulsos y lo que se considere necesario a fin de facilitar su readaptación social.

## **CASO 20 Agresión a Integrante del Grupo Familiar (hermano)**

**EXP. 00666-2018**

Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia

HECHOS: Se imputa al acusado E.T.L. el haber agredido físicamente a su hermano J.P.R.L.; hecho ocurrido el día 27 de marzo del 2018 a las 21.00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la Manzana H, Lote 12 del Asentamiento Humano Horacio Zevallos – Flor de Amancaes – Distrito del Rímac, cuando el acusado le arrojó una mesa en las piernas a su hermano agraviado, le propinó golpes en el hombro izquierdo y puntapiés en la pierna derecha.

PARTE RESOLUTIVA: Aprueba el acuerdo de pena y reparación civil entre el Ministerio Público, el acusado E.T.L. y su defensa técnica.

Impone a E.T.L. un año, ocho meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva, por ser su conducta reiterativa en este tipo de delitos y fija por concepto de reparación civil la suma de S/200.00 soles.

Ordena al condenado sea sometido a un tratamiento psicológico y terapéutico, a fin de que modifique su conducta agresiva.

### **Acerca de las Sentencias Condenatorias Sobre el Delito de Agresiones**

Las sentencias condenatorias sobre Delito de Agresiones, expedidas en el período 2017 a 2018 en el Distrito Judicial de Lima, ponen de manifiesto la marcada tendencia de los operadores de justicia a la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de libertad.

Se advierte que en su gran mayoría (en diecinueve sentencias) se han impuesto penas alternativas - multa, limitación de días libres y prestación de servicios a la comunidad - utilizando la figura jurídica de la conversión de penas con arreglo al artículo 52° del Código Penal y que en un solo caso se ha impuesto la pena privativa de libertad.

De las sentencias condenatorias en comento, se aprecia también que en cuatro casos se impuso la pena de multa, en cinco casos se impuso la pena de limitación de días libres, en diez casos se impuso la pena de prestación de servicios a la comunidad y en un solo caso se impuso la pena privativa de libertad, por tratarse de un reo cuya conducta es reiterativa en este tipo de delitos.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

**Con respecto a la evaluación de aspectos generales en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, a través del instrumento (cuestionario) validado.**

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar afecta los derechos a la salud física, integridad psicológica, dignidad, igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de la personalidad de la víctima (40.00% totalmente de acuerdo, 24.00% de acuerdo).

- Asimismo, un mayor número de operadores de justicia se hallan en desacuerdo (y total desacuerdo) con que en el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar no se tenga en consideración el principio del interés superior del niño y la conservación de la unidad familiar en ningún caso (53.33% totalmente en desacuerdo, 21.33 en desacuerdo).

**Con respecto a la evaluación de la variable independiente “Las penas alternativas por conversión del artículo 52° del C.P., en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, a través del instrumento (cuestionario) validado.**

**Sobre la razonabilidad de las penas alternativas**

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del art. 52° del C.P. en cuanto a la conversión de las penas privativa de libertad por penas de multa (13.33% totalmente de acuerdo, 62.67% de acuerdo), prestación de servicios a la comunidad (12.00% totalmente de acuerdo, 60.00% de acuerdo) y limitación de días libres



(16.00% totalmente de acuerdo, 46.67% de acuerdo), siendo que un menor número de operadores de justicia igualmente significativo considera lo mismo en cuanto se trata de vigilancia electrónica personal (8.00% totalmente de acuerdo, 44.00% de acuerdo).

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que existen finalidades legítimas en la implementación del art. 52° del C.P. en cuanto a la conversión de las penas privativa de libertad por penas de multa (13.33% totalmente de acuerdo, 68.00% de acuerdo), prestación de servicios a la comunidad (12.00% totalmente de acuerdo, 60.00% de acuerdo), limitación de días libres (12.00% totalmente de acuerdo, 60.00% de acuerdo) y vigilancia electrónica personal (8.00% totalmente de acuerdo, 57.33% de acuerdo).

#### **Sobre la idoneidad de la pena legal del artículo 52° del C.P.**

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que las penas alternativas (multa, prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y vigilancia electrónica personal) con participación en programas terapéuticos, son adecuadas para el logro de los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (22.67% totalmente de acuerdo, 56.00% de acuerdo), siendo que un número menor de operadores de justicia igualmente significativo considera que existe claridad en los propósitos de las penas alternativas (6.67% totalmente de acuerdo, 53.33% de acuerdo).

#### **Sobre la necesidad de la pena legal del artículo 52° del C.P.**

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que las penas alternativas (multa, prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y vigilancia electrónica personal) con participación en programas terapéuticos, constituyen medidas menos gravosas o restrictivas

para lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (26.67% totalmente de acuerdo, 61.33% de acuerdo).

**Sobre la proporcionalidad de la pena legal del artículo 52° del C.P.**

- Un número significativo de operadores de justicia consideran que existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de las penas alternativas con participación en programas terapéuticos (9.33% totalmente de acuerdo, 49.33% de acuerdo) y que en general las penas alternativas con participación en programas terapéuticos, procuran un equilibrio entre la satisfacción de los bienes jurídicos protegidos y el sacrificio a del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar (21.33% totalmente de acuerdo, 58.67% de acuerdo).

**Con respecto a la evaluación de la variable dependiente “Inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar”, a través del instrumento (cuestionario) validado:**

**Sobre la razonabilidad del artículo 122°-B del C.P.**

- Un número significativo de operadores de justicia consideran que existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, así como aceptación de la comunidad jurídica, en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso**, a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar (17.33% totalmente de acuerdo, 33.33% de acuerdo).

- Un número mayor de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo en que exista una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, así como aceptación de la comunidad jurídica,** en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar **al sancionar la conducta de quien cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico** a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar (12.00% totalmente en desacuerdo, 50.67% en desacuerdo).

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que existen finalidades legítimas en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (41.33% totalmente de acuerdo, 42.67% de acuerdo) y que existe adecuación del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar a los valores y principios constitucionales (26.67% totalmente de acuerdo, 45.33% de acuerdo); en tanto que, un número significativo de operadores de justicia consideran que existe una valoración favorable del tipo penal del mismo delito por parte de la colectividad (16.00% totalmente de acuerdo, 37.33% de acuerdo).

#### **Sobre la idoneidad de la pena legal del artículo 122°-B del C.P.**

- Un número significativo de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo en que exista claridad en los propósitos de la pena privativa de libertad por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar** (5.33% totalmente en desacuerdo, 40.00% en desacuerdo).

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que, en general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar es adecuada para el logro de sus fines (20.00% totalmente de acuerdo, 41.33% de acuerdo), pero que existen otras medidas distintas capaces de lograr los fines sancionatorios del referido ilícito penal (24.00% totalmente de acuerdo, 54.67% de acuerdo).

### **Sobre la necesidad de la pena legal del artículo 122°-B del C. P.**

- Un mayor número de operadores de justicia consideran que existen otras medidas distintas de la pena privativa de libertad capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho de la libertad (24.00% totalmente de acuerdo, 54.67% de acuerdo).

### **Sobre la proporcionalidad de la pena legal del artículo 122°-B del C. P.**

- Un número significativo de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo en que exista una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos, por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar** (12.00% totalmente en desacuerdo, 29.33% en desacuerdo).

- Un número mayor de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo con que el artículo 122°-B del Código Penal cumpla con el principio de proporcionalidad en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause lesiones corporales siendo el autor reo primario** (21.33% totalmente en desacuerdo, 36.00% en desacuerdo), en tanto que un número significativo de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo con que el citado artículo cumpla con el principio de proporcionalidad en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause lesiones corporales siendo el autor reo reincidente genérico – por cualquier otro delito** (10.67% totalmente en desacuerdo, 34.67% en desacuerdo).

- Un número mayor de operadores de justicia consideran que **el artículo 122°-B del Código Penal cumple con el principio de proporcionalidad en cuanto sanciona con pena privativa**

**de libertad la conducta de quien cause lesiones corporales siendo el autor reincidente específico – por el mismo delito** (17.33% totalmente de acuerdo, 40.00% de acuerdo).

- Un número mayor de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo con que el artículo 122°-B del Código Penal cumpla con el principio de proporcionalidad en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico** a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, **siendo el autor reo primario** (17.33% totalmente en desacuerdo, 49.33% en desacuerdo) **ó reincidente genérico – por cualquier otro delito** (8.00% totalmente en desacuerdo, 46.67% en desacuerdo), en tanto que un número significativo de operadores de justicia **no se hallan de acuerdo con que el citado artículo cumpla con el principio de proporcionalidad en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la misma conducta, siendo el autor reincidente específico – por el mismo delito** (9.33% totalmente en desacuerdo, 34.67% en desacuerdo).

## VI. CONCLUSIONES

1° Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad han determinado que los operadores de justicia (Jueces y Fiscales Penales) opten, mediante la conversión, por la imposición de las penas alternativas a la pena privativa de libertad en el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Se considera que en los casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad y en casos de reos primarios sería excesivo imponer una sanción de prisión y que las penas alternativas con participación del penado en programas terapéuticos son eficaces para el logro de los fines sancionatorios del delito materia de análisis. La pena privativa de libertad sigue siendo el paradigma punitivo del sistema penal principalmente para el legislador; no obstante, en el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar los operadores de justicia privilegian la aplicación de las penas alternativas por tratarse de casos de menor lesividad, cuya sanción puede alcanzar los fines de la pena sin ser necesario el encarcelamiento del infractor. Existe una manifiesta discordancia entre la posición legislativa y la posición judicial al sancionar este ilícito.

2° Las penas alternativas a la pena privativa de libertad de corta duración, aplicadas al Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar , tienen una adecuada fundamentación fáctica y de Derecho, así como la aceptación de la comunidad jurídica. Éstas evitan la disgregación de la familia, la segregación social, la estigmatización carcelaria y los efectos criminógenos de la prisión; manteniendo o reinsertando a las personas en su núcleo parental, laboral y social, así como permitiendo el compromiso de resocialización del penado a través del cumplimiento de estas medidas y del tratamiento terapéutico.

El tratamiento terapéutico de los penados por el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar constituye una medida esencial para alcanzar su resocialización, por lo cual los operadores de justicia privilegian en estos casos la imposición de las penas alternativas con el cumplimiento obligatorio del tratamiento especializado. Las terapias a las cuales obligatoriamente se someten los penados están dirigidas, de acuerdo a la personalidad del infractor y a la forma de violencia incurrida, al control de impulsos, modificación de conductas agresivas, readaptación en las relaciones de pareja y relaciones familiares, comunicación asertiva e internalización de las conductas prohibidas.

3° Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad han determinado que los operadores de justicia (Jueces y Fiscales Penales) opten por la imposición de la pena privativa de libertad en el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar sólo en los casos que revisten mayor lesividad y en casos de reincidencia.

La pena privativa de Libertad establecida como pena única en el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar constituye una expresión del Derecho Penal Simbólico, al ser una medida de aparente protección de bienes jurídicos, desplazada mayoritariamente por la aplicación de las penas alternativas, por no poder cumplir los propósitos de la política criminal en la sanción de este ilícito.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- 1°** Se recomienda la modificación del artículo 122°-B del Código Penal a fin de que establezca expresamente, además de la pena privativa de libertad, la aplicación de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, multa y vigilancia electrónica personal) en el Delito de Agresiones a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Con ello se otorgará una mayor seguridad jurídica en la sanción del ilícito penal sub examen y se fomentará la imposición de estas penas por parte de los operadores de justicia (Jueces y Fiscales Penales), pues sin revestir intensa gravedad presentan más eficacia para el logro de los fines sancionatorios pretendidos.
- 2°** Se recomienda que el Poder Judicial y el Ministerio Público pongan mayor esmero en las tareas de control y supervisión del cumplimiento de las penas alternativas y del tratamiento especializado a los condenados, a fin de garantizar la debida observancia de estas medidas y con ello propender al logro de los fines preventivos de la pena.
- 3°** Se hace necesario un cambio de prototipo de sanción criminal en los delitos de menor gravedad - a los cuales la ley penal impone penas privativas de libertad de corta duración - con la implementación de penas alternativas en la parte especial del Código Penal, esto es en los propios tipos penales de mínima lesividad, a fin de promover la aplicación de estas penas, que con un menor uso de recursos estatales pueden alcanzar los fines utilitarios esperados.



4° Las instituciones públicas y en especial a aquellas que forman parte del sistema penal (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú e Instituto Nacional Penitenciario) deben efectuar capacitaciones obligatorias en materia de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer, dirigidas a los funcionarios y auxiliares públicos que las integran. Estas capacitaciones deben realizarse con el objeto de que tengan un cabal conocimiento de los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional a tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones y de que se alcance una mayor sensibilización en el tratamiento de estos problemas sociales.

## VIII. REFERENCIAS

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Amato, M. (2007). *La pericia psicológica en violencia familiar*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca S.R.L.
- Amésquita, G. (2014). Violencia Intrafamiliar: Mecanismos e Instrumentos Internacionales. *Revista Novum Jus*, vol. 8, n° 2, Julio–Diciembre 2014, pp. 55-77. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/641-1758-1-SM%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/641-1758-1-SM%20(1).pdf)
- Añon, M. (2009). *Igualdad, Diferencia y Discriminación, El Género en el Derecho Ensayos Críticos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 285-317.
- Arriola, I. (2013). *Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?*. Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5814/ARRIOLA\\_CESPEDES\\_INES\\_OBSTACULOS\\_ACCESO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5814/ARRIOLA_CESPEDES_INES_OBSTACULOS_ACCESO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Becaria, C. (1984). *De los Delitos y las Penas*. Buenos Aires: Ediciones Orbis S.A. (Orig.1764).
- Benavente, E. (2015). *Psicología Comunitaria y Justicia Restaurativa*. Tesis de Magíster. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/BENAVENTE\\_TORRE\\_ESTEFANY\\_PSICOLOGÍA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/BENAVENTE_TORRE_ESTEFANY_PSICOLOGÍA%20(1).pdf)

- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carbajal, E. (2018). *La prestación de servicios a la comunidad: un modelo de implementación*. Tesis de Magister. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13400/CARBAJAL\\_LOVATON\\_LA\\_PRESTACION\\_DE\\_SERVICIOS\\_A\\_LA\\_COMUNIDAD\\_UN\\_MODELO\\_DE\\_IMPLEMENTACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13400/CARBAJAL_LOVATON_LA_PRESTACION_DE_SERVICIOS_A_LA_COMUNIDAD_UN_MODELO_DE_IMPLEMENTACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castillo, J. (2018). *La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar*. Lima: Talleres Gráficos de Editores del Centro.
- Cervera, S. (2015). *Los problemas de la ejecución de las penas sustitutivas de la prisión*. Tesis Doctoral. Universidad Jaume I – España. Recuperado de [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/462030/2015\\_Tesis\\_Cervera%20Salvador\\_Sabina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/462030/2015_Tesis_Cervera%20Salvador_Sabina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Checalla, J. (2015). *Incumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal en las sentencias condenatorias en los juzgados unipersonales de Puno 2014*. Tesis. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Cianciardo, J. (2004). *El principio de razonabilidad*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L.
- Corella, J. (2017). *Alternativas a las penas privativa de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*. Tesis Doctoral. Universidad Jaume I – España. Recuperado de <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/63912/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio del 2016. Recuperado de <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-N°-001-2016-CJ-116-Alcances-tipicos-del-delito-de-feminicidio.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 del 12 de junio del 2016. Recuperado de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-002-2016-CJ-116-Lesiones-y-faltas-por-da%C3%B1o-ps%C3%ADquico-y-afectaci%C3%B3n-psicol%C3%B3gica.pdf>

De la Mata, N. (2007). *El Principio de Proporcionalidad Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Espino, J. (1982). *Código Penal de 1924 Concordancias*. Lima: Editorial Importadora Sevillano.

Farías, L. (2017) *Orientación resocializadora de la pena: ¿desorientación del Derecho Penal?*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid – España. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/43211/1/T38904.pdf>

Foucault, M. (2003). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores Argentina S.A. (Orig. 1975).

Hair, J., Money, A., Samouel, P., & Page, M. (2011). *Essentials of Business Research Methods*. (2ªed.). Recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=GfnqBgAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>.

- Hefendehl, R. (2007). *La Teoría del Bien Jurídico*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Hegel, G. (1973). *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas*. México: Editorial Porrúa S.A. (Orig. 1817).
- Hernández, N. (2012). *Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión bajo una perspectiva analítico económica del Derecho*. Colombia: Contexto Revista de Derecho y Economía, n° 36, pp. 79-93. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/3133/2773>.
- Innocenti Digest (2000). *La Violencia Doméstica Contra las Mujeres y Niñas*. Italia: Centro de Investigaciones Innocenti – UNICEF, n° 6, pp. 1-29. Recuperado de: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest6s.pdf>.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A.
- Jakobs, G., & Cancio M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Kant, I. (1995). *La Metafísica de las Costumbres*. Santa Fe de Bogotá: Rei Andes Ltda. (Orig. 1797).
- Landa, C. (2000). Dignidad de la Persona Humana. *Revista Ius Et Veritas*, n° 21, pp. 10-25. Recuperado de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15957-63388-1-PB%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15957-63388-1-PB%20(5).pdf)
- Landa, C. (2006). *Convencionalización del Derecho Peruano*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Levy, J. (2003). *Análisis Multivariante para las Ciencias Sociales*. Madrid: Pearson Educacion S.A.

Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Congreso de la República del Perú, Lima, Perú. 23 de noviembre del 2015. Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Loli, L. (2016). *Vigilancia Electrónica Personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Recuperado de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2594/T033\\_31653781\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2594/T033_31653781_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Londoña, C. (2009). *Principio de Proporcionalidad en el Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Lúcar, F. (2018). *Intervención en medio libre con hombres sentenciados por violencia contra su pareja: análisis pre – post de indicadores de eficacia*. Tesis de Magíster. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/7573/Lucar\\_vf%20-%20Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/7573/Lucar_vf%20-%20Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Marcondes, P. (2016). *La función resocializadora en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad en el Derecho Brasileño: una lectura a partir del paradigma de la ciudadanía*. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca - España. Recuperado de [https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/132987/DDAFP\\_MarcondesP\\_Funci%  
%b3nResocializadora.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/132987/DDAFP_MarcondesP_Funci%c3%b3nResocializadora.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1323 - Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Recuperado de [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposicion\\_de\\_motivo\\_dl\\_1323\\_\(1\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposicion_de_motivo_dl_1323_(1).pdf) y [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposicion\\_de\\_motivo\\_dl\\_1323\\_\(2\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposicion_de_motivo_dl_1323_(2).pdf)

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. (2016). Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y en otros Casos de Violencia.

Muñoz, F., & García, M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Oblitas, B. (2009). Machismo y Violencia Contra la Mujer. *Revista Investigaciones Sociales*, vol. 13, n° 23, pp. 301-322. Recuperado de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/7235/6363>

Organización Mundial de Salud. (2002). Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud Ginebra. Recuperado de [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf)

Pérez, J. (2015). *La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas propuestas en el proyecto de reforma del Código Penal 2008-2010*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4636/P%20c3%a9rez\\_cj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4636/P%20c3%a9rez_cj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Prado, V. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Lima: Editorial Idemsa.

Ramos, M., & Ramos, M. (2018). *Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.

Reyna, L. (2016). *Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Roxin, C., Beloff, M., Magariños, M., & otros (1993). *Determinación Judicial de la Pena*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

Roxin, C. (2008). *Derecho Penal Parte General – Fundamentos, la Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Editorial Civitas S.A.

Rubio, M. (2006). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, primera edición.

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*, volumen I. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

Toro, M. (2013). *La pena de prisión en busca de sentido. El fin de la pena privativa de libertad en los albores del siglo XXI*. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca – España.

Recuperado de

[https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/124236/DDPG\\_ToroMariaCecilia\\_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/124236/DDPG_ToroMariaCecilia_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Torres, A. (2016). *Violencia hacia la mujer: características psicológicas de los hombres que maltratan a su pareja*. Tesis Doctoral. Universidad de Oviedo – España. Recuperado de [http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/39205/1/TD\\_AndreaVeronicaTorres.pdf](http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/39205/1/TD_AndreaVeronicaTorres.pdf)

Torres, A. (2018). *Ministerio Público y ejecución de las penas limitativas de derechos en el proceso penal acusatorio. 2010-2016*. Tesis de Magister. Universidad Nacional Federico Villarreal. Recuperado de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2414/TORRES%20LOZANO%20AMERICO%20URCINO%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el expediente 0010-2002-AI-TC. Ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880. 03 de enero. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el expediente 0016-2002-AI-TC. Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley 27755. 30 de abril. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia recaída en el expediente 10490-2006-PA/TC. Elisa Monsalve Romero. 12 de noviembre. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/10490-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Sentencia recaída en el expediente 03238-2013-PA/TC. Municipalidad Distrital de Chorrillos. 23 de junio. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03238-2013-AA.pdf>

- Urbano, A., & Rosales, M. (2014). La violencia familiar un mal que se ha tornado en un problema cotidiano y que exige una solución integral. *Revista Investigaciones Sociales*, vol. 18, n° 33, pp. 217-226. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10995-Texto%20del%20artículo-38655-1-10-20150209%20(1).pdf
- Vega, J. (1998). El problema de las mujeres que sufren maltrato en la relación de pareja. *IPSI Revista de Investigación en Psicología 1998*, vol. 1, n° 2, pp. 75-98. Recuperado de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/psico/article/view/4831/3899>
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Villalobos, K. (2012). *El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*. Tesis. Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>
- Villavicencio, F. (2009). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Von Feuerbach, P. (1801). *Tratado de Derecho Penal, Hammurabi*. Buenos Aires (Orig. 1801).
- Von Liszt, F. (1994). *La Idea de Fin en el Derecho Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (Orig.1882).
- Von Munch, I. (1982). La Dignidad del Hombre en el Derecho Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, n° 5, mayo-agosto 1982, pp. 9-3. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaDignidadDelHombreEnElDerechoConstitucional-249976%20(3).pdf

Zaffaroni, R. (2011). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III*. Buenos Aires:  
EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Zaffaroni, R. (2011). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo V*. Buenos Aires:  
EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

## IX. ANEXOS

### • Anexo No. 1: Matriz de Consistencia

TEMA: PENAS ALTERNATIVAS AL DELITO DE AGRESIONES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÍODO 2018 – 2019						
PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO
<b>PROBLEMA GENERAL:</b>	<b>OBJETIVO GENERAL:</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL:</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	Esta investigación es de tipo aplicado  La investigación es de nivel descriptivo – explicativo.  En esta investigación se utilizarán los siguientes métodos:  Descriptivo, Inductivo, Deductivo.  El diseño que se aplicará será el no experimental	<b>Técnicas de muestreo y estadística.</b>  <b>De recolección de datos.</b>  <b>Cuestionarios</b>  - Fichas de procesamiento  - Razones  - Porcentajes estadísticos de confiabilidad y correlacional	<b>POBLACIÓN</b> 88 Jueces Penales y Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima que se avocan al conocimiento del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar  <b>MUESTRA</b> 75 operadores de justicia (Jueces Penales y Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Lima que se avocan al conocimiento del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar  Tipo de muestra probabilística sistemática.
¿Cuáles han sido los criterios que orientaron a los operadores de justicia a aplicar las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018?	Determinar cuáles son los criterios que han orientado a los operadores de justicia a que apliquen las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018.	. Los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.	X Las penas alternativas por conversión del art. 52° del C.P. en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar  1.1 RAZONABILIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART.52° DEL C.P.  1.2 IDONEIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART.52° DEL C.P.  1.3 NECESIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART. 52° DEL C.P.  1.4 PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART. 52° DEL C.P.			
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO 1</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>			
¿En qué casos los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal, inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018?	Establecer en qué casos los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122° – B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018.	Los operadores de justicia han aplicado las penas alternativas por conversión del artículo 52° del Código Penal inaplicando la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del mismo texto legal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de agresiones físicas y psicológicas de menor lesividad.	Y Inaplicación de la pena privativa de libertad en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar  2.1 RAZONABILIDAD DEL TIPO PENAL (ART. 122-B DEL CÓDIGO PENAL)  2.2 IDONEIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (ART. 122-B DEL CÓDIGO PENAL)  2.3 NECESIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (ART. 122-B DEL CÓDIGO PENAL)  2.4 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (ART. 122-B DEL CÓDIGO PENAL)			
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO 2</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2</b>				
¿En qué casos los operadores de justicia han aplicado la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 122°-B del Código Penal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018?	Establecer en qué casos los operadores de justicia han aplicado la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 122° – B del Código Penal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018.	Los operadores de justicia han aplicado la pena privativa de libertad prevista en el artículo 122°-B del Código Penal (Delito de Agresiones), en el Distrito Judicial de Lima período 2017-2018, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de agresiones que revisten mayor lesividad y en los casos de reincidencia.				

- **Anexo No. 2: Instrumento. Cuestionario**

**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**CUESTIONARIO N° 1**

**(PARA JUECES Y FISCALES)**

N°

**Sr.**

**Fecha**

**Tesista: ALFREDO RICARDO MANRIQUE IDIAQUEZ**

La presente encuesta contiene ( ) preguntas que contribuyen a evaluar los indicadores en la tesis **“PENAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE AGRESIONES A MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**; debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta.

Cada respuesta reflejará su opinión sobre los indicadores que se señalan.

**EL PRESENTE CUESTIONARIO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN BLOQUES O GRUPOS DE PREGUNTAS.**

**AGRADECEREMOS QUE ANTES DE RESPONDER DE LECTURA COMPLETA AL BLOQUE O GRUPO DE PREGUNTAS CORRESPONDIENTE.**

**Artículo 122-B modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018.**

**Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

**Respuestas:**

- A Totalmente de acuerdo**
- B De acuerdo**
- C Ni de acuerdo, ni en desacuerdo**
- D En desacuerdo**
- E Totalmente en desacuerdo**

<b>CUESTIONARIO N° 1</b>					
<b>SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES A MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>	A	B	C	D	E
1.- El Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar afecta los derechos a la salud física, integridad psicológica, dignidad, igualdad y a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad de la víctima.					
<b>CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIONES A MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b>					
2.- Para la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar NO debe tenerse en consideración el principio del interés superior del niño y la conservación de la unidad familiar EN NINGÚN CASO.					
<b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b> <b>RAZONABILIDAD DE LAS PENAS ALTERNATIVAS DEL ART. 52° C.P.</b>					
3.- Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de dos años en otra de multa</b> a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.					
4.- Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad</b> a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.					
5.- Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres</b> a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.					
6.- Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva en pena de vigilancia electrónica personal</b> no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.					

7.- Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de dos años en otra de multa</b> a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.	A	B	C	D	E
8.- Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad</b> a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.					
9.- Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres</b> a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.					
10.- Existen finalidades legítimas en la implementación del artículo 52° del C.P. en cuanto faculta la <b>conversión de la pena privativa de libertad efectiva en pena de vigilancia electrónica personal</b> no mayor de cuatro años en otra de limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.					
<b>IDONEIDAD DE LA PENA LEGAL DEL ART. 52° DEL C.P.</b>					
11.- Existe claridad en los propósitos de las penas alternativas contempladas en el artículo 52° del C.P. (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal).					
12.- En general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, son adecuadas para el logro de los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.					
<b>NECESIDAD DE LA PENA LEGAL DEL ART. 52° DEL C.P.</b>					
13.- Existen otras medidas distintas de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal) capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho a la libertad.					
14.- En general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, constituyen las medidas menos gravosas o restrictivas para lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.					


<b>PROPORCIONALIDAD DE LA PENA LEGAL DEL ART. 52° DEL C.P.</b>					
15.- Existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos.					
16.- En general, las penas alternativas (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, multa y vigilancia electrónica personal), con participación en programas terapéuticos, procuran un equilibrio entre la satisfacción de los bienes jurídicos protegidos y el sacrificio del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.	A	B	C	D	E
<b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b> <b>RAZONABILIDAD EN EL ART. 122-B DEL C.P.</b>					
17.- Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica, así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause <b>lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.					
18.- Existe una adecuada fundamentación fáctica y jurídica así como aceptación de la comunidad jurídica en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar al sancionar la conducta de quien cause <b>algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico</b> a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.					
19.- Existen finalidades legítimas en la implementación del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.					
20.- Existe adecuación del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar a los valores y principios constitucionales.					
21.- Existe una valoración favorable del tipo penal del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar por parte de la colectividad.					
<b>IDONEIDAD DE LA PENA LEGAL DEL ART. 122-B DEL C.P.</b>					
22.- Existe claridad en los propósitos de la pena privativa de libertad por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.					
23.- En general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar. es adecuada para el logro de sus fines.					



<b>NECESIDAD DE LA PENA LEGAL DEL ART. 122-B DEL C.P.</b>					
24.- Existen otras medidas distintas de la pena privativa de libertad capaces de lograr los fines sancionatorios del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, con mayor o menor grado de restricción al derecho a la libertad.					
25.- En general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar constituye la medida menos gravosa o restrictiva al derecho a la libertad para lograr sus fines.					
<b>PROPORCIONALIDAD DE LA PENA LEGAL DEL ART. 122-B DEL C.P.</b>	A	B	C	D	E
26.- Existe una adecuada valoración o ponderación de los bienes jurídicos confrontados para la imposición de la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos, por el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.					
27.- En general, la pena privativa de libertad con participación en programas terapéuticos procura un equilibrio entre la satisfacción de bienes jurídicos protegidos y el sacrificio del derecho a la libertad, en la sanción del Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.					
<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL ART. 122-B DEL C.P.</b>					
28.- Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause <b>lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar cuando el autor del delito es un reo primario.					
29.- Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause <b>lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente genérico (por cualquier otro delito).					
30.- Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause <b>lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente específico (por el mismo delito).					

31.- Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause <b>algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reo primario.					
32.- Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause <b>algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo, cuando el autor del delito es reincidente genérico (por cualquier otro delito).					
33.- Cumple con el principio de proporcionalidad el artículo 122-B del C.P. en cuanto sanciona con pena privativa de libertad la conducta de quien cause <b>algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico</b> , a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, cuando el autor del delito es reincidente específico (por el mismo delito).					

• Anexo No. 3: Validación del Instrumento por Experto.



**Universidad Nacional  
Federico Villarreal**

Profesionales formando profesionales  
**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO**

### FICHA DE VALIDACIÓN INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

**DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y nombres del informante: Maricela Alarcón, Juan Carlos

1.2. Cargo e institución donde labora: Docente, UPEL

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Depto de Agendas en Mujeres

1.4. Título del Proyecto: El Proyecto de Agendas en Mujeres

1.4. Autor del instrumento: Alfredo Pizarro, Mariana Pizarro  
Maestría en Derecho Penal

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					✓
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																					✓
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores																					✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					✓
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																					✓

Scanned by CamScanner

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

96/100

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	JUAN CARLOS Mezzich Alarcón	DNI N°	07967256
Dirección domiciliaria:	AV. O'NEEGOVA 1955-201	Teléfono / Celular:	997404875
Título profesional	ABOCADO		
Grado Académico:	MAGISTER		
Mención:	CIENCIAS PENALES		

  
Firma  
Lugar y fecha: 14-07-19



Universidad Nacional  
Federico Villarreal

Profesionales formando profesionales  
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO

**FICHA DE VALIDACIÓN**  
**INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO**

**DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y nombres del informante: ESPINOZA ITRERA, ENRIQUE  
 1.2. Cargo e institución donde labora: LIVRE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:  
 1.4. Título del Proyecto: Trabajo Alternativo en el Delito de Agresión Sexual a Mujeres  
 1.4. Autor del instrumento: Alfredo Ricardo Manrique Llanque  
Maestría en Derecho Penal

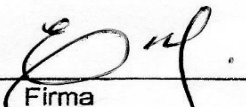
**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					✓
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																					✓
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores																					✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					✓
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																					✓

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 96/100

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente    b) Baja    c) Regular    d) Buena    e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	EDUARDO ESPINOSA IBERIKVA	DNI N°	06894299
Dirección domiciliaria:	AV. COMANDANTE ESPINOSA 350 MILAGROS	Teléfono / Celular:	996 87 64 65
Título profesional	ABOGADO		
Grado Académico:	DOCTOR		
Mención:	CONSTITUCIONAL		

  
Firma

Lucar y fecha: Lima, 14-07-2019



**FICHA DE VALIDACIÓN**

**INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO**

**DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y nombres del informante: LA TORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: UNFV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario  
 1.4. Título del Proyecto: Tratamiento Alternativo al Delito de Asesinatos a Mujeres  
 1.4. Autor del instrumento: Alfreda Ricardo Mónica de Icaiquez  
Maestría en Derecho Penal

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno				
		0	6	11	16	21	26	31	35	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					✓
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																					✓
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					✓
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																					✓
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores																					✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																					✓
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																					✓

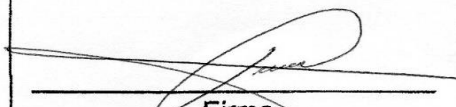


PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	ANGEL FERNANDO LA ROSA GUZMAN	DNI N°	099884
Dirección domiciliaria:	JR. MONTERO ROSAS 1424 - LINDO	Teléfono / Celular:	98758440
Título profesional	ABOGADO		
Grado Académico:	MAGISTER		
Mención:			

  
Firma  
Lugar y fecha: 30 de Junio 2019



- **Anexo No. 4: Confiabilidad del Instrumento Establecida por Experto.**

Se ha establecido la confiabilidad del instrumento utilizado en la presente investigación titulada “Penas Alternativas en el Delito de Agresiones a Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2018”.

Los resultados que se han obtenido con el instrumento (cuestionario) en la actualidad, bajo condiciones similares, serán análogos si se volviera a efectuar la medición de las variables.